

# GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 29 DE OCTUBRE DE 2003

Nº 24,919

## CONTENIDO

### **LEY Nº 62**

**(De 18 de octubre de 2003)**

## **“POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHINA.”**

..... PAG. 2

**5**

### **CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 40 (De 22 de octubre de 2003)**

**“POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA A TRAVES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, HASTA POR LA SUMA DE B/.9,317,477.00 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100)”** ..... PAG. 191

### **RESOLUCION DE GABINETE Nº 105 (De 15 de octubre de 2003)**

**“POR LA CUAL SE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONTRATISTA Y SE LE AUTORIZA A TRASPASAR, A TITULO GRATUITO A LA AUTORIDAD MARITIMA NACIONAL, EL DOMINIO DE LAS AREAS DE TERRENO IDENTIFICADAS ASI: POLIGONO Nº 1 CONFORMADO POR LAS PARCELAS Nº 2 Y 3, POLIGONO Nº 2, LA PARCELA Nº 1225Q, CONOCIDA COMO “WATERFRONT”, EL LOTE “G” COLINDANTE CON LA CALLE MAILE Y CON LA CALLE JHONSON Y LA PARCELA Nº CS06-01, UBICADAS EN EL SECTOR DE COCO SOLO Y WATER FRONT, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLON, PARA LA EXPANSION PORTUARIA EN EL SECTOR ATLANTICO”** ..... PAG. 193

### **MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº 579 (De 27 de octubre de 2003)**

**“POR EL CUAL SE DECLARA FERIADO EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 2003 Y SE DISPONE EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS, NACIONALES Y MUNICIPALES, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, CON MOTIVO DE LAS FIESTAS PATRIAS”** ..... PAG. 196

**AVISOS Y EDICTOS** ..... PAG. 198

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR GENERAL

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.6.00

### IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### LEY Nº 62

(De 18 de octubre de 2003)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHINA."

### ANEXO

#### PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6204.52	--De algodón:		
6204.52.10	---Uniformes escolares hasta talla 1b.	15	C
6204.52.20	---Los demás, para mujeres.	15	C
6204.52.30	---Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15	C
6204.52.90	---Los demás.	15	C
6204.53	--De fibras sintéticas:		
6204.53.10	---Uniformes escolares hasta talla 18.	15	C
6204.53.20	---Los demás, para mujeres.	15	C
6204.53.30	---Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15	C
6204.53.90	---Los demás.	15	C
6204.59	--De las demás materias textiles:		
6204.59.10	---Uniformes escolares hasta talla 18.	15	C
6204.59.20	---Los demás, para mujeres.	15	C
6204.59.30	---Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15	C
6204.59.90	---Los demás.	15	C
	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":		
6204.61	--De lana o pelo fino:		
6204.61.10	---"Shorts" y pantalones cortos (calzones), sin peto.	10	C
6204.61.20	---Largos, sin peto.	15	C
6204.61.30	---Con peto.	10	C
6204.62	--De algodón:		
	---"Shorts" y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:		

## ANEXO

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6204.62.11	---Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6204.62.12	---Los demás, con peto.	10	C
6204.62.19	---Los demás. ---Largos, incluso con peto:	10	C
6204.62.21	----Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	15	C
6204.62.22	----Con peto.	10	C
6204.62.29	---Los demás.	15	C
6204.63	--De fibras sintéticas: ---"Shorts" y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:		
6204.63.11	---Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6204.63.12	---Los demás, con peto.	10	C
6204.63.19	---Los demás. ---Largos, incluso con peto:	10	C
6204.63.21	----Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	15	C
6204.63.22	----Los demás, con peto.	10	C
6204.63.29	---Los demás.	15	C
6204.69	--De las demás materias textiles: ---"Shorts" y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:		
6204.69.11	---Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6204.69.12	---Los demás, con peto.	10	C
6204.69.19	---Los demás. ---Largos, incluso con peto:	10	C
6204.69.21	----Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	15	C
6204.69.22	----Los demás, con peto.	10	C
6204.69.29	---Los demás.	15	C
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6205.10	-De lana o pelo fino: --Para hombres:		
6205.10.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	C
6205.10.19	---Las demás.	15	C
6205.10.20	--Para niños.	15	C
6205.20	-De algodón: --Para hombres:		
6205.20.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	C
6205.20.19	---Las demás. --Para niños:	15	C
6205.20.21	---Para uniformes escolares	15	C
6205.20.29	---Los demás.	15	C
6205.30	-De fibras sintéticas o artificiales: --Para hombres:		
6205.30.11	---Con vaior CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	C
6205.30.19	---Las demás.	15	C



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	--Para niños:		
6205.30.21	--Para uniformes escolares	15	C
6205.30.29	--Los demás.	15	C
6205.90	-De las demás materias textiles:		
	--Para hombres:		
6205.90.11	--Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	C
6205.90.12	--De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/.66.00 la docena	15	C
6205.90.19	--Las demás.	15	C
	--Para niños:		
6205.90.21	--Para uniformes escolares.	15	C
6205.90.29	--Los demás.	15	C
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6206.10	-De seda o desperdicios de seda:		
6206.10.10	--Para mujeres.	15	C
6206.10.20	--Para niñas.	10	C
6206.20	-De lana o pelo fino:		
6206.20.10	--Para mujeres.	15	C
6206.20.20	--Para niñas.	10	C
6206.30	-De algodón:		
6206.30.10	--Para mujeres.	15	C
6206.30.20	--Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	C
6206.30.90	--Los demás, para niñas.	10	C
6206.40	-De fibras sintéticas o artificiales:		
6206.40.10	--Para mujeres.	15	C
6206.40.20	--Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15	C
6206.40.90	--Los demás, para niñas.	10	C
6206.90	-De las demás materias textiles:		
6206.90.10	--Para mujeres.	15	C
6206.90.20	--Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15	C
6206.90.90	--Los demás, para niñas.	10	C
62.07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS. -Calzoncillos y "slips":		
6207.11	--De algodón:		
6207.11.10	---Para hombres.	15	C
6207.11.20	---Para niños.	15	C
6207.19	--De las demás materias textiles:		
6207.19.10	---Para hombres.	15	C
6207.19.20	---Para niños.	15	C
	-Camisones y pijamas:		
6207.21	--De algodón:		
6207.21.10	---Para hombres.	15	C
6207.21.20	---Para niños.	15	C
6207.22	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6207.22.10	---Para hombres.	15	C
6207.22.20	---Para niños.	15	C
6207.29	--De las demás materias textiles:		
6207.29.10	---Para hombres.	15	C
6207.29.20	---Para niños.	15	C
	-Los demás:		
6207.91	--De algodón:		
6207.91.10	---Batas, albormoces y artículos similares	15	C
	---Camisetas interiores:		
6207.91.21	----Blancas, sin estampados.	10	C
6207.91.29	----Los demás.	15	C
6207.91.90	---Los demás.	15	C
6207.92	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6207.92.10	---Batas, albormoces y artículos similares	15	C
	---Camisetas interiores:		
6207.92.21	----Blancas, sin estampados.	10	C
6207.92.29	----Los demás.	10	C
6207.92.90	---Los demás.	15	C
6207.99	--De las demás materias textiles:		
6207.99.10	---Batas, albormoces y artículos similares	15	C
	---Camisetas interiores:		
6207.99.21	----Blancas, sin estampados.		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6207.99.29	---Los demás.	10	C
6207.99.90	---Los demás.	15	C
62.08	CAMISetas INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS. -Combinaciones y enaguas:		
6208.11	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6208.11.10	---Para mujeres.	15	C
6208.11.20	---Para niñas.	15	C
6208.19	--De las demás materias textiles:		
6208.19.10	---Para mujeres.	15	C
6208.19.20	---Para niñas.	15	C
	-Camisones y pijamas:		
6208.21	--De algodón:		
6208.21.10	---Para mujeres.	15	C
6208.21.20	---Para niñas.	15	C
6208.22	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6208.22.10	---Para mujeres.	15	C
6208.22.20	---Para niñas.	15	C
6208.29	--De las demás materias textiles:		
6208.29.10	---Para mujeres.	15	C
6208.29.20	---Para niñas.	15	C
	-Los demás:		
6208.91	--De algodón:		
	---Bragas (bombachas, calzones):		
6208.91.11	----Para mujeres.	15	C
6208.91.12	----Para niñas.	15	C
	---Camisetas de interiores:		
6208.91.21	----Blancas, sin estampado.	10	C
6208.91.29	----Los demás.	15	C
	---Los demás:		
6208.91.91	----Para mujeres.	15	C
6208.91.92	----Para niñas.	15	C
6208.92	--De fibras sintéticas o artificiales:		
	---Bragas (bombachas, calzones):		
6208.92.11	----Para mujeres.	15	C
6208.92.12	----Para niñas.	15	C
	---Camisetas interiores:		
6208.92.21	----Blancas, sin estampado.	10	C
6208.92.29	----Los demás.	10	C
	---Los demás:		
6208.92.91	----Para mujeres.	15	C
6208.92.92	----Para niñas.	15	C
6208.99	--De las demás materias textiles:		
	---Bragas (bombachas, calzones):		
6208.99.11	----Para mujeres.	15	C
6208.99.12	----Para niñas.	15	C
	---Camisetas interiores:		
6208.99.21	----Blancas, sin estampado.	10	C
6208.99.29	----Los demás.	15	C
	---Los demás:		
6208.99.91	----Para mujeres.	15	C
6208.99.92	----Para niñas.	15	C
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, PARA BEBÉS.		
6209.10.00	-De lana o pelo fino.	10	C
6209.20.00	-De algodón.	10	C
6209.30.00	-De fibras sintéticas.	10	C
6209.90.00	-De las demás materias textiles.	10	C
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6210.10.00	-Con productos de las partidas Nos 56.02 ó 56.03.	10	C
6210.20.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6201.11 a 6201.19.	10	C

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6210.30.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6202.11 a 6202.19.	10	C
6210.40.00	-Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	10	C
6210.50.00	-Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10	B
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.		
	-Bañadores (trajes y pantalones de baño):		
6211.11.00	--Para hombres o niños.	10	B
6211.12.00	--Para mujeres o niñas.	10	B
6211.20.00	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	10	C
	-Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211.31.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6211.32	--De algodón:		
6211.32.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	B
6211.32.90	---Los demás.	10	B
6211.33	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6211.33.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	B
6211.33.90	---Los demás.	10	C
6211.39	--De las demás materias textiles:		
6211.39.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	B
6211.39.90	---Los demás.	10	C
	-Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6211.41.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6211.42	--De algodón:		
6211.42.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	B
6211.42.90	---Los demás.	10	C
6211.43	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6211.43.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	B
6211.43.90	---Los demás.	10	B
6211.49	--De las demás materias textiles:		
6211.49.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	B
6211.49.90	---Los demás.	10	C
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.		
6212.10.00	-Sostenes (corpiños).	15	C
6212.20.00	-Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	15	C
6212.30.00	-Fajas sostén (fajas corpiño).	15	C
6212.90	-Los demás:		
6212.90.10	--Tirantes (tiradores) y ligas.	15	C
6212.90.20	--Cinturillas.	LIBRE	A
6212.90.90	--Los demás.	15	C
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.		
6213.10.00	-De seda o desperdicios de seda.	10	C
6213.20.00	-De algodón.	10	C
6213.90.00	-De las demás materias textiles.	10	C
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
6214.10.00	-De seda o desperdicios de seda.	10	C
6214.20.00	-De lana o pelo fino.	10	C
6214.30.00	-De fibras sintéticas.	10	C
6214.40.00	-De fibras artificiales.	10	C
6214.90.00	-De las demás materias textiles.	10	C
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
6215.10.00	-De seda o desperdicios de seda.	10	A
6215.20.00	-De fibras sintéticas o artificiales.	10	B
6215.90.00	-De las demás materias textiles.	10	C
62.16	GUANTES MITONES Y MANOPLAS.		
6216.00.10	-Para trabajadores.	2.5	A
6216.00.90	-Los demás.	10	B
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 62.12.		
6217.10	-Complementos (accesorios) de vestir:		
6217.10.10	--Cinturones y bandoleras.	LIBRE	A
6217.10.20	--Sobaqueras y hombreras.	LIBRE	A

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	--Calzetas, calzas (medias largas) y artículos similares:		
6217.10.31	---Calzas (medias largas), de mujer.	15	C
6217.10.39	---Los demás.	15	C
6217.10.40	--Cuellos, pecheras y puños.	LIBRE	A
6217.10.90	--Las demás.	15	B
6217.90.00	-Partes.	15	C
<b>CAPITULO 63</b>			
63	<b>LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TPAPOS.</b>		
63.01	MANTAS.		
6301.10.00	-Mantas eléctricas.	10	C
6301.20.00	-Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	10	C
6301.30.00	-Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	10	C
6301.40.00	-Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	10	C
6301.90.00	-Las demás mantas.	10	B
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.		
6302.10	-Ropa de cama, de punto:		
6302.10.10	--Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.10.20	--Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	C
6302.10.30	!--Cubrecamas.	10	C
6302.10.40	--Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.10.50	--Juego de sábana de cama doble.	15	C
6302.10.60	--Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.10.90	--Las demás.	15	C
	-Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21	-De algodón:		
6302.21.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.21.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.21.30	---Cubrecamas.	10	C
6302.21.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	C
6302.21.50	---Juego de sábanas 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.21.60	---Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.21.90	---Las demás.	15	C
6302.22	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6302.22.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	B
6302.22.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.22.30	---Cubrecamas.	10	C
6302.22.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	C
6302.22.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.22.60	---Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.22.90	---Las demás.	15	C
6302.29	--De las demás materias textiles:		
6302.29.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.29.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.29.30	---Cubrecamas.	10	C
6302.29.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	C
6302.29.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.29.60	---Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.29.90	!---Las demás.	15	C
	-Las demás ropas de cama:		
6302.31	-De algodón:		
6302.31.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.31.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.31.30	---Cubrecamas.	10	C
6302.31.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15	C
6302.31.50	---Juego de sábanas 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.31.60	---Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.31.90	---Las demás.	15	C
6302.32	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6302.32.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.32.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6302.32.30	--Cubrecamas.	10	C
6302.32.40	--Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15	C
6302.32.50	--Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.32.60	--Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.32.90	--Las demás.	15	C
6302.39	--De las demás materias textiles:		
6302.39.10	--Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	B
6302.39.20	--Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.39.30	--Cubrecamas.	10	B
6302.39.40	--Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15	C
6302.39.50	--Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.39.60	--Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.39.90	--Las demás.	15	C
6302.40.00	-Ropa de mesa, de punto. -Las demás ropas de mesa:	15	C
6302.51.00	--De algodón.	10	C
6302.52.00	--De lino.	10	C
6302.53.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	10	B
6302.59.00	--De las demás materias textiles.	10	C
6302.60	-Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón:		
6302.60.10	--De tocador.	10	C
6302.60.20	--De cocina.	10	C
	-Las demás:		
6302.91	--De algodón:		
6302.91.10	--De tocador.	10	C
6302.91.20	--De cocina.	10	C
6302.92	--De lino:		
6302.92.10	--De tocador.	10	C
6302.92.20	--De cocina.	10	C
6302.93	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6302.93.10	--De tocador.	10	C
6302.93.20	--De cocina.	10	C
6302.99	--De las demás materias textiles:		
6302.99.10	--De tocador.	10	C
6302.99.20	--De cocina.	10	C
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA		
	-De punto:		
6303.11.00	--De algodón.	15	C
6303.12.00	--De fibras sintéticas.	15	C
6303.19.00	--De las demás materias textiles. -Los demás:	15	C
6303.91.00	--De algodón.	15	C
6303.92.00	--De fibras sintéticas.	15	C
6303.99.00	--De las demás materias textiles.	15	C
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.04		
	-Colchas:		
6304.11.00	--De punto.	15	C
6304.19.00	--Las demás. -Los demás:	10	C
6304.91	--De punto:		
6304.91.10	---Mosquiteros.	10	C
6304.91.20	---Tapetes.	10	C
6304.91.90	---Los demás.	15	C
6304.92	--De algodón, excepto de punto:		
6304.92.10	---Mosquiteros.	10	C
6304.92.20	---Tapetes.	10	C
6304.92.90	---Los demás.	15	C
6304.93	--De fibras sintéticas, excepto de punto:		
6304.93.10	---Mosquiteros.	10	C
6304.93.20	---Tapetes.	10	C
6304.93.90	---Los demás.	15	C
6304.99	--De las demás materias textiles, excepto de punto:		
6304.99.10	---Mosquiteros.	10	C
6304.99.20	---Tapetes.	10	C
6304.99.90	---Los demás.	15	C



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
63 05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.		
6305.10.00	-De yute o demás fibras textiles del liber de la partida No. 53.03.	15	C
6305.20.00	-De algodón.	15	C
6305.32.00	-De materias textiles sintéticas o artificiales:		
6305.33.00	--Continentes intermedios flexibles para productos	15	C
	--Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	15	B
6305.39.00	--Los demás.	15	C
6305.90.00	-De las demás materias textiles.	15	C
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR.		
	-Toldos de cualquier clase:		
6306.11.00	--De algodón.	15	C
6306.12.00	--De fibras sintéticas.	15	C
6306.19.00	--De las demás materias textiles.	15	C
	-Tiendas (carpas):		
6306.21.00	--De algodón.	15	C
6306.22.00	--De fibras sintéticas.	15	C
6306.29.00	--De las demás materias textiles.	15	B
	-Velas:		
6306.31.00	--De fibras sintéticas.	15	C
6306.39.00	--De las demás materias textiles.	15	C
	-Colchones neumáticos:		
6306.41.00	--De algodón.	15	C
6306.49.00	--De las demás materias textiles.	15	C
	-Los demás:		
6306.91.00	--De algodón.	15	C
6306.99.00	--De las demás materias textiles.	15	C
63.07	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.		
6307.10	-Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza:		
6307.10.10	--De tela sin tejer.	LIBRE	A
6307.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
6307.20.00	-Cinturones y chalecos salvavidas.	15	C
6307.90	-Los demás:		
6307.90.10	--Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares.	15	B
	--Bolsas, fundas y cubiertas protectoras, no comprendidas en otra parte:		
6307.90.21	---Fundas cubre-automóvil.	10	B
6307.90.22	---Bolsas de lona para ropa.	15	B
6307.90.23	---Fundas y cubiertas para asientos de vehículos.	15	B
6307.90.24	---Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas.	15	B
6307.90.29	---Las demás.	15	B
6307.90.30	--Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados.	15	B
6307.90.40	--Almohadillas y alfileros.	10	B
6307.90.50	--Mangas para filtrar café.	15	B
	--Los demás:		
6307.90.91	---Los demás, de telas sin tejer.	15	B
6307.90.99	---Los demás.	15	B
6308.00.00	II. JUEGOS		
	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	C
	III. PRENDERÍA Y TRAJOS		
6309.00.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA.	10	C
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6310.10.00	-Clasificados.	5	A
6310.90.00	-Los demás.	5	A
<b>CAPITULO 64</b>			
64	<b>CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.</b>		
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O DE PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO AL PISO POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.		
6401.10	-Calzado con puntera metálica de protección:		
6401.10.10	--Que cubran el tobillo	10	C
6401.10.90	--Los demás.	15	C
	-Los demás calzados:		
6401.91.00	--Que cubran la rodilla	15	C
6401.92.00	--Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	15	C
6401.99	--Los demás:		
6401.99.10	---Cubre calzado	15	C
6401.99.20	---Calzado de deporte	5	A
6401.99.90	---Los demás	15	C
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O DE PLÁSTICO.		
	-Calzado de deporte:		
6402.12.00	--Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	5	A
6402.19.00	--Los demás	5	A
6402.20	-Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas):		
6402.20.10	--Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	C
6402.20.20	--Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	A
6402.20.90	--Los demás.	15	C
6402.30	-Los demás calzados, con puntera metálica de protección:		
6402.30.10	--Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	15	C
6402.30.20	--Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	A
	-Los demás calzados:		
6402.91	--Que cubran el tobillo:		
6402.91.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
6402.91.20	---Calzado de casa	15	C
	---Los demás calzados:		
6402.91.91	----Para primera infancia	15	C
6402.91.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15	C
6402.91.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par	15	C
6402.91.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	15	C
6402.91.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6402.91.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	15	C
6402.91.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6402.99	--Los demás:		
6402.99.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
	---Calzados de casa:		
6402.99.21	----Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	B
6402.99.22	----Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	A
6402.99.29	----Las demás	15	B
	---Sandalias, excepto de baño o playeras:		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6402.99.31	---Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	B
6402.99.32	---Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	A
6402.99.33	---Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par.	15	B
6402.99.34	---Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par	10	B
6402.99.91	---Los demás: ---Para primera infancia.	15	B
6402.99.92	---Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15	B
6402.99.93	---Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par	15	B
6402.99.94	---Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	15	B
6402.99.95	---Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6402.99.96	---Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	B
6402.99.97	---Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.		
	-Calzado de deporte:		
6403.12.00	--Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	5	A
6403.19.00	--Los demás	5	A
6403.20.00	-Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	C
6403.30.00	-Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	C
6403.40	-Los demás calzados, con puntera metálica de protección:		
6403.40.10	--Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	15	C
6403.40.20	--Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
	-Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403.51	--Que cubran el tobillo:		
6403.51.10	---Calzados de danzas.	5	A
6403.51.20	---Calzados de casa.	15	C
	---Los demás:		
6403.51.91	----Para primera infancia	15	C
6403.51.92	----Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par.	15	C
6403.51.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	C
6403.51.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	C
6403.51.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada	5	A
6403.51.96	----Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.30.00 cada par.	15	C
6403.51.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.59	--Los demás:		
6403.59.10	---Calzados de danzas.	5	A
6403.59.20	---Calzados de casa	15	B
	---Los demás:		
6403.59.91	----Para primera infancia.	15	B
6403.59.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15	B
6403.59.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	B
6403.59.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	B
6403.59.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6403.59.96	---Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	B
6403.59.97	---Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.91	-Los demás calzados:		
	--Que cubran el tobillo:		
6403.91.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
6403.91.20	---Calzado de casa	15	B
	---Los demás:		
6403.91.91	---Para primera infancia.	15	B
6403.91.92	---Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15	B
6403.91.93	---Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	B
6403.91.94	---Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	B
6403.91.95	---Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	A
6403.91.96	---Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	B
6403.91.97	---Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.99	--Los demás:		
6403.99.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
6403.99.20	---Calzados de casa.	15	B
	---Los demás:		
6403.99.91	---Para primera infancia.	15	B
6403.99.92	---Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15	B
6403.99.93	---Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	B
6403.99.94	---Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	B
6403.99.95	---Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	A
6403.99.96	---Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	B
6403.99.97	---Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, DE PLÁSTICO, O DE CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.		
	-Calzado con suela de caucho o plástico:		
6404.11	--Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:		
6404.11.10	---Calzado de deporte.	5	A
6404.11.20	---Zapatillas de deportes.	5	A
6404.19	--Los demás:		
6404.19.10	---Calzados de danzas.	5	A
	---Calzado de casa:		
6404.19.21	---Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	C
6404.19.22	---Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	A
6404.19.29	---Las demás	15	C
	---Sandalias, excepto de baño o playeras:		
6404.19.31	---Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	C
6404.19.32	---Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	A
6404.19.33	---Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par.	15	C
6404.19.34	---Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par	10	B
	---Los demás:		
6404.19.91	---Para primera infancia.	15	C
6404.19.92	---Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15	C



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6404.19.93	---Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	C
6404.19.94	---Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	C
6404.19.95	---Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6404.19.96	---Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	C
6404.19.97	---Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	A
6404.20	-Calzado con suela de cuero natural o regenerado:		
6404.20.10	--Calzados de deportes y calzados de danzas.	5	A
6404.20.20	--Calzados de casa.	15	C
	--Los demás:		
6404.20.91	---Para primera infancia.	15	C
6404.20.92	---Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par.	15	C
6404.20.93	---Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	C
6404.20.94	---Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	C
6404.20.95	---Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	A
6404.20.96	---Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	C
6404.20.97	---Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.		
6405.10	-Con la parte superior de cuero natural o regenerado:		
6405.10.10	--Con suela de madera o de corcho.	15	C
6405.10.20	--Con suela de otras materias (cuera, cartón, tejidos y fieltro).	15	C
6405.20	-Con la parte superior de materia textil:		
6405.20.10	--Con suela de madera o corcho	15	C
6405.20.20	--Con suela de otras materias (cuera, cartón, tejidos y fieltro).	15	C
6405.90	-Los demás:		
6405.90.10	--Con suela de madera o corcho	15	C
6405.90.20	--Con suela de otras materias (cuera, cartón, tejidos y fieltro).	15	C
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.		
6406.10.00	-Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.	LIBRE	A
6406.20.00	-Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico.	LIBRE	A
	-Los demás:		
6406.91.00	--De madera	LIBRE	A
6406.99.00	--De las demás materias.	LIBRE	A
<b>CAPITULO 65</b>			
65	<b>SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES.</b>		
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS, AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	15	B
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.	15	B
65.03	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA No. 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6503.00.10	-Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial.	15	B
6503.00.90	-Los demás	15	B

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
65.04	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6504.00.10	-Sombreros de paja o imitación a paja	15	B
6504.00.20	-Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15	B
6504.00.90	-Los demás	15	B
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO ENTIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.		
6505.10.00	-Redecillas para el cabello.	15	B
6505.90	-Los demás:		
	--Sombreros.		
6505.90.11	---De fieltro	15	A
6505.90.12	---De las demás materias textiles, para caballeros.	15	B
6505.90.19	---Los demás.	15	B
	--Gorras y quepis:		
6505.90.21	---Sin anuncios ni distintivos, del tipo utilizado para uniformes	15	B
6505.90.22	---Con anuncios de carácter comercial	15	B
6505.90.23	---Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales.	10	B
6505.90.29	---Los demás	15	B
6505.90.90	--Los demás	15	B
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS		
6506.10.00	-Cascos de seguridad.	10	B
	-Los demás:		
6506.91	--De caucho o plástico:		
6506.91.10	---Sombreros	15	B
6506.91.20	---Gorras de baño	10	B
6506.91.30	---Gorras, excepto de baño, y kepis, con anuncios de carácter comercial.	15	B
6506.91.90	---Los demás	15	B
6506.92	--De peletería natural:		
6506.92.10	---Sombreros	15	B
6506.92.90	---Los demás	15	B
6506.99	--De las demás materias:		
6506.99.10	---Sombreros	15	B
6506.99.20	---Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15	B
6506.99.90	---Los demás	15	B
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERÍA.	15	B
<b>CAPITULO 66</b>			
66	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES BASTONES ASIENTOS, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES.		
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).		
6601.10.00	-Quitasones toldo y artículos similares.	10	B
	-Los demás:		
6601.91	--Con astil o mango telescópico:		
6601.91.10	---Paraguas para playas, patios y piscinas.	15	B
6601.91.20	---Los demás paraguas y sombrillas.	15	B
6601.91.90	---Los demás.	10	B
6601.99	--Los demás:		
6601.99.10	---Paraguas para playas, patios y piscinas.	15	B
6601.99.20	---Los demás paraguas y sombrillas.	15	B
6601.99.90	---Los demás.	10	B
66.02	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
6602.00.10	-Látigos, fustas y similares de cualquier materia.	15	B
6602.00.20	-Bastones, bastones asientos y artículos similares.	15	B

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 66.01 ó 66.02.		
6603.10.00	-Puños y pomos	15	B
6603.20.00	-Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	LIBRE	A
6603.90	-Los demás:		
6603.90.10	--Para paraguas, sombrillas o quitasoles.	LIBRE	A
6603.90.90	--Los demás	15	B
<b>CAPITULO 67</b>			
67	PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO.		
6701.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	15	A
67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES.		
6702.10.00	-De plástico.	10	B
6702.90.00	-De las demás materias.	10	B
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	15	A
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRA PARTE.		
	-De materias textiles sintéticas:		
6704.11.00	--Pelucas que cubran toda la cabeza	15	A
6704.19.00	--Los demás	15	A
6704.20.00	-De cabello	15	A
6704.90.00	-De las demás materias.	15	A
<b>CAPITULO 68</b>			
68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS.		
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	10	B
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.		
6802.10	-Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente:		
6802.10.10	--Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	15	C
6802.10.90	--Los demás.	15	



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
6802.21	--Mármol, travertinos y alabastro:		
	---Artículos para la construcción:		
6802.21.11	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	B
6802.21.19	----Los demás.	10	B
6802.21.90	----Los demás.	10	B
6802.22	--Las demás piedras calizas:		
	---Artículos para la construcción:		
6802.22.11	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	B
6802.22.19	----Los demás.	15	C
6802.22.90	----Los demás.	15	C
6802.23	--Granito:		
	---Artículos para la construcción:		
6802.23.11	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	B
6802.23.19	----Los demás.	15	C
6802.23.90	----Los demás.	15	C
6802.29	--Las demás piedras:		
	---Artículos para la construcción:		
6802.29.11	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	B
6802.29.19	----Los demás.	15	C
6802.29.90	----Los demás.	15	C
	-Los demás:		
6802.91	--Mármol, travertinos y alabastro:		
	---Estatuillas y demás objetos de adorno:		
6802.91.11	----Imágenes destinadas al culto.	15	C
6802.91.19	----Los demás.	10	B
	---Artículos para usos sanitarios, de higiene de tocador.		
6802.91.21	----Fregadores, lavabos y tinas de baño.	10	B
6802.91.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	B
6802.91.29	----Los demás.	15	C
6802.91.90	----Los demás.	15	C
6802.92	--Las demás piedras calizas:		
	---Estatuillas y demás objetos de adorno:		
6802.92.11	----Imágenes destinadas al culto.	15	C
6802.92.19	----Los demás.	10	B
	---Artículos para usos sanitarios, de higiene o de tocador.		
6802.92.21	----Fregadores, lavabos y tinas de baño.	10	B
6802.92.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	B
6802.92.29	----Los demás.	15	C
6802.92.90	----Los demás.	15	C
6802.93	--Granito:		
	---Estatuillas y demás objetos de adorno:		
6802.93.11	----Imágenes destinadas al culto.	15	C
6802.93.19	----Los demás.	10	B
	---Artículos para usos sanitarios de higiene o de tocador.		
6802.93.21	----Fregadores, lavabos y tinas de baño.	10	B
6802.93.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	B
6802.93.29	----Los demás.	15	C
6802.93.90	----Los demás.	15	C
6802.99	--Las demás piedras:		
	---Estatuillas y demás objetos de adorno:		
6802.99.11	----Imágenes destinadas al culto.	15	C
6802.99.19	----Los demás.	10	B
	---Artículos para usos sanitarios, de higiene o de tocador.		
6802.99.21	----Fregaderos, lavabos y tinas de baño.	10	B
6802.99.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	B
6802.99.29	----Los demás.	15	C
6802.99.90	----Los demás.	15	C
68.03	PIZARRA NATURAL TABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.		
6803.00.10	-Losas, losetas y demás artículos de construcción.	10	B
6803.00.20	-Fregaderos, lavabos y tinas de baño.	10	B
6803.00.90	-Los demás.	15	C



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.		
6804.10.00	-Muelas para moler o desfibrar.	3	A
6804.21.00	-Las demás muelas y artículos similares:		
6804.21.00	--De diamante natural o sintético, aglomerado.	3	A
6804.22.00	--De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	3	A
6804.23.00	--De piedras naturales.	3	A
6804.30.00	-Piedras de afilar o pulir a mano.	3	A
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.		
6805.10.00	-Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.	LIBRE	A
6805.20.00	-Con soporte constituido solamente por papel o cartón	LIBRE	A
6805.30.00	-Con soporte de otras materias.	LIBRE	A
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 68.11, 68.12 ó DEL CAPÍTULO 69.		
6806.10.00	-Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.	LIBRE	A
6806.20.00	-Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	LIBRE	A
6806.90.00	-Los demás.	10	B
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA).		
6807.10	-En rollos:		
6807.10.10	--Con soporte de fibra de vidrio.	10	B
6807.10.90	--Los demás.	10	B
6807.90	-Las demás:		
6807.90.10	--Con soporte de fibra de vidrio.	2.5	A
6807.90.90	--Los demás.	5	A
68.08	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL.		
6808.00.10	-Paneles, placas, losetas y similares.	10	B
6808.00.90	-Los demás.	10	B
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO		
	-Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:		
6809.11.00	--Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	10	B
6809.19.00	--Los demás.	10	B
6809.90	-Las demás manufacturas:		
6809.90.10	--Estatuillas y demás objetos de adorno.	10	B
6809.90.20	--Artículos para la construcción.	10	B
6809.90.90	--Las demás.	5	A
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.		
	-Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:		
6810.11.00	--Bloques y ladrillos para la construcción.		B

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6810.19.00	--Los demás.	10	B
6810.91	-Las demás manufacturas: --Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil:		
6810.91.10	---Tubos.	10	B
6810.91.90	---Los demás.	10	B
6810.99	--Las demás:		
6810.99.10	---Estatuillas y demás objetos de adorno.	15	C
6810.99.90	---Las demás.	15	C
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.		
6811.10.00	-Placas onduladas.	10	EXCL.
6811.20	-Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares:		
6811.20.10	--Placas, paneles, losetas y demás artículos similares, de superficie plana o lisa.	10	C
6811.20.20	--Tejas y artículos similares.	10	EXCL.
6811.20.90	--Los demás.	10	EXCL.
6811.30	-Tubos, fundas y accesorios de tubería:		
6811.30.10	--Para una presión igual o superior a 100 libras por pulgada cuadrada.	15	C
6811.30.90	--Las demás.	15	C
6811.90	-Las demás manufacturas: --Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil:		
6811.90.11	---Bloques, ladrillos y adoquines.	10	EXCL.
6811.90.19	---Los demás.	10	EXCL.
6811.90.90	--Las demás.	15	EXCL.
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 68.11 ó 68.13.		
6812.10.00	-Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	LIBRE	A
6812.20.00	-Hilados.	LIBRE	A
6812.30.00	-Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	LIBRE	A
6812.40.00	-Tejidos, incluso de punto.	LIBRE	A
6812.50	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados:		
6812.50.10	--Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto guantes.	15	C
6812.50.20	--Guantes.	10	B
6812.50.30	--Sombreros y demás tocados.	15	C
6812.50.40	--Polainas.	15	C
6812.50.90	--Las demás.	15	C
6812.60.00	-Papel, cartón y fieltro.	15	C
6812.70.00	-Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos).	LIBRE	A
6812.90	-Las demás:		
6812.90.10	--Tubos, perfiles, varillas, losas y baldosas.	10	B
6812.90.20	--Sábanas.	15	C
6812.90.30	--Cortinas.	15	C
6812.90.40	--Colchones.	15	C
6812.90.50	--Suelas y tacones.	10	B
6812.90.60	--Juntas (empaquetaduras), arandelas y diafrágmata	LIBRE	A
6812.90.90	--Las demás.	15	C
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6813.10.00	-Guarniciones para frenos.	LIBRE	A
6813.90.00	-Las demás.	LIBRE	A
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS.		
6814.10.00	-Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.	LIBRE	A
6814.90.00	-Las demás.	15	C
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
6815.10.00	-Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.	15	C
6815.20.00	-Manufacturas de turba.	15	C
	-Las demás manufacturas:		
6815.91.00	--Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	15	C
6815.99.00	--Las demás.	15	C
<b>CAPITULO 69</b>			
69	<b>PRODUCTOS CERÁMICOS</b>		
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	10	B
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.		
6902.10.00	-Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2O3.	3	A
6902.20.00	-Con un contenido de alúmina (Al2O3, de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	3	A
6902.90.00	-Los demás.	3	A
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.		
6903.10	-Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:		
6903.10.10	--Toberas para barcos.	5	A
6903.10.90	--Los demás.	15	C
6903.20	-Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2) superior al 50% en peso:		
6903.20.10	--Toberas para barcos.	5	A
6903.20.90	--Los demás.	15	C
6903.90	-Los demás:		
6903.90.10	--Toberas para barcos.	5	A
6903.90.90	--Los demás.	15	C
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA.		
6904.10	-Ladrillos de construcción:		
6904.10.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6904.10.90	--Los demás.	10	B
6904.90	-Los demás:		
6904.90.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6904.90.90	--Los demás.	10	B



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMÉNEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.		
6905.10.00	-Tejas.	10	B
6905.90	-Los demás:		
6905.90.10	--De barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados, esmaltados o barnizados.	15	C
	--Los demás:		
6905.90.91	---De loza o porcelana.	15	C
6905.90.99	---Los demás.	15	C
69.06	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.		
6906.00.10	-De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6906.00.90	-Los demás.	10	B
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.		
6907.10	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:		
6907.10.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6907.10.20	--De gres.	10	B
6907.10.90	--Los demás.	10	B
6907.90	-Los demás:		
6907.90.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6907.90.20	--De gres.	10	B
6907.90.90	--Los demás	10	B
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.		
6908.10	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:		
6908.10.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6908.10.90	--Los demás.	10	B
6908.90	-Los demás:		
	--Bordillos, remates, frisos, esquinas, cenefas y demás piezas especiales análogas:		
6908.90.11	---De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6908.90.19	---Las demás.	10	B
	--Placas, plaquitas y baldosas para pavimentación o revestimiento:		
6908.90.21	---De gres.	10	B
6908.90.29	---Los demás.	10	B
	--Los demás:		
6908.90.91	---De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6908.90.99	---Los demás.	10	B
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.		
	-Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:		
6909.11.00	--De porcelana.	3	A
6909.12.00	--Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	3	A
6909.19	--Los demás:		
6909.19.10	---De barro o arcilla ordinaria.		
6909.19.90	---Los demás.		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6909.90	-Los demás:		
6909.90.10	--De barro o arcilla ordinaria.	15	C
6909.90.90	--Los demás.	15	C
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.		
6910.10	-De porcelana:		
	--Lavabos (incluso con su pedestal), bidés, orinales, inodoros y cisternas para inodoros:		
6910.10.11	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños.	10	B
6910.10.12	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas.	10	B
6910.10.13	---Bidés.	10	B
6910.10.14	---Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.	10	B
6910.10.15	---Orinales de altura superior a 14 pulgadas.	10	B
6910.10.16	---Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza.	10	B
6910.10.17	---Pedestales de lavabos.	10	B
6910.10.19	---Los demás.	10	B
6910.10.20	--Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños.	10	B
6910.10.30	--Asientos para inodoros.	10	B
6910.10.90	--Los demás.	10	B
6910.90	-Los demás:		
	--Lavabos (incluso con su pedestal), bidés, orinales, inodoros y cisternas para inodoros:		
6910.90.11	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños.	10	B
6910.90.12	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas.	10	B
6910.90.13	---Bidés.	10	B
6910.90.14	---Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.	10	B
6910.90.15	---Orinales de altura superior a 14 pulgadas.	10	B
6910.90.16	---Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza.	10	B
6910.90.17	---Pedestales de lavabos.	10	B
6910.90.19	---Los demás.	10	B
6910.90.20	--Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños.	10	B
6910.90.30	--Asientos para inodoros.	10	B
6910.90.90	--Los demás.	10	B
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.		
6911.10.00	-Artículos para el servicio de mesa o cocina.	10	B
6911.90	-Los demás:		
6911.90.10	--Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas	10	B
6911.90.90	--Los demás.	10	B
69.12	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.		
	-Vajillas y otros artículos de uso doméstico:		
6912.00.11	--De barro ordinario o arcilla ordinaria.	10	B
6912.00.19	--Los demás.	10	B
6912.00.20	-Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos.	10	B
6912.00.90	-Los demás.	15	B
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.		
6913.10.00	-De porcelana.	10	B
6913.90	-Los demás:		
6913.90.10	--De losa.	10	B
	--Los demás:		
6913.90.91	---De barro o arcilla ordinaria.	15	B
6913.90.99	---Los demás.	10	B
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.		
6914.10	-De porcelana:		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6914.10.10	--Estufas y otros aparatos de calefacción.	15	B
6914.10.90	--Las demás.	15	B
6914.90	-Las demás:		
6914.90.10	--De barro o arcilla ordinaria.	15	B
6914.90.90	--Los demás.	15	B
<b>CAPITULO 70</b>			
70	<b>VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS.</b>		
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	10	B
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA No. 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.		
7002.10.00	-Bolas.	LIBRE	A
7002.20.00	-Barras o varillas.	10	B
	-Tubos:		
7002.31.00	--De cuarzo o demás silices fundidos.	10	B
7002.32.00	--De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	10	B
7002.39.00	--Los demás.	10	B
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
	-Placas y hojas, sin armar:		
7003.12	--Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
	---Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7003.12.11	---Celosías.	10	B
7003.12.12	---Las demás, opacificadas o traslúcidas.	10	B
7003.12.19	---Las demás.	LIBRE	A
7003.12.90	---Las demás	10	B
7003.19	--Las demás:		
7003.19.10	---Celosías.	10	B
7003.19.20	---Las demás, placas y en hojas, de forma cuadrada o rectangular.	LIBRE	A
	---Las demás.	10	B
7003.20.00	-Placas y hojas, armadas.	10	B
7003.30.00	-Perfiles.	10	B
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO, CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7004.20	-Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		
	--Placa y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7004.20.11	---Celosías.	LIBRE	A
7004.20.19	---Las demás.	LIBRE	A
7004.20.90	--Las demás.	10	B
7004.90	-Los demás vidrios:		
	--Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7004.90.11	---Celosías.	LIBRE	A
7004.90.19	---Las demás.	LIBRE	A
7004.90.90	--Las demás.	10	B
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA DE LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7005.10	-Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
	--Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7005.10.11	---Celosías.	10	B
7005.10.19	---Las demás.	LIBRE	A
7005.10.90	--Las demás.	10	B
	-Los demás vidrios sin armar:		
7005.21	--Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	---Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7005.21.11	---Celosías.	10	B
7005.21.19	---Los demás.	LIBRE	A
7005.21.90	---Las demás.	10	B
7005.29	--Los demás:		
	---Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7005.29.11	---Celosías.	10	B
7005.29.19	---Las demás.	LIBRE	A
7005.29.90	---Las demás.	10	B
7005.30.00	-Vidrio armado.	10	B
70.06	VIDRIO DE LAS PARTIDAS Nos. 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.		
	-Placas y hojas, sin armar, biselado o desbastado, y cortado en forma cuadrada o rectangular:		
7006.00.11	--Celosías.	10	B
7006.00.19	--Los demás.	10	B
7006.00.90	-Los demás.	10	B
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.		
	-Vidrio templado:		
7007.11.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10	B
7007.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Vidrio contrachapado:		
7007.21.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10	B
7007.29.00	--Los demás.	10	A
70.08	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.		
7008.00.10	-Traslúcidas.	15	B
7008.00.90	-Las demás.	15	B
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.		
7009.10.00	-Espejos retrovisores para vehículos.	10	A
	-Los demás:		
7009.91	--Sin enmarcar:		
7009.91.10	---Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias.	15	C
7009.91.90	---Los demás.	15	C
7009.92	--Enmarcados:		
7009.92.10	---Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso.	15	C
7009.92.20	---Espejos curvos (cóncavos o convexos).	15	C
7009.92.90	l---Los demás.	15	C
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.		
7010.10.00	-Ampollas.	LIBRE	A
7010.20.00	-Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	10	B
	-Los demás, de capacidad:		
7010.91	--Superior a 1 litro:		
7010.91.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	C
7010.91.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 c.c. y mayores de 50 gramos de peso).	15	C
7010.91.90	---Los demás.	LIBRE	A
7010.92	--Superior a 0.33 litros (330 cc) pero inferior o igual a 1 litro:		
7010.92.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	C

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7010.92.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	C
7010.92.90	---Los demás.	LIBRE	A
7010.93	--Superior a 0.15 litros (150 cc) pero inferior o igual a 0.33 litros (330 cc):		
7010.93.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	C
7010.93.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	C
7010.93.30	---Para colonias	LIBRE	A
7010.93.90	---Los demás.	LIBRE	A
7010.94	--inferior o igual a 0.15 litros (150 cc):		
7010.94.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	C
7010.94.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	C
7010.94.30	---Envases de vidrio con capacidad de 55 a 60 cc para tintas de teñir calzados	LIBRE	A
7010.94.90	---Los demás.	LIBRE	A
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES.		
7011.10.00	-Para alumbrado eléctrico.	10	B
7011.20.00	-Para tubos catódicos.	10	B
7011.90.00	-Las demás.	10	B
70.12	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO.		
7012.00.10	-De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	C
7012.00.90	-Los demás.	10	B
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 70.10 ó 70.18.		
7013.10	-Artículos de vitrocerámica: --Artículos para el servicio de mesa o cocina:		
7013.10.11	---Biberones.	10	B
7013.10.19	---Los demás.	15	C
7013.10.21	--Artículos para el servicio de tocador: ---Accesorios para cuarto de ba.º de fijarse o empotrarse	10	B
7013.10.29	---Los demás.	15	C
7013.10.30	--Artículos para oficinas.	15	C
7013.10.90	--Los demás. -Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:	15	C
7013.21.00	--De cristal al plomo.	10	B
7013.29.00	--Los demás. -Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:	15	B
7013.31	--De cristal al plomo:		
7013.31.10	---Biberones.	10	B
7013.31.90	---Los demás.	10	B
7013.32	--De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C :		
7013.32.10	---Biberones.	10	B
7013.32.90	---Los demás.	10	B
7013.39	--Los demás: --Biberones:		
7013.39.11	---De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos en peso).	10	B
7013.39.19	---Los demás.	10	B
7013.39.90	---Los demás.	15	B



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7013.91.00	-Los demás artículos:		
7013.99	--De cristal al plomo.	10	B
	--Los demás:		
	---Artículos para el servicio de tocador:		
7013.99.11	---Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente.	10	B
7013.99.19	---Los demás.	15	C
7013.99.20	---Artículos de oficina.	15	C
7013.99.90	---Los demás.	10	B
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	LIBRE	A
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES.		
7015.10.00	-Cristales para gafas (anteojos) correctoras.	10	B
7015.90.00	-Los demás.	15	C
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.		
7016.10.00	-Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	15	C
7016.90.00	-Los demás.	10	B
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
7017.10.00	-De cuarzo o demás sílices fundidos.	3	A
7017.20.00	-De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C.	3	A
7017.90.00	-Los demás.	3	A
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TABAJADO AL SOPLATE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.		
7018.10.00	-Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	15	B
7018.20.00	-Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm.	3	A
7018.90.00	-Los demás.	15	C
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).		
70191100	-Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén		
7019.12.00	--Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.	15	C
	--"Rovings".		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7019.19.00	--Los demás. -Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:	15	C
7019.31.00	--"Mats"	10	B
7019.32.00	--Velos.	10	B
7019.39	--Los demás:		
7019.39.10	---Paneles, planchas o láminas, de fibra de vidrios, cortados a tamaño, revestidas en una de sus caras con materia plástica artificial, propias para cielo raso suspendido.	15	C
7019.39.90	---Los demás.	LIBRE	A
7019.40.00	-Tejidos de "rovings". -Los demás tejidos:	LIBRE	A
7019.51.00	--De anchura inferior o igual a 30 cm.	LIBRE	A
7019.52.00	--De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual 136 tex por hilo sencillo.	LIBRE	A
7019.59.00	--Los demás.	LIBRE	A
7019.90.00	-Los demás.	10	B
7020.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	10	B
<b>CAPITULO 71</b>			
71	<b>PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, MATERIALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS.</b>		
71.01	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7101.10	-Perlas finas (naturales):		
7101.10.10	--En bruto.	10	B
7101.10.20	--Trabajadas	15	B
7101.21.00	-Perlas cultivadas:		
7101.21.00	--En bruto	10	B
7101.22.00	--Trabajadas	15	B
71.02	<b>DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.</b>		
7102.10.00	-Sin clasificar	10	B
7102.21.00	-Industriales: --En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	B
7102.29.00	--Los demás	10	B
7102.31.00	-No industriales: --en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	B
7102.39.00	--Los demás	10	B
71.03	<b>PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.</b>		
7103.10.00	-En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	B
7103.91.00	-Trabajadas de otro modo: --Rubies, zafiros y esmeraldas.	10	B
7103.99.00	--Las demás.	10	B

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7104.10.00	-Cuarzo piezoeléctrico	10	B
7104.20.00	-Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	B
7104.90.00	-Las demás	10	B
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.		
7105.10.00	-De diamante	10	B
7105.90.00	-Los demás	10	B
	II METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).		
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.		
7106.10.00	-Polvo.	LIBRE	A
	-Las demás:		
7106.91.00	--En bruto.	LIBRE	A
7106.92.00	--Semilabrada	LIBRE	A
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	A
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
	-Para uso no monetario:		
7108.11.00	--Polvo	LIBRE	A
7108.12.00	--Las demás formas en bruto.	LIBRE	A
7108.13.00	--Las demás formas semilabradas.	LIBRE	A
7108.20.00	-Para uso monetario	LIBRE	A
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	LIBRE	A
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
	-Platino:		
7110.11.00	--En bruto o en polvo	LIBRE	A
7110.19.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Paladio:		
7110.21.00	--En bruto o en polvo.	LIBRE	A
7110.29.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Rodio:		
7110.31.00	--En bruto o en polvo.	LIBRE	A
7110.39.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Iridio, osmio y rutenio:		
7110.41.00	--En bruto o en polvo.	LIBRE	A
7110.49.00	--Los demás.	LIBRE	A
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	A
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO.		
7112.10.00	-De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.	LIBRE	A
7112.20.00	-De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.	LIBRE	A
7112.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MUFACTURAS.		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ). -De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7113.11.00	--De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	10	B
7113.19.00	--De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapados de metal precioso (plaqué).	10	B
7113.20.00	-De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10	B
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ). -De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7114.11.00	--De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	10	B
7114.19.00	--De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	10	B
7114.20.00	-De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	10	B
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).		
7115.10.00	-Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	10	B
7115.90.00	-Las demás.	10	B
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).		
7116.10.00	-De perlas finas (naturales) o cultivadas.	10	B
7116.20.00	-De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	10	B
71.17	BISUTERÍA. -De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		
7117.11.00	--Gemelos y pasadores similares.	15	B
7117.19.00	--Las demás.	10	B
7117.90	--Las demás:		
7117.90.10	--Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común.	15	B
7117.90.20	--Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión. --De marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar, y demás materias animales de talla, incluso obtenidas por moldeo:	10	B
7117.90.31	---De marfil.	15	B
7117.90.32	---De concha de tortuga.	15	B
7117.90.39	---Las demás.		
7117.90.41	---De materia plástica artificial.	10	B
7117.90.42	---De madera.	15	B
7117.90.43	---De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa.	15	B
7117.90.44	---De loza o porcelana.	10	B
7117.90.45	---De las demás materias cerámicas.	15	B
7117.90.46	---De vidrio.	15	B
7117.90.47	---De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otra materias minerales de talla no especificadas.	10	B
7117.90.49	---Los demás.	10	B
71.18	MONEDAS.		
7118.10.00	-Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	LIBRE	A
7118.90.00	-Las demás.	LIBRE	A

CAPITULO 72

72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.		
7201.10.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0. en peso.	LIBRE	A
7201.20.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0. en peso.	LIBRE	A
7201.50.00	-Fundición en bruto aleada; fundición especular.	LIBRE	A
72.02	FERROALEACIONES.		
	-Ferromanganeso:		
7202.11.00	--Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	15	C
7202.19.00	--Los demás.	15	C
	-Ferrosilicio:		
7202.21.00	--Con un contenido de silicio superior al 5 en peso	15	C
7202.29.00	--Los demás.	15	C
7202.30.00	-Ferro-silico-manganeso.	15	C
	-Ferrocromo:		
7202.41.00	--Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	15	C
7202.49.00	--Los demás.	15	C
7202.50.00	-Ferro-silico-cromo.	15	C
7202.60.00	-Ferroniquel.	15	C
7202.70.00	-Ferromolibdeno.	15	C
7202.80.00	-Ferrovolframio y ferro-silico-volframio.	15	C
	-Las demás:		
7202.91.00	--Ferrotitanio y ferro-silico-titanio.	15	C
7202.92.00	--Ferrovanadio.	15	C
7202.93.00	--Ferroniobio.	15	C
7202.99.00	--Las demás.	15	C
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.		
7203.10.00	-Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	15	C
7203.90.00	-Los demás.	15	C
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.		
7204.10.00	-Desperdicios y desechos, de fundición.	LIBRE	A
	-Desperdicios y desechos, de acero aleados:		
7204.21.00	--De acero inoxidable.	LIBRE	A
7204.29.00	--Los demás.	10	B
7204.30.00	-Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	LIBRE	A
	-Los demás desperdicios y desechos:		
7204.41.00	--Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	LIBRE	A
	--Los demás.	10	B
7204.49.00	--Los demás.	10	B
7204.50.00	-Lingotes de chatarra.		
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO Y ACERO.		
7205.10.00	-Granallas.	LIBRE	A
	-Polvo:		
7205.21.00	--De aceros aleados.	15	C
7205.29.00	--Los demás.	15	C
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA No. 72.03		
7206.10.00	-Lingotes.	10	B
7206.90.00	-Los demás.	10	B
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
	-Con un contenido de carbono inferior al 0.2 en peso:		
7207.11.00	--De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	LIBRE	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7207.12.00	--Los demás, de sección transversal rectangular.	LIBRE	A
7207.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
7207.20.00	-Con un contenido de carbono superior o igual al 0.2 en peso.	LIBRE	A
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
7208.10.00	-Enrollados, simplemente laminados en caliente, en caliente, con motivos en relieve. -Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:	LIBRE	A
7208.25.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm	LIBRE	A
7208.26.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	10	B
7208.27.00	--De espesor inferior a 3 mm -Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	LIBRE	A
7208.36.00	--De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A
7208.37.00	--De espesor superior o igual 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A
7208.38.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	10	B
7208.39.00	--De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A
7208.40.00	-Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve. -Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente.	LIBRE	A
7208.51.00	--De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A
7208.52.00	--De espesor superior o igual 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A
7208.53.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	LIBRE	A
7208.54.00	--De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A
7208.90.00	-Los demás.	15	C
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
	-Enrollados, simplemente laminados en frío:		
7209.15.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	LIBRE	A
7209.16.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A
7209.17.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A
7209.18.00	--De espesor inferior a 0.5 mm. -Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	LIBRE	A
7209.25.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	LIBRE	A
7209.26.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A
7209.27.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A
7209.28.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	LIBRE	A
7209.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.		
	-Estañados:		
7210.11.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm.	LIBRE	A
7210.12.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	LIBRE	A
7210.20.00	-Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	LIBRE	A
7210.30	-Cincados (galvanizados) electrolíticamente:		
7210.30.10	--Ondulados.	10	B
7210.30.20	--Revestidas con material fosfatizado. -Los demás:	LIBRE	A
7210.30.91	---En los cas del 20 al 30, inclusive.	LIBRE	A
7210.30.99	---Las demás.	10	B
7210.41.00	-Cincados (galvanizados) de otro modo: --Ondulados.		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7210.49	--Los demás:		
7210.49.10	---Revestidas con material fosfatizado.	LIBRE	A
7210.49.20	---Los demás, en cas del 20 al 30, inclusive.	LIBRE	A
7210.49.90	---Los demás.	LIBRE	A
7210.50.00	-Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo. -Revestidos de aluminio:	LIBRE	A
7210.61	--Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.		
7210.61.10	---Ondulados.	10	B
7210.61.20	---En los cas del 20 al 30, inclusive.	10	B
7210.61.90	---Los demás	10	B
7210.69	--Los demás		
7210.69.10	---Ondulados.	10	B
7210.69.20	---En los cas del 20 al 30, inclusive.	10	B
7210.69.90	---Los demás	10	B
7210.70	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico:		
7210.70.10	--Ondulados.	10	B
7210.70.90	--Los demás.	LIBRE	A
7210.90	-Los demás:		
	--Ondulados:		
7210.90.11	---Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado.	15	C
7210.90.19	---Los demás.	10	B
7210.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
	-Simplemente laminados en caliente:		
7211.13.00	--Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	LIBRE	A
7211.14.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm	LIBRE	A
7211.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Simplemente laminados en frio:		
7211.23.00	--Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.	LIBRE	A
7211.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
7211.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.		
7212.10	-Estañados:		
7212.10.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.10.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7212.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
7212.20	-Cincados (galvanizados) electrolíticamente:		
7212.20.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.20.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7212.20.30	--Ondulados.	10	B
	--Los demás:		
7212.20.91	---En cas del 20 al 30, inclusive.	10	B
7212.20.99	---Los demás.	10	B
7212.30	-Cincados (galvanizados) de otro modo:		
7212.30.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.30.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7212.30.30	--Los demás, ondulados.	10	B
	--Los demás:		
7212.30.91	---En calibres del 20 al 30, inclusive	10	B
7212.30.99	---Los demás.	10	B
7212.40	-Pintados, barnizados o revestidos de plásticos:		
7212.40.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.40.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7212.40.30	--Los demás, ondulados.	10	B
7212.40.90	--Los demás.	LIBRE	A
7212.50	-Revestidos de otro modo:		
7212.50.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.50.20	--Pletinas.	LIBRE	A
	--Los demás, ondulados:		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7212.50.31	--Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado.	15	C
7212.50.39	---Los demás.	10	B
	--Los demás aluminizados:		
7212.50.41	---En calibres del 20 al 30, inclusive	10	B
7212.50.49	---Los demás	LIBRE	A
7212.50.90	--Los demás.	LIBRE	A
7212.60	-Chapados:		
7212.60.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.60.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7212.60.30	--Los demás, ondulados.	10	B
7212.60.90	--Los demás.	LIBRE	A
72.13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7213.10.00	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	LIBRE	A
7213.20.00	-Los demás, de acero de fácil mecanización.	LIBRE	A
	-Los demás:		
7213.91	--De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:		
7213.91.10	--Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10	B
7213.91.90	--Los demás.	LIBRE	A
7213.99	--Los demás:		
7213.99.10	--Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10	B
7213.99.90	---Los demás.	LIBRE	A
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.		
7214.10	-Forjadas:		
7214.10.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7214.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
7214.20	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado:		
7214.20.10	--Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón).	10	B
7214.20.90	--Las demás.	10	B
7214.30	-Las demás, de acero de fácil mecanización:		
7214.30.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7214.30.20	--Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	10	B
7214.30.90	--Las demás.	10	B
	-Las demás:		
7214.91.00	--De sección transversal rectangular.	LIBRE	A
7214.99	--Las demás:		
	---Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0.25%		
7214.99.11	----Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	LIBRE	A
7214.99.19	----Las demás.	10	B
	---Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso pero inferior al 0.6%:		
7214.99.21	----Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	10	B
7214.99.29	----Las demás.	10	B
7214.99.90	---Las demás.	LIBRE	A
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7215.10	-De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7215.10.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7215.10.20	--Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	B
7215.10.30	--Las demás, de sección circular.	LIBRE	A
7215.10.40	--Las demás, de sección cuadrada.	LIBRE	A
7215.10.90	--Las demás.	10	B
7215.50	-Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
	--Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:		
7215.50.11	---Pletinas.	LIBRE	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7215.50.12	---Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	B
7215.50.13	---Las demás, de sección circular.	LIBRE	A
7215.50.14	---Las demás, de sección cuadrada.	LIBRE	A
7215.50.19	---Las demás. --Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso, pero inferior al 0.6%:	10	B
7215.50.21	---Pletinas.	LIBRE	A
7215.50.22	---Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	B
7215.50.23	---Las demás, de sección circular.	LIBRE	A
7215.50.24	---Las demás, de sección cuadrada.	LIBRE	A
7215.50.29	---Los demás. --Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:	10	B
7215.50.31	---Pletinas.	LIBRE	A
7215.50.32	---Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	B
7215.50.33	---Las demás, de sección circular, calibradas	LIBRE	A
7215.50.34	---Las demás, de sección circular, sin calibrar.	10	B
7215.50.35	---Las demás de sección cuadrada.	10	B
7215.50.39	---Las demás.	15	C
7215.90	---Las demás:		
7215.90.10	---Pletinas.	LIBRE	A
7215.90.20	---Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas. --Las demás, de sección circular:	10	B
7215.90.31	---Calibradas.	LIBRE	A
7215.90.39	---Las demás.	10	B
7215.90.40	---Las demás, de sección cuadrada.	10	B
7215.90.90	---Las demás.	LIBRE	A
72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7216.10.00	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm. -Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	LIBRE	A
7216.21.00	--Perfiles en L.	LIBRE	A
7216.22.00	--Perfiles en T. -Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	LIBRE	A
7216.31.00	--Perfiles en U.	LIBRE	A
7216.32.00	--Perfiles en I	LIBRE	A
7216.33.00	--Perfiles en H.	LIBRE	A
7216.40	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
7216.40.10	--Perfiles en L.	LIBRE	A
7216.40.20	--Perfiles en T.	LIBRE	A
7216.50	-Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente:		
7216.50.10	--Perfiles en L (en forma de ángulo).	LIBRE	A
7216.50.20	--Láminas acanaladas para techos.	10	B
7216.50.90	--Los demás.	LIBRE	A
7216.61	--Obtenidos a partir de productos laminados planos:		
7216.61.10	---Perfiles en L (en forma de ángulo).	LIBRE	A
7216.61.20	---Láminas acanaladas para techos.	10	B
7216.61.90	---Los demás.	LIBRE	A
7216.69	--Los demás:		
7216.69.10	---Perfiles en L (en forma de ángulo).	LIBRE	A
7216.69.90	---Los demás.	LIBRE	A
7216.91	--Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos:		
7216.91.11	---Perforados:		
7216.91.11	----Perfiles en L (en forma de ángulo).	15	C
7216.91.19	----Los demás.	10	B
7216.99	--Los demás:		
7216.99.10	---Perfiles en L (en forma de ángulo).	10	B



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7216.99.20	---Láminas acanaladas para techos.	10	B
7216.99.90	---Las demás	LIBRE	A
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7217.10.00	-Sin revestir, incluso pulido.	LIBRE	A
7217.20.00	-Cincado.	LIBRE	A
7217.30.00	-Revestido de otro metal común.	LIBRE	A
7217.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
	III. ACERO INOXIDABLE.		
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.		
7218.10.00	-Lingotes o demás formas primarias.	LIBRE	A
	-Los demás.		
7218.91.00	--De sección transversal rectangular	LIBRE	A
7218.99.00	--Los demás	LIBRE	A
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.		
	-Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219.11.00	--De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A
7219.12.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A
7219.13.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A
7219.14.00	--De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A
	-Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219.21.00	--De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A
7219.22.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A
7219.23.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A
7219.24.00	--De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A
	-Simplemente laminados en frío:		
7219.31.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm.	LIBRE	A
7219.32.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A
7219.33.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A
7219.34.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A
7219.35.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	15	C
7219.90.00	-Los demás.	15	C
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.		
	-Simplemente laminados en caliente:		
7220.11	--De espesor superior o igual a 4.75 mm:		
7220.11.10	---Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7220.11.20	---Pletinas.	LIBRE	A
7220.11.90	---Los demás.	LIBRE	A
7220.12	--De espesor inferior a 4.75 mm:		
7220.12.10	---Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7220.12.20	---Pletinas.	LIBRE	A
7220.12.90	---Los demás.	LIBRE	A
7220.20	-Simplemente laminados en frío:		
7220.20.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7220.20.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7220.20.90	--Los demás.	LIBRE	A
7220.90	-Los demás:		
7220.90.10	--Flejes.	LIBRE	A
7220.90.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7220.90.90	--Los demás.	15	C
7221.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	LIBRE	A
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		
	-Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
7222.11.00	--De sección circular.	LIBRE	A
7222.19.00	--Las demás.	LIBRE	A
7222.20	-Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7222.20.10	--Pletinas.	LIBRE	A
	--De sección circular:		
7222.20.21	---Calibradas.	LIBRE	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7222.20.29	--Las demás.	LIBRE	A
7222.20.90	--Las demás.	LIBRE	A
7222.30	-Las demás barras:		
7222.30.10	--Pletinas.	LIBRE	A
	--De sección circular:		
7222.30.21	---Calibradas.	LIBRE	A
7222.30.29	---Las demás.	LIBRE	A
7222.30.90	--Las demás.	LIBRE	A
7222.40.00	-Perfiles.	LIBRE	A
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE. IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR.	LIBRE	A
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTESO DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.		
7224.10.00	-Lingotes o demás formas primarias.	LIBRE	A
7224.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm. -De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7225.11.00	--De grano orientado.	LIBRE	A
7225.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
7225.20.00	-De acero rápido.	LIBRE	A
7225.30.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	LIBRE	A
7225.40.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	LIBRE	A
7225.50.00	-Los demás, simplemente laminados en frío. -Los demás:	LIBRE	A
7225.91.00	--Cincados electrolíticamente.	LIBRE	A
7225.92.00	--Cincados de otro modo	LIBRE	A
7225.99.00	--Los demás.	LIBRE	A
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm. -De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7226.11.00	--De grano orientado.	LIBRE	A
7226.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
7226.20	-De acero rápido:		
7226.20.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7226.20.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7226.20.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás:		
7226.91	--Simplemente laminados en caliente:		
7226.91.10	---Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7226.91.20	---Pletinas.	LIBRE	A
7226.91.90	---Los demás.	LIBRE	A
7226.92	--Simplemente laminados en frío:		
7226.92.10	---Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7226.92.20	---Pletinas.	LIBRE	A
7226.92.90	---Los demás.	LIBRE	A
7226.93.00	--Cincados electrolíticamente.	LIBRE	A
7226.94.00	--Cincados de otro modo.	LIBRE	A
7226.99	-Los demás:		
7226.99.10	---Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7226.99.20	---Pletinas.	LIBRE	A
7226.99.90	---Los demás.	LIBRE	A
72.27	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.		
7227.10.00	-De acero rápido.	LIBRE	A
7227.20.00	-De acero silicomanganeso.	LIBRE	A
7227.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7228.10	-Barras de acero rápido:		
7228.10.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7228.10.20	--De sección circular.	LIBRE	A
7228.10.90	--Las demás.	LIBRE	A
7228.20	-Barras de acero silicomanganeso:		
7228.20.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7228.20.20	--De sección circular.	LIBRE	A
7228.20.90	--Las demás.	LIBRE	A
7228.30	-Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
7228.30.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7228.30.20	--De sección circular.	LIBRE	A
7228.30.90	--Las demás.	LIBRE	A
7228.40	-Las demás barras, simplemente forjadas:		
7228.40.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7228.40.90	--Las demás.	LIBRE	A
7228.50	-Las demás barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7228.50.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7228.50.20	--De sección circular.	LIBRE	A
7228.50.90	--Las demás.	LIBRE	A
7228.60	-Las demás barras:		
7228.60.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7228.60.20	--De sección circular.	LIBRE	A
7228.60.90	--Las demás.	LIBRE	A
7228.70.00	-Perfiles.	LIBRE	A
7228.80.00	-Barras huecas para perforación.	LIBRE	A
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.		
7229.10.00	-De acero rápido.	LIBRE	A
7229.20.00	-De acero silicomanganeso.	LIBRE	A
7229.90.00	-Los demás.	LIBRE	A

## CAPITULO 73

73

## MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO

7301

TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.

7301.10.00

- TABLESTACAS

3

A

7301.20

- PERFILES

7301.20.11

---En forma de ángulo ("L" o "V").

15

C

7301.20.19

---Los demás.

10

B

7301.20.91

---En forma de ángulo ("L" o "V").

10

B

7301.20.99

---Los demás.

10

B

7302

ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).

7302.10.00

-Carriles (rieles).

15

C

7302.20.00

-Traviesas (durmiertes).

15

C

7302.30.00

-Agujas, puntas de corazón, Varillas Para mando de Aguja y otros elementos Para cruce o cambio de vias.

15

C

7302.40.00

-bridas y placas de asiento.

15

C

7302.90.00

-Los demás.

15

C

7303

TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.

7303.00.10

-Tubos de sección circular, de fundición no maleable.

10

B

7303.00.90

-Los demás.

10

B

7304

TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO.



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7304.10.00	-Tubos del tipo de Los utilizados En oleoductos o gasoductos.	10	B
7304.21.00	--Tubos de perforación.	10	B
7304.29.00	--Los demás.	10	B
7304.31.00	--Estirados o laminados En frío.	LIBRE	A
7304.39.00	--Los demás.	10	B
7304.41.00	--Estirados o laminados En frío.	LIBRE	A
7304.49.00	--Los demás.	LIBRE	A
7304.51.00	--Estirados o laminados En frío.	LIBRE	A
7304.59.00	--Los demás.	LIBRE	A
7304.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
7305	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO.		
7305.11.00	--Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	LIBRE	A
7305.12.00	--Los demás, Soldados longitudinalmente.	10	B
7305.19.00	--Los demás.	10	B
7305.20.00	-Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas. -Los demás, soldados.	10	B
7305.31	-- SOLDADOS LONGITUDINALMENTE		
7305.31.10	---Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado En instalaciones hidroeléctricas.	15	C
7305.31.90	---Los demás.	10	B
7305.39	-- LOS DEMAS		
7305.39.10	---Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado En instalaciones hidroeléctricas.	15	C
7305.39.90	---Los demás.	10	B
7305.90	- LOS DEMAS		
7305.90.10	--Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado En instalaciones hidroeléctricas.	15	C
7305.90.90	--Los demás.	10	B
7306	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.		
7306.10.00	-Tubos del tipo de Los utilizados En oleoductos o gasoductos.	10	B
7306.20.00	-Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	10	B
7306.30	- LOS DEMAS, SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR --De acero negro o galvanizado, rígido y liviano, con diámetro interior igual o inferior a dos pulgadas y de célula igual o inferior a 20, destinados principalmente para agua, uso eléctrico o de muebles: ---Con diámetro exterior igual a 7/8 de pulgadas.	LIBRE	A
7306.30.11	---Los demás.	10	B
7306.30.19	--Los demás.	LIBRE	A
7306.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
7306.40.00	-Los demás, Soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	LIBRE	A
7306.50.00	-Los demás, Soldados, de sección circular, de Los demás aceros aleados.	LIBRE	A
7306.60.00	-Los demás, Soldados, excepto Los de sección circular.	LIBRE	A
7306.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
7307	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
7307.11.00	-Moldeados: --de fundición no maleable.	10	B
7307.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
7307.21.00	-Los demás, de acero inoxidable: --Bridas.	LIBRE	A
7307.22.00	--Codos, curvas y maguitos, roscados.	LIBRE	A
7307.23.00	--accesorios Para soldar a tope.	LIBRE	A
7307.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7307.91.00	--Bridas.	LIBRE	A
7307.92.00	--Codos, curvas y maguitos, roscados.	LIBRE	A
7307.93.00	--accesorios Para soldar a tope.	LIBRE	A
7307.99.00	--Los demás.	LIBRE	A
7308	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES YUMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.		
7308.10.00	-Puentes y sus Partes.	15	C
7308.20.00	-Torres y castilletes.	15	C
7308.30.00	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	10	B
7308.40	- MATERIAL DE ANDAMIAJE, ENCOFRADO, APEO O APUNTALAMIENTO		
7308.40.10	--Sillines de postensados.	LIBRE	A
7308.40.90	--Los demás.	5	A
7308.90	- LOS DEMAS		
7308.90.10	--Verjas.	10	B
7308.90.20	--Gaviones.	5	A
7308.90.30	--Columnas, pilares, postes.	15	B
7308.90.40	--Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida n° 94.06.	15	B
7308.90.50	--Pisos y rejillas incluso recubiertos de plásticos Para corrales de cerdo.	3	A
7308.90.90	--las demás.	10	A
7309	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.		
7309.00.10	-De más de 500 litros de capacidad.	10	B
7309.00.90	-Los demás.	15	C
7310	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7310.10.00	-De capacidad superior o igual a 50 litros. -De capacidad inferior a 50 litros.	15	C
7310.21	--Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado:		
7310.21.10	---Envases tipo aerosol de hojalata	LIBRE	A
7310.21.90	---Los demás	15	C
7310.29.10	---Envases para betunes	LIBRE	A
7310.29.90	---Los demás	15	C
7311	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
7311.00.10	-Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido.	10	B
7311.00.20	-Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido.	15	C
7311.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
7312	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
731210	- CABLES		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7312.10.10	--Para la pesca, incluso combinados con otras materias.	5	A
7312.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
7312.90.00	-Los demás.	10	B
7313	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR.		
7313.00.10	-Alambre galvanizado revestido recubierto o enfundado de materiales plásticos.	LIBRE	A
7313.00.20	-Alambre de púas (alambre espigado).	15	C
7313.00.90	-Los demás.	15	C
7314	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.		
7314.12.00	-Telas metálicas tejidas. --telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, Para máquinas.	10	B
7314.13.00	--las demás telas metálicas continuas o sin fin, Para máquinas.	10	B-
7314.14	I-- LAS DEMAS TELAS METALICAS TEJIDAS, DE ACERO INOXIDABLE		
7314.14.10	---mallas Para tamices de cantera.	10	B
7314.14.20	---mallas y telas metálicas propias Para la protección contra insectos.	10	B
7314.14.30	---mallas de ciclón.	10	B
7314.14.40	---mallas propias Para Gaviones.	10	B
7314.14.90	---las demás.	15	C
7314.19	-- LAS DEMAS		
7314.19.10	--Para tamices de cantera.	10	B
7314.19.20	---mallas y telas metálicas propias Para la protección contra insectos.	10	B
7314.19.30	---mallas de ciclón.	10	B
7314.19.40	---mallas propias Para Gaviones.	10	B
7314.19.90	---las demás.	15	C
7314.20	- REDES Y REJAS, SOLDADAS EN LOS PUNTOS DE CRUCE, DE ALAMBRE CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON MALLA DE SUPERFICIE SUPERIOR O IGUAL A 100 CM2		
7314.20.10	--mallas Para tamices de cantera.	10	B
7314.20.20	--mallas Para cercados.	10	B
7314.20.90	--las demás. -Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:	15	C
7314.31	-- CINCADAS		
7314.31.10	---mallas Para tamices de cantera.	10	B
7314.31.20	---mallas y telas metálicas propias Para la protección contra insectos.	10	B
7314.31.30	---Mallas para cercados (excepto de gallinero).	15	C
7314.31.40	---mallas Para gallinero.	10	B
7314.31.90	---las demás.	15	C
7314.39	-- LAS DEMAS		
7314.39.10	---mallas Para tamices de cantera.	10	B
7314.39.20	---mallas y telas metálicas propias Para la protección contra insectos.	10	B
7314.39.30	---Mallas para cercados (excepto de gallinero).	15	C
7314.39.40	---mallas Para gallinero.	10	B
7314.39.90	---las demás. -Las demás telas metálicas, redes y rejas:	15	C
7314.41	-- CINCADAS		
7314.41.10	---mallas Para tamices de cantera.	10	B
7314.41.20	---mallas de ciclón.	10	B
7314.41.30	---mallas propias Para Gaviones.	10	B
7314.41.90	---las demás.	15	C
7314.42	-- REVESTIDAS DE PLASTICO		
7314.42.10	---mallas de ciclón.	15	C
7314.42.20	---mallas propias Para Gaviones.	10	B
7314.42.90	---las demás.	15	C



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7314.49	-- LAS DEMAS		
7314.49.10	--mallas Para tamices de cantera.	10	B
7314.49.20	--mallas de ciclón.	10	B
7314.49.30	--mallas propias Para Gaviones.	10	B
7314.49.90	--Las demás.	15	C
7314.50	- CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS)		
7314.50.10	--Del tipo utilizado como malla de repello.	15	C
7314.50.20	--Las demás, láminas extendidas (desplegadas), cincada (galvanizada) o no, con número de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas.	15	C
7314.50.90	--las demás.	LIBRE	A
7315	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
7315.11.00	--Cadena de rodillos.	3	A
7315.12.00	--las demás cadenas.	3	A
7315.19.00	--Partes.	3	A
7315.20.00	-Cadenas antideslizantes. -Las demás cadenas:	3	A
7315.81.00	--Cadenas de eslabones con concreto (travesaño).	3	A
7315.82	-- LAS DEMAS CADENAS, DE ESLABONES SOLDADOS		
7315.82.10	--Galvanizadas y destinadas a redes de pesca.	5	A
7315.82.90	--Las demás.	15	A
7315.89	-- LAS DEMAS		
7315.89.10	--Galvanizada y destinada a redes de pesca.	5	A
7315.89.90	--Las demás.	3	A
7315.90.00	-Las demás Partes.	15	C
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION HIERRO O ACERO.	10	B
7317	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.		
	-Clavos de alambre:		
7317.00.11	--Cincados (galvanizados).	10	A
7317.00.12	--Clavos para calzados	LIBRE	A
7317.00.19	--Los demás.	10	A
7317.00.20	-Grapas Para cercas.	15	C
7317.00.30	-Alcayatas y articulos análogos.	15	C
7317.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
	-Articulos roscados:		
7318.11.00	--Tirafondos.	10	B
7318.12.00	--Los demás tornillos Para madera.	10	A
7318.13.00	--Escarpias y armellas, roscadas.	10	B
7318.14.00	--Tornillos taladradores.	10	A
7318.15.00	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	10	A
7318.16.00	--Tuercas.	10	A
7318.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Articulos sin roscar:		
7318.21.00	--Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.	LIBRE	A
7318.22.00	--Las demás arandelas.	10	B
7318.23.00	--Remaches.	LIBRE	A
7318.24.00	--Pasadores, clavijas y chavetas.	10	B
7318.29.00	--Los demás.	10	B
7319	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7319.10.00	-Agujas de coser, zurcir o bordar.	3	A
7319.20.00	-Alfileres de gancho (imperdibles).	15	C
7319.30.00	-Los demás alfileres.	LIBRE	A
7319.90.00	-Los demás.	15	C
7320	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.		
7320.10.00	-Ballestas y sus hojas.	LIBRE	A
7320.20.00	-Muelles (resortes) helicoidales.	LIBRE	A
7320.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
7321	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.		
	-Aparatos de cocción y calentamientos:		
7321.11	-- DE COMBUSTIBLES GASEOSOS, O DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES		
7321.11.10	---Armados.	15	C
7321.11.20	---Desmontados o sin montar.	3	A
7321.12	-- DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS		
7321.12.10	---Armados.	15	C
7321.12.20	---Desmontados o sin montar.	3	A
7321.13	-- DE COMBUSTIBLES SOLIDOS		
7321.13.10	---Armados.	10	B
7321.13.20	---Desmontados o sin montar	3	A
7321.81.00	--De combustibles gaseosos, o de Gas y otros combustibles.	15	C
7321.82.00	--De combustibles Líquidos.	15	C
7321.83.00	--De combustibles sólidos.	10	B
7321.90.00	-Partes.	15	C
7322	RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VERTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERA.		
	-Radiadores y sus partes:		
7322.11.00	--De fundición.	15	C
7322.19.00	--Los demás.	15	C
7322.90.00	-Los demás.	15	C
7323	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO.		
7323.10	- LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS		
7323.10.10	--Lana de hierro o de acero.	10	B
7323.10.90	--Los demás.	15	C
	-Los demás.		
7323.91	-- DE FUNDICION, SIN ESMALTAR		
7323.91.10	---De cocina o antecocina.	15	C
7323.91.90	---Los demás.	15	C
7323.92.00	--De fundición, esmaltados.	10	B
7323.93.00	--De acero inoxidable.	10	A
7323.94.00	--De hierro o acero, esmaltados.	10	B
7323.99	--Los demás		
7323.99.10	---Perchas de alambre.	15	B
7323.99.20	---Hormas para calzados	LIBRE	A
7323.99.90	---Los demás.	10	A
7324	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7324.10.00	-Fregaderos (piletas de lavar) y Lavabos, de acero inoxidable.	10	B
	-Bañeras:		
7324.21.00	--De fundición, incluso esmaltadas.	10	B
7324.29.00	--Las demás.	10	A
7324.90.00	-Los demás, incluidas las Partes.	10	B
7325	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
7325.10	- DE FUNDICION NO MALEABLE		
7325.10.10	--Articulos Para canalizaciones.	15	C
7325.10.90	--Los demás.	15	C
	-Las demás.		
7325.91.00	--Bolas y artículos similares Para molinos.	3	A
7325.99	-- LAS DEMAS		
7325.99.10	--Articulos Para canalizaciones.	15	C
7325.99.90	--Los demás.	10	A
7326	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.		
	-Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
7326.11.00	--Bolas y artículos similares Para molinos.	3	A
7326.19.00	--Las demás.	15	C
7326.20	-Manufacturas de alambre de hierro o acero.		
7326.20.10	--Ganchos especiales Para colgar ropa, de Los tipos exclusivamente utilizados En locales comerciales.	5	A
7326.20.20	--Ataduras Para cerrar Bolsas o sacos, revestidas de cobre.	LIBRE	A
	-Los demás.	15	C
7326.20.90	- LAS DEMAS		
7326.90	-Persianas y Cortinas.	10	B
7326.90.10	--Cajas Para herramientas.	10	B
7326.90.20	--Sujetador de ganado; tensores de alambres para cercas.	LIBRE	A
7326.90.41	--Cajas de empalmes, tapas, molduras.	15	C
7326.90.49	--Los demás.	10	B
7326.90.50	--Abrazaderas, collares, bridas de soporte Para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y Dispositivos similares.	10	B
7326.90.60	--Gabinete de baño, incluso con espejo.	3	A
7326.90.70	--Bebederos y comederos Para animales.	LIBRE	A
7326.90.80	--Sujetadores de hojalata para mechas de velas.	10	A
7326.90.90	--Las demás.		
<b>CAPITULO 74</b>			
74	<b>COBRE Y SUS MANUFACTURAS</b>		
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO)		
7401.10.00	-Matas de cobre.	15	C
7401.20.00	-Cobre de cementación (cobre precipitado).	15	C
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO	LIBRE	A
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO		
	-Cobre refinado:		
7403.11.00	--Cátodos y secciones de cátodos	10	B
7403.12.00	--Barras para alambros ("wire-bars").	LIBRE	A
7403.13.00	--Tochos.	15	C
7403.19.00	--Los demás.	15	C
	-Aleaciones de cobre:		
7403.21.00	--A base de cobre-cinc (latón).	LIBRE	A
7403.22.00	--A base de cobre-estaño (bronce).	15	C
7403.23.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	C
7403.29.00	--Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05)	15	C
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	10	B
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	15	C
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.		
7406.10.00	-Polvo de estructura no laminar	15	C
7406.20.00	-Polvo de estructura laminar; escamillas.	LIBRE	A
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7407.10	-De cobre refinado:		
7407.10.10	--Barras huecas.	10	B
7407.10.20	--Barras macizas para trefilar (alambón).	LIBRE	A
7407.10.90	--Los demás.	10	B
	-De aleaciones de cobre:		
7407.21	--A base de cobre-cinc (latón):		
7407.21.10	---Barras huecas.	10	B
7407.21.90	---Las demás	10	B
7407.22	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		
7407.22.10	---Perfiles huecos	10	B
7407.22.90	---Las demás	10	B
7407.29	--Los demás		
	---A base de cobre-estaño (bronce):		
7407.29.11	----Barras huecas	10	B
7407.29.19	----Los demás	10	B
	---Los demás:		
7407.29.91	----Barras huecas.	LIBRE	Á
7407.29.99	----Los demás	LIBRE	A
74.08	ALAMBRE DE COBRE.		
	-De cobre refinado:		
7408.11	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm		
7408.11.10	---Para trefilar (alambón)	LIBRE	A
7408.11.90	---Los demás	10	B
7408.19	--Los demás:		
7408.19.10	---Sin revestir, para la fabricación de latas.	LIBRE	A
7408.19.90	---Los demás.	10	B
7408.21.00	--A base de cobre-cinc (latón).	15	C
7408.22.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	C
7408.29.00	--Los demás	15	C
74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm		
	-De cobre refinado:		
7409.11.00	--Enrolladas	15	C
7409.19.00	--Las demás	15	C
	-De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21.00	--Enrolladas	LIBRE	A
7409.29.00	--Las demás	15	C
	-De aleaciones a base de cobre - estaño (bronce)		
7409.31.00	--Enrolladas	LIBRE	A
7409.39.00	--Las demás	15	C
7409.40.00	-De aleaciones a base de cobre - níquel (cuproníquel) o de cobre - níquel - cinc (alpaca)	15	C
7409.90.00	-De las demás aleaciones de cobre	15	C
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR RIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	-Sin soporte:		
7410.11.00	--De cobre refinado	LIBRE	A
7410.12.00	--De aleaciones de cobre	15	C
	-Con soporte:		
7410.21.00	--De cobre refinado	15	C
7410.22.00	--De aleaciones de cobre	15	C
74.11	TUBOS DE COBRE.		
7411.10.00	-De cobre refinado	10	B
	-De aleaciones de cobre:		
7411.21.00	--A base de cobre - cinc (latón)	LIBRE	A
7411.22.00	--A base de cobre - níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	B
7411.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
74.12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES (EMPALMES), CODÓS O MANGUTOS), DE COBRE.		
7412.10.00	-De cobre refinado	10	B



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7412.20.00	-De aleaciones de cobre	10	B
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD	10	B
74.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE		
7414.20.00	-Telas metálicas.	15	C
7414.90	-Las demás:		
7414.90.10	--Para tamices o para la protección contra los insectos	10	B
7414.90.90	--Las demás.	15	C
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.		
7415.10.00	-Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.	LIBRE	A
	-Los demás artículos sin rosca:		
7415.21.00	--Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte).	LIBRE	A
7415.29.00	--Los demás	10	B
	-Los demás artículos roscados:		
7415.31.00	--Tornillos para madera	LIBRE	A
7415.32.00	--Los demás tornillos; pernos y tuercas.	LIBRE	A
7415.39.00	--Los demás	15	C
7416.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE	15	C
7417.00.00	APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN, DE LOS TIPOS DOMÉSTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE. MÉSTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE	15	C
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.		
	-Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7418.11.00	--Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C
7418.19	--Los demás		
7418.19.10	---Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina; artículos de vajilla	15	C
7418.19.20	---Perchas (ganchos) y horquillas.	15	C
7418.19.90	---Los demás	15	C
7418.20.00	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	10	A
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.		
7419.10.00	-Cadenas y sus partes	15	C
	-Las demás:		
7419.91	--Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo:		
7419.91.10	---Artículos para canalizaciones	15	C
7419.91.90	---Los demás	15	C
7419.99	--Las demás:		
	---Depósitos, cisternas, cubos, barriles, tambores, bidones, latas o cajas y recipiente similares para cualquier materia:		
7419.99.11	---De capacidad superior a 300 litros.	15	C
7419.99.19	---Los demás	15	C
7419.99.20	---Artículos de alambre.	15	C
7419.99.90	---Los demás	15	C

## CAPITULO 75

75

NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
75.01	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE ÓXIDOS DE NIQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL		
7501.10.00	-Matas de níquel	10	B
7501.20.00	-"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	10	B
75.02	NIQUEL EN BRUTO.		
7502.10.00	-Níquel sin alear.	10	B
7502.20.00	-Aleaciones de níquel	10	B
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	15	A
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	15	A
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL		
	-Barras y perfiles:		
7505.11	--De níquel sin alear		
7505.11.10	---Barras huecas.	10	B
7505.11.90	---Las demás.	15	A
7505.12	--De aleaciones de níquel:		
7505.12.10	---Barras huecas.	10	B
7505.12.90	---Las demás.	15	A
	-Alambre:		
7505.21.00	--De níquel sin alear	15	A
7505.22.00	--De aleaciones de níquel	15	A
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NIQUEL.		
7506.10.00	-De níquel sin alear	15	A
7506.20.00	-De aleaciones de níquel	15	A
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NIQUEL		
	-Tubos:		
7507.11.00	--De níquel sin alear	10	B
7507.12.00	--De aleaciones de níquel.	10	B
7507.20.00	-Accesorios de tubería.	10	B
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NIQUEL		
7508.10	-Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel.		
7508.10.10	--Telas metálicas.	10	B
7508.10.90	--Las demás.	15	A
7508.90	-Las demás:		
7508.90.10	--Ánodos para niquelar.	LIBRE	A
7508.90.20	--Artículos para canalizaciones.	15	A
	--Clavos, puntas, chinchetas, grapas, escarpías y artículos similares; artículos de penería y tomillería.		
7508.90.31	---Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros artículos similares roscados.	10	B
7508.90.39	---Los demás	10	B
7508.90.40	--Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus partes.	15	A
	--Artículos de higiene o tocador, y sus partes:		
7508.90.51	---Tinas de baño	10	B
7508.90.52	---Regaderas y pitones	10	B
7508.90.53	---Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y cisternas de inodoros.	10	B
7508.90.54	---Accesorios para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente.	10	B
7508.90.59	---Los demás	10	B
	--Depósitos, cisternas, cubas y demás recipientes análogos.		
7508.90.61	---Con capacidad superior o igual a 300 litros.	15	A
7508.90.69	---Los demás	15	A
7508.90.70	--Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado.	15	A
7508.90.90	--Los demás	15	A
<b>CAPITULO 76</b>			
76	<b>ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS</b>		
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.		
7601.10.00	-Aluminio sin alear.	LIBRE	A
7601.20.00	-Aleaciones de aluminio.	LIBRE	A
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	10	B
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.		
7603.10.00	-Polvo de estructura no laminar.	15	C



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7603.20.00	-Polvo de estructura laminar; escamillas.	LIBRE	A
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.		
7604.1	-De aluminio sin alear:		
7604.10.10	--Barras	LIBRE	A
	--Perfiles y perfiles huecos:		
7604.10.21	---Perfiles	10	B
7604.10.22	---Perfiles huecos	10	B
	-De aleaciones de aluminio:		
7604.21.00	--Perfiles huecos	10	B
7604.29	--Los demás:		
7604.29.10	---Barras	LIBRE	A
7604.29.20	---Vigas para encofrados	10	B
7604.29.90	---Los demás	10	B
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.		
	-De aluminio sin alear:		
7605.11.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7mm.	LIBRE	A
7605.19.00	--Los demás.	15	C
	-De aleaciones de aluminio:		
7605.21.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	LIBRE	A
7605.29.00	--Los demás	15	C
76.06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.		
	-Cuadradas o rectangulares:		
7606.11	--De aluminio sin alear:		
7606.11.10	---De sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes).	15	C
7606.11.20	---Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	B
7606.11.90	---Las demás	LIBRE	A
7606.12	--De aleaciones de aluminio:		
7606.12.10	---De sección rectangular, de un espesor máximo 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes).	LIBRE	A
7606.12.20	---Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	B
7606.12.90	---Las demás	LIBRE	A
	-Las demás:		
7606.91	--De aluminio sin alear:		
7606.91.10	---Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	B
7606.91.90	---Las demás.	15	C
7606.92	--De aleaciones de aluminio:		
7606.92.10	---Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	B
7606.92.20	---Discos para fabricar cilindros de gas.	LIBRE	A
7606.92.90	---Las demás	LIBRE	A
76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE), IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	-Sin soporte:		
7607.11.00	--Simplemente laminadas	LIBRE	A
7607.19	--Las demás:		
7607.19.10	---"Papel aluminio", sin impresión, presentado en	LIBRE	A
7607.19.90	---Los demás.	10	B
7607.20	-Con soporte:		
7607.20.10	--Tiras delgadas (cintas).	LIBRE	A
7607.20.20	--"Papel aluminio" sin impresión, presentado en bobinas.	LIBRE	A
7607.20.90	--Las demás.	10	A
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.		
7608.10	-De aluminio sin alear:		
7608.10.10	--Sin enrollar, de sección trasversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	10	B

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7608.10.90	--Los demás	15	C
7608.20	--De aleaciones de aluminio:		
7608.20.10	--Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	10	B
7608.20.90	--Los demás	15	C
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, (MANGUITOS) DE ALUMINIO.	LIBRE	A
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA No. 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.		
7610.10	--Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales:		
7610.10.10	--Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas.	10	B
7610.10.20	--Puertas y ventanas, con o sin vidrio.	15	C
7610.10.90	--Las demás	10	B
7610.90	--Los demás:		
7610.90.10	--Perfiles preparados para cielo raso suspendido.	10	B
7610.90.20	--Balaustradas y sus partes.	15	C
7610.90.30	--Encofrados para hormigón, concreto o cemento, y sus partes.	LIBRE	A
7610.90.40	--Puntales y andamios, y sus partes.	10	B
7610.90.50	--Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.), excepto partes.	15	C
	--Los demás:		
7610.90.91	---Vigas para encofrados.	LIBRE	A
7610.90.99	---Las demás partes o elementos preparados para la construcción.	5	A
76.11	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.		
7611.00.10	-Con capacidad superior a 300 litros.	15	C
7611.00.90	-Los demás	15	C
76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.		
7612.10.00	-Envases tubulares flexibles	LIBRE	A
7612.90	--Los demás:		
7612.90.10	--Barriles, tambores y bidones	15	C
	--Los demás:		
7612.90.91	---Recipientes isotérmicos	15	C
7612.90.92	---Envases para cervezas o bebidas gasificadas	15	C
7612.90.99	---Los demás	15	C
76.13	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.		
	-Cilindros para gases combustibles de cocina (Propano, Butano y análogos):		
7613.00.11	--Con capacidad inferior a 50 libras de contenido.	15	C
7613.00.12	--Con capacidad igual o superior a 50 libras de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido.	15	C
7613.00.19	--Los demás	10	B
7613.00.90	-Los demás	10	B
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7614.10.00	-Con alma de acero	10	B
7614.90.00	-Los demás.	10	B
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.		
	-Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7615.11.00	--Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	15	C
7615.19	--Los demás:		
7615.19.10	---Ollas de aluminio colado (pailas).	15	C
7615.19.20	---Ollas para cocer a presión.	10	B
7615.19.30	---Los demás artículos de cocina o antecocina.	10	B
7615.19.40	---Artículos para el servicio de mesa.	15	C
7615.19.60	---Bandejas glaseadas para panadería.	3	A
7615.19.90	---Los demás	10	B
7615.20	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes:		
7615.20.10	--Tinas de baño, fregadores	10	B
7615.20.20	--Lavamanos, bidés e inodoros	10	B
7615.20.30	--Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente.	10	B
7615.20.90	--Los demás	10	B
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
7616.10	-Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:		
7616.10.10	--Pernos, tornillos, tuercas, alcañates roscadas.	15	C
7616.10.20	--Remaches tubulares.	LIBRE	A
7616.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Las demás:		
7616.91.00	--Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.	15	B
7616.99	--Las demás:		
7616.99.10	---Cajas para herramientas	10	B
7616.99.20	---Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos.	15	C
	---Depósitos, cisternas, cubos y C293demás recipientes análogos con capacidad inferior o igual a 300 litros:		
7616.99.31	----Depósitos exteriores para basura.	15	C
7616.99.39	----Los demás	15	C
	---Los demás:		
7616.99.91	----Cadenas, cadenitas y sus partes	LIBRE	A
7616.99.92	----Persianas, para edificios y persianas venecianas.	15	B
7616.99.93	----Chapas o bandas extendidas (expandidas).	15	B
7616.99.94	----Tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas en otra parte.	10	A
7616.99.95	----Dispositivo excluidor de tortugas marinas, para las redes de pesca.	LIBRE	A
7616.99.97	----Hormas para calzados.	LIBRE	A
7616.99.99	----Los demás	15	B
<b>CAPITULO 78</b>			
78	<b>PLOMO Y SUS MANUFACTURAS</b>		
78.01	<b>PLOMO EN BRUTO.</b>		
7801.10.00	-Plomo refinado.	15	A
	-Los demás:		
7801.91.00	--Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	LIBRE	A
	--Los demás.	15	A
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	10	B
7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO	10	A
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.		
	-Chapas, hojas y tiras:		
7804.11.00	--Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	15	A

T.A. D.F.X.

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7804.19.00	--Las demás	15	A
7804.20.00	-Polvo y escamillas	15	A
7805.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.	10	B
78.06	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.		
7806.00.10	-Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes. -Depósitos, cisternas, cubos, botes, latas, tubos y demás recipientes análogos para cualquier materia, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:	15	A
7806.00.21	--Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas.	15	A
7806.00.22	--Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros.	15	A
7806.00.23	--Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros.	15	A
7806.00.29	--Los demás	15	A
7806.00.90	-Los demás.	15	A
<b>CAPITULO 79</b>			
79	<b>CINC Y SUS MANUFACTURAS</b>		
79.01	<b>CINC EN BRUTO.</b>		
	-Cinc sin alear:		
7901.11.00	--Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso.	15	B
7901.12.00	--Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso.	15	B
7901.20.00	-Aleaciones de cinc.	15	B
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	10	B
79.03	<b>POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.</b>		
7903.10.00	-Polvo de condensación	10	B
7903.90.00	-Los demás	LIBRE	A
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	LIBRE	A
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	10	B
7906.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	15	B
79.07	<b>LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC</b>		
7907.00.10	-Artículos para canalizaciones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción. -Depósitos, cisternas, cubos y recipientes similares para cualquier materia, excepto gas comprimido o licuado, de capacidad superior a 300 litros:	10	A
7907.00.21	--De capacidad superior a 500 litros	15	B
7907.00.29	--Los demás -Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes y recipientes similares, para cualquier materia, excepto gas comprimido o licuado, con capacidad inferior o igual a 300 litros:	15	B
7907.00.31	--Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes.	15	B
7907.00.39	--Los demás.	15	B
7907.00.40	-Recipientes para gas comprimido o licuado.	15	B
7907.00.50	-Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas. -Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos; Tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas artículos similares:	10	B
7907.00.61	--Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos:	LIBRE	A
7907.00.62	--Tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas chavetas, arandelas y artículos similares:	LIBRE	A
7907.00.70	-Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos.	15	B



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7907.00.81	-Artículos de uso doméstico y sus partes, excepto los artículos de higiene o tocador y sus partes: --Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa.	15	B
7907.00.89	--Los demás	15	B
7907.00.91	--Artículos de higiene o tocador y sus partes	10	B
7907.00.92	--Anodos	LIBRE	A
7907.00.93	--Persianas y cortinas.	15	B
7907.00.99	--Los demás	15	B
<b>CAPITULO 80</b>			
80	<b>ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS</b>		
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.		
8001.10.00	-Estaño sin alear.	LIBRE	A
8001.20.00	-Aleaciones de estaño	15	A
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	10	B
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE	LIBRE	A
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.	15	A
80.05	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO PLÁSTICO O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.		
8005.00.10	-Hojas y tiras delgadas.	15	A
8005.00.20	-Polvo y escamillas	15	A
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	15	A
80.07	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.		
8007.00.10	-Cajas, latas y envases análogos	15	A
	-Artículos de uso doméstico:		
8007.00.21	--Artículos para el servicio de mesa o cocina	10	B
8007.00.29	--Los demás	15	A
8007.00.90	--Los demás	15	A
<b>CAPITULO 81</b>			
81	<b>LOS DEMÁS MATERIALES COMUNES; "CERMETS"; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.</b>		
81.01	<b>VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.</b>		
8101.10.00	-Polvo.	15	B
	-Los demás:		
8101.91	--Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas Las Barras simplemente obtenidas por las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos:		
8101.91.10	---Desperdicios y desechos.	10	B
8101.91.90	---Los demás.	15	B
8101.92.00	--Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	15	B
8101.93.00	--Alambre.	15	B
8101.99.00	--Los demás.	15	B
81.02	<b>MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DESECHOS.</b>		
8102.10.00	-Polvo.	15	B
	-Los demás:		
8102.91	--Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos:		
8102.91.10	---Desperdicios y desechos.	10	B
8102.91.90	---Los demás.	15	B
8102.92.00	--Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, Chapas bandas y hojas.	15	B
8102.93.00	--Alambre.	15	B
8102.99.00	--Los demás.	15	B
81.03	<b>TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.</b>		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8103.10	-Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo:		
8103.10.10	--Desperdicios y desechos.	10	B
8103.10.90	--Los demás.	15	B
8103.90	-Los demás:		
8103.90.10	--Telas metálicas, redes y rejas.	15	B
8103.90.90	--Los demás	15	B
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
	-Magnesio en bruto:		
8104.11.00	--Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	15	B
8104.19.00	--Los demás.	15	B
8104.20.00	-Desperdicios y desechos	10	B
8104.30.00	-Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10	B
8104.90	-Los demás:		
8104.90.10	--Barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos.	15	B
8104.90.20	--Telas metálicas, redes y rejas.	10	B
8104.90.30	--Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	15	B
	--Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos:		
8104.90.41	---Con capacidad inferior o igual a 300 litros.	15	B
8104.90.49	--Los demás.	15	B
8104.90.90	--Los demás	15	B
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8105.10	-Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto: desperdicios desechos; polvo:		
8105.10.10	--Desperdicios y desechos	10	B
8105.10.90	--Los demás	15	B
8105.90.00	-Los demás	15	B
81.06	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DESECHOS		
8106.00.10	-Desperdicios y desechos	10	B
8106.00.20	-En bruto	15	B
8106.00.90	-Los demás	15	B
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8107.10	-Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
8107.10.10	--Desperdicios y desechos	10	B
8107.10.90	--Los demás	15	B
8107.90.00	-Los demás	15	C
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8108.10	-Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo		
8108.10.10	--Desperdicios y desechos	10	B
8108.10.90	--Los demás	15	B
8108.90.00	-Los demás	LIBRE	A
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8109.10	-Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo		
8109.10.10	--Desperdicios y desechos	10	B
8109.10.90	--Los demás	15	B
8109.90.00	-Los demás	15	B
81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8110.00.10	-Desperdicios y desechos	10	B
8110.00.20	-En bruto	LIBRE	A
8110.00.90	-Los demás	15	B
81.11	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
8111.00.10	-Desperdicios y desechos	10	B
8111.00.20	-En bruto	15	B



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8111.00.90	-Los demás	15	C
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
	-Berilio:		
8112.11.00	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo	15	B
8112.19.00	--Los demás	15	B
8112.20	-Cromo:		
8112.20.10	--Desperdicios y desechos	10	B
8112.20.20	--En bruto	15	B
8112.20.90	--Los demás	15	B
8112.30	-Germanio:		
8112.30.10	--Desperdicios y desechos	10	B
8112.30.20	--En bruto	15	B
8112.30.90	--Los demás	15	B
8112.40	-Vanadio:		
8112.40.10	--Desperdicios y desechos	10	B
8112.40.20	--En bruto	15	B
8112.40.90	--Los demás	15	B
	-Los demás:		
8112.91	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
8112.91.10	---Desperdicios y desechos	10	B
8112.91.90	---Los demás	15	B
8112.99.00	--Los demás	15	B
81.13	"CERMETS" Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8113.00.10	-Desperdicios y desechos	10	B
8113.00.20	-En bruto	15	B
8113.00.90	-Los demás	15	C
<b>CAPITULO 82</b>			
82	<b>HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DWE METAL COMÚN.</b>		
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.		
8201.10.00	-Layas y palas	10	B
8201.20.00	-Horcas de labranza	LIBRE	A
8201.3	-Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.		
8201.30.10	--Picos	10	B
8201.30.20	--Escobas de jardín (rastrillos de flejes)	15	B
8201.30.90	--Las demás	LIBRE	A
8201.4	-Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:		
8201.40.10	--Para uso forestal o agrícola	LIBRE	A
8201.40.90	--Las demás	10	B
8201.50.00	-Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano (podadoras).	10	B
8201.60.00	-Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.	LIBRE	A
8201.90.00	-Las demás, herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	LIBRE	A
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS - SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
8202.10.00	-Sierras de mano	10	B
8202.20.00	-Hojas de sierra de cinta	3	A
	-Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):		
8202.31.00	--Con parte operante de acero.	3	A
8202.39.00	--Las demás, incluidas las partes.	3	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8202.40.00	-Cadenas cortantes	10	B
	-Las demás hojas de sierra:		
8202.91.00	--Hojas de sierra rectas para trabajar metal.	3	A
8202.99.00	--Las demás	3	A
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATU BOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
8203.10	-Limas, escofinas y herramientas similares:		
8203.10.10	--Limas triangulares para metales, del tipo utilizado en las actividades agrícolas o forestales	LIBRE	A
8203.10.90	--Las demás	10	B
8203.20	-Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:		
8203.20.10	--Pinzas para depilar.	15	B
8203.20.90	--Las demás.	10	B
8203.30.00	-Cizallas para metales y herramientas similares.	10	B
8203.40.00	-Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares.	10	B
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.		
	-Llaves de ajuste de mano:		
8204.11.00	--De boca fija	10	B
8204.12.00	--De boca variable	10	B
8204.20.00	-Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	10	B
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.		
8205.10.00	-Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).	10	B
8205.20	-Martillos y mazas:		
	--Mazas de cocina:		
8205.20.11	--De cobre, o aleaciones de cobre	15	B
8205.20.19	---Las demás	15	B
8205.20.90	--Los demás	10	B
8205.30.00	-Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.	10	B
8205.40.00	-Destornilladores.	10	B
	-Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):		
8205.51	--De uso doméstico:		
8205.51.10	---De cobre o aleaciones de cobre	15	B
8205.51.20	---Portarolos de pintar.	10	B
8205.51.90	---Los demás	15	B
8205.59	--Las demás:		
8205.59.10	---Instrumento manual para descornar.	5	A
8205.59.90	---Las demás.	10	B
8205.60.00	-Lámparas de soldar y similares	10	B
8205.70.00	-Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	10	B
8205.80.00	-Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor.	10	B
8205.90	-Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores:		
	--De utensilios de cocina y demás objetos de tipo doméstico:		
8205.90.11	---De cobre o aleaciones de cobre	15	B
8205.90.19	---Los demás	15	B
8205.90.90	--Los demás	10	B
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS Ó MAS DE LAS PARTIDAS No. 82.02 a 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR) TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PARA EXTRUDIR METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO.		
	-Útiles de perforación o sondeo:		
8207.13.00	--Con parte operante de "cermet".	3	A
8207.19.00	--Los demás, incluidas las partes	3	A
8207.20.00	-Hileras para extrudir metal.	3	A
8207.30.00	-Útiles de embutir, estampar o punzonar.	3	A
8207.40.00	-Útiles de roscar (incluso aterrajear).	3	A
8207.50.00	-Útiles de taladrar.	3	A
8207.60.00	-Útiles de escariar o brochar.	3	A
8207.70.00	-Útiles de fresar.	3	A
8207.80.00	-Útiles de tornear.	3	A
8207.90.00	-Los demás útiles intercambiables.	3	A
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O PARA APARATOS MECÁNICOS		
8208.10.00	-Para trabajar metal.	3	A
8208.20.00	-Para trabajar madera	3	A
8208.30.00	-Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.	3	A
8208.40.00	-Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	3	A
8208.90.00	-Las demás.	3	A
8209.00.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE "CERMET".	10	B
82.10	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUALA 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS, O BEBIDAS.		
8210.00.10	-Molinos para maíz, principalmente.	15	B
8210.00.90	-Los demás.	15	B
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 82.08).		
8211.10	-Surtidos:		
8211.10.10	--Para artesanos.	10	B
8211.10.90	--Los demás.	15	B
	-Los demás:		
8211.91.00	--Cuchillos de mesa de hoja fija.	15	B
8211.92	--Los demás cuchillos de hoja fija:		
8211.92.10	---Cuchillos especiales para artesanos.	10	B
8211.92.90	---Los demás.	15	B
8211.93	--Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:		
8211.93.10	---Para artesanos.	10	B
8211.93.90	---Los demás.	15	B
8211.94.00	--Hojas	15	B
8211.95	--Mangos de metal común:		
8211.95.10	---Para artesanos.	10	B
8211.95.90	---Los demás.	15	B
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
8212.10.00	-Navajas y máquinas de afeitar	10	B
8212.20.00	-Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos	10	B
8212.90.00	-Las demás partes	10	B
82.13	TIJERAS Y SUS HOJAS.		
8213.00.10	-Tijeras de punta roma.	15	B
8213.00.90	-Las demás.	10	B

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).		
8214.10	-Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas:		
8214.10.10	--Sacapuntas y sus cuchillas.	10	B
8214.10.90	--Los demás.	10	B
8214.20.00	-Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	10	B
8214.90	-Los demás:		
8214.90.10	--Máquinas o aparatos de esquilar.	10	B
8214.90.91	--Los demás:		
8214.90.91	---Peinillas con navaja para cortar el cabello.	10	B
8214.90.99	---Los demás.	10	B
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA (MANTECA), PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
8215.10.00	-Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	B
8215.20.00	-Los demás surtidos	10	B
8215.91.00	-Los demás:		
8215.91.00	--Plateados, dorados o platinados.	10	B
8215.99.00	--Los demás.	10	B
<b>CAPITULO 83</b>			
83	<b>MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN</b>		
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.		
8301.10.00	-Candados	LIBRE	A
8301.20.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.	10	B
8301.30.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.	LIBRE	A
8301.40.00	-Las demás cerraduras; cerrojos	LIBRE	A
8301.50.00	-Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.	LIBRE	A
8301.60.00	-Partes	LIBRE	A
8301.70.00	-Llaves presentadas aisladamente	10	B
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.		
8302.10.00	-Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes).	LIBRE	A
8302.20.00	-Ruedas.	LIBRE	A
8302.30.00	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	10	B
8302.41	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302.41.10	--Para edificios.		
8302.41.10	---Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas.	LIBRE	A
8302.41.20	---Operadores para el cierre de ventanas	LIBRE	A
8302.41.30	---Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas.	LIBRE	A
8302.41.90	---Los demás	10	A
8302.42.00	--Los demás, para muebles.	LIBRE	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8302.49.00	--Los demás.	10	B
8302.50	-Colgadores, perchas, soportes y artículos similares		
8302.50.10	--Percheros y colgadores del tipo utilizado en locales comerciales para colgar ropa.	5	A
8302.50.90	--Los demás.	5	A
8302.60.00	-Cierrapuertas automáticos.	LIBRE	A
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	15	B
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA No. 94.03.	15	B
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTO NERAS, CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.		
8305.10.00	-Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	LIBRE	A
8305.20	-Grapas en tiras.		
8305.20.10	--Del tipo utilizado por tapiceros y embaladores.	LIBRE	A
8305.20.90	--Los demás.	LIBRE	A
8305.90.00	-Los demás, incluidas las partes.	15	B
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.		
8306.10.00	-Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15	B
	-Estatuillas y demás artículos de adorno:		
8306.21.00	--Plateados, dorados o platinados.	10	A
8306.29.00	--Los demás.	10	B
8306.30	-Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.		
8306.30.10	--Marcos para fotografías, grabados o similares	15	B
8306.30.20	--Espejos de metales comunes, incluso enmarcados.	15	B
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.		
8307.10.00	-De hierro o acero.	15	B
8307.90.00	-De los demás metales comunes.	15	B
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.		
8308.10.00	-Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	LIBRE	A
8308.20.00	-Remaches tubulares o con espiga hendida.	LIBRE	A
8308.90.00	-Los demás, incluidas las partes.	LIBRE	A
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS, ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.		
8309.10.00	-Tapas corona (platillos).	15	B
8309.90	-Los demás.		
8309.90.10	--Precintos de todas clases	LIBRE	A
8309.90.20	--Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes	LIBRE	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8309.00.30	-Tapas para radiadores o para depósitos de ombustibles de vehículos	10	B
8309.00.40	-Tapas abrefácil para envases de aluminio	LIBRE	A
8309.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.05	15	B
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.		
8311.10.00	-Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común.	LIBRE	A
8311.20.00	-Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común.	LIBRE	A
8311.30.00	-Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metal común.	LIBRE	A
8311.90.00	-Los demás, incluidas las partes.	LIBRE	A
<b>CAPITULO 84</b>			
84	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS.		
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.		
8401.10.00	-Reactores nucleares.	10	B
8401.20.00	-Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	15	B
8401.30.00	-Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	10	B
8401.40.00	-Partes de reactores nucleares	10	B
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".		
8402.11.00	-Calderas de vapor: --Calderas acuatubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hor	3	A
8402.12.00	--Calderas acuatubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora.	3	A
8402.19.00	--Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	3	A
8402.20.00	-Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	3	A
8402.90.00	-Partes.	3	A
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 84.02.		
8403.10.00	-Calderas	15	B
8403.90.00	-Partes	15	B
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS No. 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.		
8404.10.00	-Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas Nos. 84.02 u 84.03.	3	A
8404.20.00	-Condensadores para máquinas de vapor.	3	A
8404.90.00	-Partes	3	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.		
8405.1	-Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores:		
8405.10.10	--Gasógenos para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10	B
8405.10.90	--Los demás	3	A
8405.9	-Partes:		
8405.90.10	--Para gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10	B
8405.90.90	--Los demás	3	A
84.06	TURBINAS DE VAPOR.		
8406.10.00	-Turbinas para la propulsión de barcos	15	B
	-Las demás turbinas:		
8406.81.00	--De potencia superior a 40 MW.	3	A
8406.82.00	--De potencia inferior o igual a 40 MW.	3	A
8406.90.00	-Partes.	15	B
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).		
8407.10.00	-Motores de aviación	15	B
	-Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21	--Del tipo fueraborda:		
8407.21.10	---De potencia igual inferior a 40 caballos de fuerza.	LIBRE	A
8407.21.90	---Las demás	LIBRE	A
8407.29	--Los demás:		
8407.29.10	---De potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza.	LIBRE	A
8407.29.90	---Los demás	LIBRE	A
	-Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		
8407.31.00	--De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	10	B
8407.32.00	--De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	10	B
8407.33.00	--De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1000 cm <sup>3</sup>	10	C
8407.34.00	--De cilindrada superior a 1,000. cm <sup>3</sup>	5	C
8407.90.00	-Los demás motores.	10	B
84.08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL).		
8408.10	-Motores para la propulsión de barcos:		
8408.10.10	--Motores internos de potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza.	LIBRE	A
8408.10.20	--Motores internos de potencia superior a 35 caballos de fuerza, con sistema de enfriamiento por serpentina.	LIBRE	A
8408.10.30	--Del tipo fuera de borda y de potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza.	LIBRE	A
8408.10.90	--Los demás	LIBRE	A
8408.20.00	-Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	5	C
8408.90.00	-Los demás motores	3	A
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS No. 84.07 U 84.08.		
8409.10.00	-De motores de aviación	5	A
	-Las demás:		
8409.91.00	--Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	5	C
	--Las demás:		
8409.99	---De motores internos para propulsión de barcos que funcionen con sistema de enfriamiento por serpentina.	5	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8409.99.90	--Las demás	3	A
84.10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.		
	-Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11.00	--De potencia inferior o igual a 1,000 Kw	3	A
8410.12.00	--De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	3	C
8410.13.00	--De potencia superior a 10,000 kW	3	C
8410.90.00	-Partes, incluidos los reguladores	3	A
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS		
	-Turborreactores:		
8411.11.00	--De empuje inferior o igual a 25 kN	3	A
8411.12.00	--De empuje superior a 25 Kn	3	A
	-Turbopropulsores:		
8411.21.00	--De potencia inferior o igual a 1,100 kW	3	A
8411.22.00	--De potencia superior a 1,100 kW	3	A
	-Las demás turbinas de gas:		
8411.81.00	--De potencia inferior o igual a 5,000 kW	3	C
8411.82.00	--De potencia superior a 5,000 kW	3	C
	-Partes:		
8411.91.00	--De turborreactores o de turbopropulsores	3	A
8411.99.00	--Las demás	3	A
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES		
8412.10.00	-Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	15	C
	-Motores hidráulicos:		
8412.21.00	--Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3	A
8412.29.00	--Los demás	3	A
	-Motores neumáticos:		
8412.31.00	--Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3	A
8412.39.00	--Los demás	3	A
8412.80	-Los demás:		
8412.80.10	--Motores de viento o eolios.	5	A
8412.80.90	--Los demás.	3	A
8412.90	-Partes:		
8412.90.10	--Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (cilindro)	3	A
8412.90.20	--Para motores de viento o eolios.	5	A
8412.90.90	--Los demás.	3	A
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.		
	-Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo porado o concebidas para llevarlo:		
8413.11.00	--Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	15	B
8413.19.00	--Las demás	3	A
8413.20	-Bombas manuales, excepto las de las subpartidas Nos. 8413.11 u 8413.19:		
8413.20.10	--Para actividad agropecuaria	LIBRE	A
8413.20.20	--Para sistema de achique marino.	5	A
8413.20.90	--Los demás	3	A
8413.30.00	-Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.	5	C
8413.40.00	-Bombas para hormigón	3	A
8413.50	-Las demás bombas volumétricas alternativas:		
8413.50.10	--Para actividad agropecuaria	LIBRE	A
8413.50.20	--Para sistema de achique marino	5	A
8413.50.90	--Los demás	3	A
8413.60	-Las demás bombas volumétricas rotativas:		
8413.60.10	--Para actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8413.60.20	--Para sistema de achique marinos	5	A
8413.60.90	--Los demás	3	A
8413.70	-Las demás bombas centrífugas:		
8413.70.10	--Para actividad agropecuaria	LIBRE	A
8413.70.20	--Para sistema de achique marino	5	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8413.70.90	--Los demás	3	A
	-Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81	--Bombas:		
8413.81.10	---Para actividad agropecuaria	LIBRE	A
8413.81.20	---Para sistema de achique marino.	5	A
8413.81.90	---Los demás	3	A
8413.82.00	-Elevadores de líquidos	3	A
8413.91.00	--De bombas	3	A
8413.92.00	--De elevadores de líquidos	3	A
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.		
8414.10.00	-Bombas de vacío	3	A
8414.20.00	-Bombas de aire, de mano o pedal	3	A
8414.30.00	-Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	3	A
8414.40.00	-Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.	10	B
	-Ventiladores:		
8414.51.00	--Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, cho o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	10	A
8414.59.00	--Los demás	3	A
8414.60.00	-Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	B
8414.80.00	-Los demás	3	A
8414.90	-Partes:		
8414.90.10	--Para ventiladores de la partida arancelaria	15	B
8414.90.90	--Las demás.	3	A
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARAMODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.		
8415.10	-De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo:		
8415.10.10	--Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado)	10	C
8415.10.90	--Los demás.	10	C
8415.20.00	-Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.8818	5	C
	-Los demás:		
8415.81.00	--Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.	10	C
8415.82	--Los demás, con equipo de enfriamiento:		
8415.82.10	---Los demás, presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado).	10	C
8415.82.90	l---Los demás	10	C
8415.83.00	--Sin equipo de enfriamiento	10	C
8415.90	-Partes:		
8415.90.10	--Destinadas principalmente a vehículos automóviles del capítulo 87.	5	A
8415.90.20	--Destinadas principalmente a los artículos de la partida arancelaria 8415.83.00.	3	A
8415.90.90	--Los demás.	10	A
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIAREMPLEADOS EN HOGARES.		
8416.10	-Quemadores de combustibles líquidos:		
8416.10.20	--Para la industria azucarera	3	A
8416.10.90	--Los demás	3	A
8416.20	-Los demás quemadores, incluidos los mixtos:		
8416.20.10	--Para la industria azucarera	3	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8416.20.90	--Los demás	3	A
8416.30.00	-Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	15	B
8416.90.00	-Partes.	15	B
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.		
8417.10	-Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las pirritas) o de los metales:		
8417.10.10	--Para fusión, incluidos los cubilotes	3	A
8417.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
8417.20.00	-Hornos de panadería, pastelería o galletería	3	A
8417.80.00	-Los demás.	LIBRE	A
8417.90	-Partes:		
8417.90.10	--Para horno de fusión de metal o mineral metalífero, incluidos los cubilotes.	3	A
8417.90.20	--Para hornos de panadería, pastelería o galletería.	3	A
8417.90.90	--Los demás	LIBRE	A
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA No. 84.15.		
8418.10	-Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:		
	--Domésticos con funcionamiento eléctrico:		
8418.10.11	---Desmontadas o sin armar.	3	A
8418.10.19	---Los demás	10	B
8418.10.90	---Los demás	10	B
	--Refrigeradores domésticos:		
8418.21	--De compresión		
	--De funcionamiento eléctrico y del tipo doméstico.		
8418.21.11	---Desmontadas o sin armar	3	A
8418.21.19	---Las demás	10	C
8418.21.90	---Los demás.	10	C
8418.22	--De absorción, eléctricos:		
8418.22.10	---Desmontadas o sin armar.	3	A
8418.22.90	---Los demás.	15	B
8418.29.00	--Los demás	15	C
8418.30	-Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 litros.		
	--De funcionamiento eléctrico:		
8418.30.11	---Desmontados o sin armar.	3	A
8418.30.19	---Los demás.	15	B
8418.30.90	--Los demás.	3	A
8418.40	-Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros:		
	--De funcionamiento eléctrico:		
8418.40.11	---Desmontados o sin armar.	3	A
8418.40.19	---Los demás.	3	A
8418.40.90	--Los demás.	3	A
8418.50.00	-Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.	3	A
	-Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:		
8418.61.00	--Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	3	A
8418.69	--Los demás:		
8418.69.10	---Las demás máquinas y aparatos para fabricar hielo o helado.	3	A
	---Máquinas y aparatos enfriadoras de agua:		
8418.69.21	----Desmontadas o sin armar	3	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8418.69.29	---Los demás	3	A
8418.69.30	--Los demás aparatos enfriadores de leche para granjas.	LIBRE	A
8418.69.90	---Los demás	3	A
8418.91.00	-Partes: -Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	B
8418.99.00	--Las demás.	3	A
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORRE FACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.		
	-Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
8419.11	--De calentamiento instantáneo, de gas:		
8419.11.10	---Del tipo para uso industrial.	LIBRE	A
8419.11.20	---Los demás, desarmados	5	A
8419.11.90	---Los demás	15	B
8419.19	--Los demás:		
8419.19.10	---Del tipo para uso industrial.	LIBRE	A
8419.19.20	---Los demás, desarmados.	5	A
8419.19.90	---Los demás	15	B
8419.20.00	-Esterilizadores médicos-quirúrgicos o de laboratorio.	3	A
	-Secadores:		
8419.31	--Para productos agrícolas:		
8419.31.10	---Para la industria azucarera	3	A
8419.31.90	---Los demás	3	A
8419.32.00	--Para madera, pasta para papel, papel o cartón.	3	A
8419.39.00	--Los demás	3	A
8419.40.00	-Aparatos de destilación o rectificación	LIBRE	A
8419.50.00	-Intercambiadores de calor	3	A
8419.60.00	-Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	3	A
	-Los demás aparatos y dispositivos:		
8419.81	--Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos:		
8419.81.10	---Eléctricos	3	A
8419.81.90	---Los demás	3	A
8419.89	--Los demás:		
8419.89.10	---Aparatos de torrefacción	LIBRE	A
8419.89.20	---Aparatos para la industria papelera	3	A
8419.89.30	---Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos	LIBRE	A
8419.89.90	---Los demás	3	A
8419.90.00	-Partes	3	A
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.		
8420.10	-Calandrias y laminadores:		
8420.10.10	--Para cueros y pieles	3	A
8420.10.20	--Para reconstruir manuscritos o documentos.	3	A
8420.10.90	--Los demás	LIBRE	A
	-Partes:		
8420.91.00	--Cilindros	3	A
8420.99.00	--Las demás	3	A
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.		
	-Centrifugadoras, incluidas las secadoras cen trifugas:		
8421.11.00	--Desnatadoras (descremadoras).	LIBRE	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8421.12	--Secadoras de ropa: --Con capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8421.12.11	---Desmontados o sin armar.	3	A
8421.12.19	---Los demás	15	B
8421.12.90	---Los demás	15	B
8421.19	--Las demás:		
8421.19.10	--Para extraer miel	10	B
8421.19.90	--Las demás	3	A
	-Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
8421.21.00	--Para filtrar o depurar agua	3	A
8421.22.00	--Para filtrar o depurar las demás bebidas	3	A
8421.23.00	--Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	10	B
8421.29.00	--Los demás.	3	A
	-Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31.00	--Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.	10	C
8421.39.00	--Los demás	3	A
	-Partes:		
8421.91.00	--De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	3	A
8421.99.00	--Las demás	3	A
84.22	MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O CONTINENTES ANÁLOGOS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRACTIL); MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.		
	-Máquinas para lavar vajilla:		
8422.11.00	--De tipo doméstico.	15	C
8422.19.00	--Las demás.	15	C
8422.20.00	-Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.	3	A
8422.30	-Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas.		
8422.30.10	--Para gasear bebidas	LIBRE	A
8422.30.90	--Los demás.	3	A
8422.40.00	-Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretractil).	3	A
8422.90.00	-Partes.	3	A
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.		
8423.10.00	-Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.	10	B
8423.20.00	-Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportados.	3	A
8423.30.00	-Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	3	A
8423.81.00	-Los demás aparatos e instrumentos para pesar: --Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	3	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8423.82.00	--Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	3	A
8423.89.00	--Los demás	3	A
8423.90.00	-Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.	3	A
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.		
8424.10	-Extintores, incluso cargados:		
8424.10.10	--Con carga	15	B
8424.10.20	--Sin cargar	10	B
8424.20.00	-Pistolas aerográficas y aparatos similares	3	A
8424.30	-Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:		
8424.30.10	--Aparatos de chorro de vapor.	10	B
8424.30.90	--Los demás	3	A
	-Los demás aparatos:		
8424.81.00	--Para agricultura u horticultura	LIBRE	A
8424.89	--Los demás:		
8424.89.10	---Del tipo de los utilizados en la actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8424.89.90	---Los demás.	3	A
8424.90	-Partes:		
8424.90.10	--Para los aparatos del tipo utilizado en la actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8424.90.20	--Para extintores	10	B
	-Los demás partes:		
8424.90.91	---Cabezas y monturas, de pulverizadores.	3	A
8424.90.99	---Los demás.	15	B
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRENTANTES; GATOS		
	-Polipastos:		
8425.11	--Con motor eléctrico:		
8425.11.10	---Pescantes de marina	5	A
8425.11.90	---Los demás	3	A
8425.19	--Los demás:		
8425.19.10	---Pescantes de marina	5	A
8425.19.90	---Los demás	3	A
8425.20.00	-Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.	10	C
	-Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31	--Con motor eléctrico:		
8425.31.10	---Tornos y cabrestantes de marina	5	A
8425.31.90	---Los demás	3	A
8425.39	--Los demás:		
8425.39.10	---Tornos y cabrestantes de marina.	5	A
8425.39.90	---Los demás	3	A
	-Gatos:		
8425.41.00	--Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	10	C
8425.42.00	--Los demás gatos hidráulicos	3	A
8425.49.00	--Los demás.	3	A
84.26	GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA.		
	-Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
8426.11.00	--Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	3	A
8426.12.00	--Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	3	A
8426.19.00	--Los demás	3	A
8426.20.00	-Grúas de torre	10	C
8426.30.00	-Grúas de pórtico	5	A
	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41.00	--Sobre neumáticos.	10	C



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8426.49.00	--Los demás.	10	C
8426.91.00	-Las demás máquinas y aparatos: --Concebidos para montarlos sobre vehículo de carretera.	10	C
8426.99.00	--Los demás	10	C
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.		
8427.10.00	-Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	3	A
8427.20.00	-Las demás carretillas autopropulsadas.	3	A
8427.90.00	-Las demás carretillas	10	B
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELE-VACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELÉFERICOS).		
8428.10.00	-Ascensores y montacargas	3	A
8428.20.00	-Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos -Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:	3	A
8428.31.00	--Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	10	C
8428.32.00	--Los demás, de cangilones	3	A
8428.33.00	--Los demás, de banda o correa	3	A
8428.39.00	--Los demás	3	A
8428.40.00	-Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	10	B
8428.50.00	-Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	10	C
8428.60.00	-Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.	10	C
8428.90.00	I-Las demás máquinas y aparatos	3	A
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS") NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGA DORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTA DORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.		
8429.11.00	-Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers");	3	A
8429.19.00	--De orugas	10	C
8429.20.00	--Las demás	5	B
8429.30.00	-Niveladoras	10	C
8429.40.00	-Traillas ("scrapers"). -Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras). -Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	10	C
8429.51.00	--Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	3	A
8429.52	--Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	5	A
8429.52.10	---Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas.	5	A
8429.52.90	---Las demás.	5	A
8429.59	--Las demás:	3	A
8429.59.10	---Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas.	3	A
8429.59.90	---Las demás.	3	A
84.30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.		
8430.10.00	-Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	10	C
8430.20.00	-Quitanieves -Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:	10	C



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8430.31.00	--Autopropulsadas	10	C
8430.39.00	--Las demás	10	C
	-Las demás máquinas de sondeo o perforación:		
8430.41.00	--Autopropulsadas	10	B
8430.49.00	--Las demás	10	C
8430.50.00	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	10	C
	-Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61.00	--Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	10	C
8430.62.00	--Traillias ("scrapers")	10	C
8430.69.00	--Los demás	10	C
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS No. 84.25 a 84.30.		
8431.10	-De máquinas o aparatos de la partida No.84.25:		
8431.10.10	--Para aparatos de marina	5	A
8431.10.90	--Los demás	3	A
8431.20.00	-De máquinas o aparatos de la partida No.84.27	3	A
	-De máquinas o aparatos de la partida No.84.28:		
8431.31.00	--De ascensores, montacargas o escaleras mecánica.	3	A
8431.39.00	--Las demás	10	C
	-De máquinas o aparatos de las partidas Nos. 84.26, 84.29 u 84.30:		
8431.41.00	--Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	3	A
8431.42.00	--Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozer")	10	C
8431.43.00	--De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas No. 8430.41 u 8430.49.	5	A
8431.49.00	--Las demás.	5	A
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO, RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
8432.10.00	-Arados	LIBRE	A
	-Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, estirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		
8432.21.00	--Gradas (rastras) de discos	LIBRE	A
8432.29.00	--Los demás	LIBRE	A
8432.30.00	-Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	LIBRE	A
8432.40.00	-Esparcidores de estiércol y distribuidores de	LIBRE	A
8432.80.00	-Las demás máquinas, aparatos y artefactos	LIBRE	A
8432.90.00	-Partes	LIBRE	A
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 84.37.		
	-Cortadoras de césped:		
8433.11.00	--Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	10	C
8433.19.00	--Las demás	10	C
8433.20.00	-Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	LIBRE	A
8433.30.00	-Las demás máquinas y aparatos para henificar	LIBRE	A
8433.40.00	-Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	LIBRE	A
	-Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:		
8433.51.00	--Cosechadoras-trilladoras.	LIBRE	A
8433.52.00	--Las demás máquinas y aparatos para trillar.	LIBRE	A
8433.53.00	--Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	LIBRE	A
8433.59.00	--Los demás	LIBRE	A
8433.60.00	-Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.	LIBRE	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8433.90	-Partes:		
8433.90.10	--Para máquinas cortadoras de césped.	10	B
8433.90.90	--Los demás	LIBRE	A
84.34	MÁQUINAS PARA ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
8434.10.00	-Máquinas para ordeñar	LIBRE	A
8434.20.00	-Máquinas y aparatos para la industria lechera	LIBRE	A
8434.90.00	-Partes	LIBRE	A
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.		
8435.10	-Máquinas y aparatos:		
8435.10.10	--Extractores de jugos de fruta	3	A
	--Prensas para frutas:		
8435.10.21	---Para manzanas, pera o uvas.	LIBRE	A
8435.10.29	---Los demás.	3	A
8435.10.90	--Los demás	LIBRE	A
8435.90	-Partes:		
8435.90.10	--Para extractores de jugos de frutas	3	A
8435.90.20	--Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas)	3	A
8435.90.90	--Los demás	LIBRE	A
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.		
8436.10.00	-Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	LIBRE	A
	-Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21	--Incubadoras y criadoras:		
8436.21.10	---Incubadoras	3	A
8436.21.20	---Criadoras	3	A
8436.29	--Los demás:		
8436.29.10	---Desplumadoras de aves	3	A
8436.29.20	---Baterías automáticas de crianza o puesta	3	A
8436.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
8436.80	-Las demás máquinas y aparatos:		
8436.80.10	--Máquinas y aparatos de apicultura	10	B
8436.80.90	--Las demás	LIBRE	A
	-Partes:		
8436.91	--De máquinas o aparatos para la avicultura:		
8436.91.10	---Para criadoras y ponedoras	3	A
8436.91.20	---Para incubadoras y desplumadoras	3	A
8436.91.90	---Los demás	LIBRE	A
8436.99	--Las demás:		
8436.99.10	---Para máquinas y aparatos de apicultura	10	B
8436.99.90	---Los demás	LIBRE	A
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.		
8437.10.00	-Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	LIBRE	A
8437.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
8437.90.00	-Partes	3	A
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.		
8438.10.00	-Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	3	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8438.20.00	-Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.	3	A
8438.30.00	-Máquinas y aparatos para la industria azucarera	3	A
8438.40.00	-Máquinas y aparatos para la industria cervecera	LIBRE	A
8438.50	-Máquinas y aparatos para la preparación de carne:		
8438.50.10	--Para moler, picar o cortar carne.	3	A
8438.50.90	--Los demás	3	A
8438.60.00	-Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	3	A
8438.80	-Las demás máquinas y aparatos:		
8438.80.10	--Para la preparación de pescado, crustáceos o moluscos	3	A
8438.80.90	--Los demás	3	A
8438.90.00	-Partes	3	A
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.		
8439.10.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3	A
8439.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	3	A
8439.30.00	-Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	3	A
	-Partes:		
8439.91.00	--De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas1	3	A
8439.99.00	--Las demás	3	A
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERCIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
8440.10.00	-Máquinas y aparatos	3	A
8440.90.00	-Partes	3	A
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
8441.10.00	-Cortadoras	3	A
8441.20.00	-Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	3	A
8441.30.00	-Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	3	A
8441.40.00	-Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.	3	A
8441.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
8441.90.00	-Partes	3	A
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS Nos. 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).		
8442.10.00	-Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	3	A
8442.20.00	-Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	3	A
8442.30.00	-Las demás máquinas, aparatos y material.	3	A
8442.40.00	-Partes de estas máquinas, aparatos o material	3	A
8442.50.00	-Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	3	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

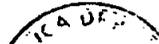
CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 84.71; MÁQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESIÓN.		
	-Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
8443.11.00	--Alimentados con bobinas	3	A
8443.12.00	--Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	3	A
8443.19.00	--Los demás	3	A
	-Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:		
8443.21.00	--Alimentados con bobinas	3	A
8443.29.00	--Los demás	3	A
8443.30.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	3	A
8443.40.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	3	A
	-Las demás máquinas y aparatos para imprimir:		
8443.51.00	--Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	3	A
8443.59.00	--Los demás.	3	A
8443.60.00	-Máquinas auxiliares	3	A
8443.90.00	-Partes	3	A
8444.00.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.	3	A
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.46 u 84.47.		
	-Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11.00	--Cardas	3	A
8445.12.00	--Peinadoras	3	A
8445.13.00	--Mecheras	3	A
8445.19	--Las demás:		
8445.19.10	---Desmotadoras de algodón	LIBRE	A
8445.19.90	---Las demás	3	A
8445.20.00	-Máquinas para hilar materia textil	3	A
8445.30.00	-Máquinas para doblar o retorcer materia textil.	3	A
8445.40.00	-Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	3	A
8445.90.00	-Los demás	3	A
84.46	TELARES.		
8446.10.00	-Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	3	A
	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21.00	--De motor	3	A
8446.29.00	--Los demás	3	A
8446.30.00	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sinlanzadera.	3	A
84.47	MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
	-Máquinas circulares de tricotar:		
8447.11.00	--Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	3	A
8447.12.00	--Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	3	A
8447.20.00	-Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.	3	A
8447.90.00	-Las demás	3	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDUMBRES Y PARATRAMAS); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS Nos. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).		
	-Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas Nos 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:		
8448.11.00	--Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	3	A
8448.19.00	--Los demás	3	A
8448.20.00	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	3	A
	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida No 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.31.00	--Guarniciones de cardas.	3	A
8448.32.00	--De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	3	A
8448.33.00	--Husos y sus aletas, anillos y cursores	3	A
8448.39.00	--Los demás.	3	A
	-Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.41.00	--Lanzaderas	3	A
8448.42.00	--Peines; lizos y cuadros de lizos	3	A
8448.49.00	--Los demás	3	A
	-Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida No. 84.47 o de sus máquinas aparatos auxiliares:		
8448.51.00	--Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	3	A
8448.59.00	--Los demás	3	A
84.49	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; FORMAS DE SOMBRERERÍA.		
8449.00.10	-Máquinas y aparatos	15	B
8449.00.90	-Partes	15	B
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO		
	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg:		
8450.11	--Máquinas totalmente automáticas:		
8450.11.10	---Desmontadas o sin armar	3	A
8450.11.90	---Los demás	10	C
8450.12	--Las demás máquinas, con secadora centrifuga incorporada:		
8450.12.10	---Desmontadas o sin armar	3	A
8450.12.90	---Los demás	10	C
8450.19	--Las demás:		
8450.19.10	---Desmontadas o sin armar	3	A
8450.19.90	---Los demás	15	C
8450.20.00	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15	C
8450.90.00	-Partes	3	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA No. 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.		
8451.10.00	-Máquinas para limpieza en seco.	15	B
8451.21	-Máquinas para secar: --De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8451.21.10	---Desmontadas o sin armar	3	A
8451.21.90	---Los demás	15	C
8451.29.00	--Las demás	15	B
8451.30	-Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar:		
8451.30.10	--Prensas de madera	15	B
8451.30.90	--Los demás	3	A
8451.40.00	-Máquinas para lavar, blanquear o teñir	15	B
8451.50.00	-Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	3	A
8451.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
8451.90.00	-Partes.	15	B
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA No. 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.		
8452.10.00	-Máquinas de coser domésticas	10	A
8452.21.00	-Las demás máquinas de coser: --Unidades automáticas	3	A
8452.29	--Las demás:		
8452.29.10	---Máquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agrícolas.	LIBRE	A
8452.29.90	---Las demás.	3	A
8452.30.00	-Agujas para máquinas de coser	3	A
8452.40	-Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes:		
8452.40.10	--Muebles	3	A
8452.40.90	--Los demás, incluidas las partes	3	A
8452.90.00	-Las demás partes para máquinas de coser	3	A
84.53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.		
8453.10.00	-Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	3	A
8453.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	3	A
8453.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
8453.90.00	-Partes	3	A
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLA-DA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.		
8454.10.00	-Convertidores	LIBRE	A
8454.20.00	-Lingoteras y cucharas de colada.	3	A
8454.30.00	-Máquinas de colar (moldear)	3	A
8454.90	-Partes:		
8454.90.10	--De convertidores	LIBRE	A
8454.90.90	--Los demás	3	A
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS		
8455.10.00	I-Laminadores de tubos -Los demás laminadores:	3	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8455.21.00	--Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frio.	3	A
8455.22.00	--Para laminar en frio	3	A
8455.30.00	-Cilindros de laminadores	3	A
8455.90.00	-Las demás partes	3	A
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA.		
8456.10.00	-Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.	3	A
8456.20.00	-Que operen por ultrasonido	3	A
8456.30.00	-Que operen por electroerosión	3	A
	-Las demás:		
8456.91.00	--para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	3	A
8456.99.00	--Las demás.	3	A
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.		
8457.10.00	-Centros de mecanizado	3	A
8457.20.00	-Máquinas de puesto fijo	3	A
8457.30.00	-Máquinas de puestos múltiples	3	A
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL		
	-Tornos horizontales:		
8458.11.00	--De control numérico	3	A
8458.19.00	--Los demás	3	A
	-Los demás tornos:		
8458.91.00	--De control numérico	3	A
8458.99.00	--Los demás	3	A
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA No. 84.58.		
8459.10.00	-Unidades de mecanizado de correderas.	3	A
	-Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21.00	--De control numérico	3	A
8459.29.00	--Las demás	3	A
	-Las demás escariadoras-fresadoras:		
8459.31.00	--De control numérico	3	A
8459.39.00	--Las demás	3	A
8459.40.00	-Las demás escariadoras	3	A
	-Máquinas de fresar de consola:		
8459.51.00	--De control numérico	3	A
8459.59.00	--Las demás	3	A
	-Las demás máquinas de fresar:		
8459.61.00	--De control numérico.	3	A
8459.69.00	--Las demás	3	A
8459.70.00	-Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	3	A
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL, O CERMETES, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA No. 84.61.		
	-Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm ó menos:		
8460.11.00	--De control numérico	3	A
8460.19.00	--Las demás	3	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:		
8460.21.00	--De control numérico	3	A
8460.29.00	--Las demás	3	A
	-Máquinas de afilar:		
8460.31.00	--De control numérico	3	A
8460.39.00	--Las demás	3	A
8460.40.00	-máquinas de lapear (bruñir)	3	A
8460.90.00	-Las demás	3	A
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TRONCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O "CERMETS", NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8461.10.00	-Máquinas de cepillar	3	A
8461.20.00	-Máquinas de limar o mortajar	3	A
8461.30.00	-Máquinas de brochar	3	A
8461.40.00	-Máquinas de tallar o acabar engranajes	3	A
8461.50.00	-Máquinas de aserrar o trocear	3	A
8461.90.00	-Las demás	3	A
84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE QUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE REZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
8462.10.00	-Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar. -Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar enderezar o aplanar:	3	A
8462.21.00	--De control numérico	3	A
8462.29.00	--Las demás	3	A
	-Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.31.00	--De control numérico	3	A
8462.39.00	--Las demás	3	A
	-Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.41.00	--De control numérico	3	A
8462.49.00	--Las demás	3	A
	-Las demás:		
8462.91.00	--Prensas hidráulicas	3	A
8462.99.00	--Las demás	3	A
84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O "CERMETS", QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
8463.10.00	-Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	3	A
8463.20.00	-Máquinas laminadoras de hacer roscas	3	A
8463.30	-Máquinas para trabajar alambre:		
8463.30.10	--Para fabricar clavos	LIBRE	A
8463.30.90	--Las demás	3	A
8463.90.00	-Las demás	3	A
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.		
8464.10.00	-Máquinas de aserrar.	LIBRE	A
8464.20.00	-Máquinas de amolar o pulir.	LIBRE	A
8464.90.00	-Las demás	LIBRE	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO EN DURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
8465.10.00	-Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones -Las demás:	3	A
8465.91.00	--Máquinas de aserrar	3	A
8465.92.00	--Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.	3	A
8465.93.00	--Máquinas de amolar, lijar o pulir	3	A
8465.94.00	--Máquinas de curvar o ensamblar	3	A
8465.95.00	--Máquinas de taladrar o mortajar	3	A
8465.96.00	--Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	3	A
8465.99.00	--Las demás	3	A
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.56 a 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
8466.10.00	-Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	3	A
8466.20.00	-Portapiezas	3	A
8466.30.00	-Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta. -Los demás:	3	A
8466.91.00	--Para máquinas de la partida No. 84.64	3	A
8466.92.00	--Para máquinas de la partida No. 84.65	3	A
8466.93.00	--Para máquinas de las partidas Nos. 84.56 a 84.61.	3	A
8466.94.00	--Para máquinas de las partidas Nos. 84.62 u 84.63	3	A
84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.		
8467.11.00	-Neumáticas: --Rotativas (incluso de percusión).	10	B
8467.19.00	--Las demás -Las demás herramientas:	10	B
8467.81.00	--Sierras o tronadoras de cadena	10	B
8467.89.00	--Las demás -Partes:	10	B
8467.91.00	--De sierras o tronadoras de cadena	10	B
8467.92.00	--De herramientas neumáticas.	10	B
8467.99.00	--Las demás.	10	B
84.68	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.		
8468.10.00	-Sopletes manuales	3	A
8468.20.00	-Las demás máquinas y aparatos de gas	3	A
8468.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3	A
8468.90.00	-Partes	3	A
84.69	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA No. 84.71; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
8469.11.00	-Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos: --Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	3	A
8469.12.00	--Máquinas de escribir automáticas.	3	A
8469.20.00	-Las demás máquinas de escribir, eléctricas	10	B
8469.30.00	-Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	10	B

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84.70	MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CONDPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.		
8470.10.00	-Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	5	A
8470.21	-Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470.21.10	--Con dispositivo de impresión incorporado:		
8470.21.10	---Con circuito cargador de baterías	10	B
8470.21.90	---Los demás	15	B
8470.29	--Las demás:		
8470.29.10	---Con circuito cargador de baterías	10	B
8470.29.90	---Los demás	15	B
8470.30.00	-Las demás máquinas de calcular	15	B
8470.40.00	-Máquinas de contabilidad	15	B
8470.50.00	-Cajas registradoras	15	B
8470.90.00	-Las demás	15	B
84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
8471.10.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	5	A
8471.30.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	5	A
8471.41.00	-Las demás Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:		
8471.41.00	--Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	5	A
8471.49.00	--Las demás presentadas en forma de sistemas.	5	A
8471.50.00	-Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas No. 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	5	A
8471.60.00	-Unidades de entrada o salida, aunque incluyan Unidades de memoria en la misma envoltura.	5	A
8471.70.00	-Unidades de memoria.	5	A
8471.80.00	-Las demás Unidades de Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8471.90.00	-Los demás.	5	A
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADO RAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).		
8472.10.00	-Copiadoras incluidos los mimeógrafos	15	B
8472.20.00	-Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	15	B
8472.30.00	-Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos estampillas	15	B

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8472.90	-Los demás.		
8472.90.10	--Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero	5	A
8472.90.90	--Los demás.	15	A
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.69 a 84.72.		
8473.10	-Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.69:		
8473.10.10	--Para la partida arancelaria 8469.11.00 y 8469.12.00	3	A
8473.10.90	--Las demás. -Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.70:	15	B
8473.21.00	--De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas Nos. 8470.10, 8470.21 u 8470.29	15	A
8473.29.00	--Los demás.	3	A
8473.30.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.71	3	A
8473.40.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.72.	15	C
8473.50.00	-Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con Máquinas o aparatos varias de las partidas N°s 84.72.	15	C
84.74	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRAN TAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.		
8474.10.00	-Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	3	A
8474.20.00	-Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	3	A
8474.31.00	-Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474.31.00	--Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	3	A
8474.32.00	--Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	3	A
8474.39.00	--Los demás	3	A
8474.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
8474.90.00	-Partes.	3	A
84.75	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.		
8475.10.00	-Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio. -Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:	LIBRE	A
8475.21.00	--Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	LIBRE	A
8475.29.00	--Las demás.	LIBRE	A
8475.90.00	-Partes	3	A
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
8476.21.00	-Máquinas automáticas para venta de bebidas: --Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	B
8476.29.00	--Las demás	15	B

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8476.81.00	-Las demás: --Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	15	B
8476.89.00	--Las demás	15	B
8476.90.00	-Partes	15	B
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8477.10.00	-Máquinas de moldear por inyección.	3	A
8477.20.00	-Extrusoras	3	A
8477.30.00	-Máquinas de moldear por soplado	3	A
8477.40.00	-Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado. -Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:	3	A
8477.51.00	--De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	3	A
8477.59.00	--Los demás.	3	A
8477.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3	A
8477.90.00	-Partes	3	A
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8478.10.00	-Máquinas y aparatos	3	A
8478.90.00	-Partes	3	A
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8479.10.00	-Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	10	C
8479.20.00	-Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas animales o vegetales fijos.	3	A
8479.30.00	-Prensas para fabricar bieros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.	3	A
8479.40.00	-Máquinas de cordelería o cablería.	3	A
8479.50.00	-Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	3	A
8479.60.00	-aparatos de evaporación para refrigerar el aire -Las demás máquinas y aparatos:	10	B
8479.81.00	--Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	3	A
8479.82	--Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar: triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar:		
8479.82.10	---Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan.	3	A
8479.82.20	---Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	A
8479.82.90	---Las demás.	3	A
8479.89	--Los demás:		
8479.89.10	---Hurnectadores y deshumectadores de aire.	3	A
8479.89.20	---Torres de burbujas.	LIBRE	A
8479.89.30	---Enceradoras y fregadoras de piso; aspiradoras de polvo.	3	A
8479.89.40	---Compactadores de basura.	LIBRE	A
8479.89.80	---Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	A
8479.89.90	---Los demás.	3	A
8479.90.00	-Partes.	3	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS). CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.		
8480.10.00	-Cajas de fundición.	3	A
8480.20.00	-Placas de fondo para moldes.	3	A
8480.30.00	-Modelos para moldes.	3	A
	-Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41.00	--Para el moldeo por inyección o compresión	3	A
8480.49.00	--Los demás	3	A
8480.50.00	-Moldes para vidrio.	3	A
8480.60	-Moldes para materia mineral:		
8480.60.10	--Moldes y formas para hormigón, concreto o mortero	3	A
8480.60.90	--Los demás	3	A
	-Moldes para caucho o plástico:		
8480.71.00	--Para moldeo por inyección o compresión.	3	A
8480.79.00	--Los demás	3	A
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.		
8481.10.00	-Válvulas reductoras de presión.	3	A
8481.20	-Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:		
8481.20.10	--Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos	10	A
8481.20.90	--Los demás	3	A
8481.30.00	-Válvulas de retención	3	A
8481.40.00	-Válvulas de alivio o seguridad.	3	A
8481.80	-Los demás artículos de grifería y órganos similares:		
8481.80.10	--Grifos	10	A
8481.80.20	--Las demás válvulas.	3	A
8481.80.90	--Las demás	3	A
8481.90.00	-Partes	3	A
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.10.00	-Rodamientos de bolas.	3	A
8482.20.00	-Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.	3	A
8482.30.00	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	3	A
8482.40.00	-Rodamientos de agujas.	3	A
8482.50.00	-Rodamientos de rodillos cilíndricos.	3	A
8482.80.00	-Los demás, incluidos los rodamientos combinados.	3	A
	-Partes:		
8482.91.00	--Bolas, rodillos y agujas	3	A
8482.99.00	--Las demás	3	A
84.83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.		
8483.10	-Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:		
8483.10.10	--Para usos marinos	5	C
8483.10.90	--Los demás	5	C
8483.20.00	-Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	10	B
8483.30.00	-Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	10	B

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8483.40.00	-Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	3	A
8483.50.00	-Volantes y poleas, incluidos los motones	10	B
8483.60.00	-Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	10	B
8483.90.00	-Partes.	10	B
84.84	JUNTAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.		
8484.10.00	-Juntas metaloplásticas	10	B
8484.20.00	-Juntas mecánicas de estanqueidad.	10	B
8484.90.00	-Los demás	10	B
84.85	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.		
8485.10.00	-Hélices para barcos y sus paletas.	5	A
8485.90.00	-Las demás.	3	B
<b>CAPITULO 85</b>			
85	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRONICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.		
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.		
8501.10.00	-Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W.	3	B
8501.20.00	-Motores universales de potencia superior a 37,5 W. -Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:	3	B
8501.31	--De potencia inferior o igual a 750 W :		
8501.31.10	---Generadores de corriente continua.	3	A
8501.31.20	---Motores	3	B
8501.32	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW:		
8501.32.10	---Generadores de corriente continua	3	C
8501.32.20	---Motores	3	C
8501.33	--De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 KW:		
8501.33.10	---Generadores de corriente continua	3	A
8501.33.20	---Motores	3	B
8501.34	--De potencia superior a 375 kW:		
8501.34.10	---Generadores de corriente continua	3	A
8501.34.20	---Motores	3	B
8501.40.00	-Los demás motores de corriente alterna, monofásicos. -Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	3	B
8501.51.00	--De potencia inferior o igual a 750 W	3	B
8501.52.00	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.	3	B
8501.53.00	--De potencia superior a 75 kW. -Generadores de corriente alterna (alternadores):	3	C
8501.61.00	--De potencia inferior o igual a 75 kVA	3	C
8501.62.00	--De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	3	C
8501.63.00	--De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	3	C
8501.64.00	--De potencia superior a 750 kVA	3	C
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi - Diesel):		
8502.11.00	--De potencia inferior o igual a 75 KVA	3	C
8502.12.00	--De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	3	C
8502.13.00	--De potencia superior a 375 KVA	3	C
8502.20.00	-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motorde explosión).	10	C
	-Los demás grupos electrógenos:		
8502.31.00	--De energía eólica.	10	C
8502.39.00	--Los demás.	10	C
8502.40.00	-Convertidores rotativos eléctricos.	3	A
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.01 u 85.02.	3	A
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).		
8504.10.00	-Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga.	3	C
	-Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21.00	--De potencia inferior o igual a 650 KVA.	3	C
8504.22.00	--De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 KVA	3	B
8504.23.00	--De potencia superior a 10,000 KVA	3	C
	-Los demás transformadores:		
8504.31.00	--De potencia inferior o igual a 1 KVA	3	C
8504.32.00	--De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.	3	C
8504.33.00	--De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA	3	C
8504.34.00	--De potencia superior a 500 kVA.	3	C
8504.40	-Convertidores estáticos:		
8504.40.10	--Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas De tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina.	5	A
8504.40.90	--Los demás.	5	C
8504.50.00	-Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	15	C
8504.90.00	-Partes	3	A
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECCIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.		
	-Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11.00	--De metal	15	C
8505.19.00	--Los demás	15	C
8505.20.00	-Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10	B
8505.30.00	-Cabezas elevadoras electromagnéticas.	10	B
8505.90.00	-Los demás, incluidas las partes.	15	B
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS		
8506.10	-De dióxido de manganeso:		
	--De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
8506.10.11	--De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.10.19	---Las demás	5	B
8506.10.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3	5	A
8506.30	-De óxido de mercurio:		
	--De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
8506.30.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.30.19	---Las demás	5	A
8506.30.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8506.40	-De óxido de plata: --De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3		
8506.40.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.40.19	---Las demás	5	A
8506.40.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3	5	A
8506.50	-De litio: --De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3		
8506.50.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.50.19	---Las demás	5	A
8506.50.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3	5	A
8506.60	-De aire-cinc: --De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
8506.60.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.60.19	---Las demás	5	A
8506.60.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3	5	A
8506.80	-Las demás: --De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
8506.80.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.80.19	---Las demás	5	A
8506.80.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3	5	A
8506.90.00	-Partes.	5	A
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
8507.10.00	-De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión	15	C
8507.20.00	-Los demás acumuladores de plomo.	15	B
8507.30.00	-De níquel - cadmio	15	C
8507.40.00	-De níquel - hierro.	15	C
8507.80.00	-Los demás acumuladores	15	B
8507.90.00	-Partes	3	A
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECAÑICAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL		
8508.10.00	-Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.	10	B
8508.20.00	-Sierras incluidas las tronadoras.	10	B
8508.80.00	-Las demás herramientas	10	B
8508.90.00	-Partes.	3	A
85.09	APARATOS ELECTROMECAÑICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO		
8509.10.00	-Aspiradoras.	15	C
8509.20.00	-Enceradoras (lustradoras) de pisos.	15	C
8509.30.00	-Trituradores de desperdicios de cocina	10	C
8509.40.00	-Trituradores y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugos de frutos u hortalizas	5	A
8509.80	-Los demás aparatos: --Aparatos en donde se señala limite de peso (inferior o igual a 20 Kg):		
8509.80.11	---Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc.	5	C
8509.80.12	---Cepillos de diente eléctricos.	5	C
8509.80.19	---Los demás.	5	A
8509.80.90	--Los demás	5	A
8509.90.00	-Partes	15	C
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.		
8510.10.00	-Afeitadoras	10	C
8510.20	-Máquinas de cortar el pelo o esquilar:		
8510.20.10	--Aparatos para esquilar	15	C
8510.20.90	--Los demás	15	C
8510.30.00	-Aparatos de depilar.	10	C
8510.90	-Partes:		
8510.90.10	--Para aparatos de afeitar	10	B
8510.90.20	--Para aparatos de esquilar	15	C
8510.90.90	--Los demás	15	C

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO :MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.		
8511.10.00	-Bujías de encendido	5	C
8511.20.00	-Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	5	A
8511.30.00	-Distribuidores; bobinas de encendido	5	C
8511.40	-Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:		
8511.40.10	--De 32 voltios	5	A
8511.40.90	--Los demás	5	A
8511.50	-Los demás generadores:		
8511.50.10	--Alternadores para uso marino.	5	A
8511.50.90	--Los demás	5	A
8511.80.00	-Los demás aparatos y dispositivos	5	A
8511.90	-Partes:		
8511.90.10	--Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios	5	A
8511.90.90	--Los demás	10	B
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA No. 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.		
8512.10.00	-Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas.	10	B
8512.20.00	-Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	10	A
8512.30.00	-Aparatos de señalización acústica	10	B
8512.40.00	-Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10	B
8512.90.00	-Partes	10	B
85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA No. 85.12.		
8513.10.00	-Lámparas.	10	B
8513.90.00	-Partes	15	C
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS.		
8514.10	-Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):		
8514.10.10	--Para cerámica.	10	B
8514.10.90	--Los demás.	3	A
8514.20	-Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas:		
8514.20.10	--Para cerámica.	10	B
8514.20.90	--Los demás.	3	A
8514.30	-Los demás hornos:		
8514.30.10	--Para cerámica.	10	B
8514.30.90	--Los demás.	3	A
8514.40	-Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas:		
8514.40.10	--Para cerámica.	10	B
8514.40.90	--Los demás.	3	A
8514.90.00	-Partes	3	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET. -Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:		
85.15.11.00	--Soldadores y pistolas para soldar.	3	A
85.15.19.00	--Los demás -Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:	3	A
85.15.21.00	--Total o parcialmente automáticos	3	A
85.15.29.00	--Los demás -Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:	3	A
85.15.31.00	--Total o parcialmente automáticos.	3	A
85.15.39.00	--Los demás	3	A
85.15.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
85.15.90.00	-Partes	3	A
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 85.45.		
8516.10	-Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión --Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación:		
8516.10.11	---Desmontados o sin armar todavía.	5	A
8516.10.19	---Los demás. --Calentadores eléctricos de inmersión:	15	A
8516.10.21	---Desmontados o sin armar todavía.	5	A
8516.10.29	---Los demás. -Aparatos eléctricos para calefacción de espacios, o suelos:	15	B
8516.21.00	--Radiadores de acumulación.	15	C
8516.29.00	--Los demás. -Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:	15	C
8516.31	--Secadores para el cabello:	10	C
8516.31.10	---Portátiles	10	C
8516.31.90	---Los demás	10	C
8516.32	--Los demás aparatos para el cuidado del cabello:	10	B
8516.32.10	---Portátiles.	10	B
8516.32.90	---Los demás	10	B
8516.33.00	--Aparatos para secar las manos.	15	C
8516.40.00	-Planchas eléctricas	5	C
8516.50.00	-Hornos de microondas.	15	C
8516.60	-Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:		
8516.60.10	--Los demás hornos y asadores	15	C
8516.60.90	--Los demás. -Los demás aparatos electrotérmicos:	10	C
8516.71.00	--Aparatos para la preparación de café o té.	10	C
8516.72.00	--Tostadores de pan	10	C
8516.79.00	--Los demás.	10	C
8516.80	-Resistencias calentadoras:		
8516.80.10	--Para planchas eléctricas	10	B
8516.80.90	--Los demás	15	C



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8516.90	-Partes:		
8516.90.10	--Para planchas eléctricas	15	C
8516.90.90	--Los demás	15	C
85.17	APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O DE TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALÁMBRICO, COMBINADO CON MICRÓFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL; VIDEÓFONOS.		
	-Teléfonos de abonado; videófonos:		
8517.11.00	--Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	5	A
8517.19.00	--Los demás.	5	A
	-Telefax y teletipos:		
8517.21.00	--Telefax.	10	B
8517.22.00	--Teletipos.	10	B
8517.30.00	-Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	5	A
8517.50.00	-Los demás Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	5	A
8517.80.00	-Los demás aparatos.	5	A
8517.90.00	-Partes.	5	A
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO; AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DEL SONIDO.		
8518.10.00	-Micrófonos y sus soportes.	5	A
	-Altavoces (altoparlante), incluso montados en sus cajas:		
8518.21.00	--Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10	B
8518.22.00	--Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	5	A
	--Los demás	5	A
8518.29.00	-Auriculares, incluso combinados con un micrófono.	10	B
8518.30.00	-Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	5	A
8518.40.00	-Equipos eléctricos para amplificación de sonido:		
8518.50	--Para cinematografía	15	C
8518.50.10	--Los demás	10	B
8518.50.90	-Partes.	10	B
8518.90.00		10	B
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMÁS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN DE SONIDO INCORPORADO.		
8519.10.00	-Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	10	B
	-Los demás tocadiscos:		
8519.21.00	--Sin altavoces (altoparlantes).	10	B
8519.29.00	--Los demás.	10	B
	-Giradiscos:		
8519.31.00	--Con cambiador automático de discos	10	B
8519.39.00	--Los demás	10	B
8519.40.00	-Aparatos para reproducir dictados	10	B
	-Los demás reproductores de sonido:		
8519.92.00	--Tocacasetes de bolsillo.	10	B
8519.93.00	--Los demás tocacasetes.	10	B
8519.99.00	--Los demás	5	B
85.20	MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO.		
8520.10.00	-Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	10	B
8520.20.00	-Contestadores telefónicos.	10	B
	-Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:		
8520.32.00	--Digitales.	5	B
8520.33.00	--Los demás, de casete.	5	A
8520.39.00	--Los demás	10	B
8520.90.00	-Los demás	10	B

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.		
8521.10.00	-De cinta magnética	5	C
8521.90.00	-Los demás.	5	C
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.19 a 85.21.		
8522.10.00	-Cápsulas fonocaptoras	15	C
8522.90	-Los demás.		
8522.90.10	-Muebles	15	C
8522.90.90	-Las demás.	10	B
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.		
	-Cintas magnéticas:		
8523.11.00	--De anchura inferior o igual a 4 mm	5	A
8523.12.00	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm	5	A
8523.13.00	--De anchura superior a 6.5 mm	5	A
8523.20.00	-Discos magnéticos.	5	A
8523.30.00	-Tarjetas con tira magnética incorporada.	5	A
8523.90.00	-Los demás.	5	A
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.		
	-Discos para tocadiscos:		
8524.10	--De larga duración grabados	15	C
8524.10.10	--Para fines privados y educacionales	LIBRE	A
8524.10.20	--Los demás.	10	C
	-Discos para sistemas de lectura por rayos láser:		
8524.31	--Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:		
8524.31.10	---De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8524.31.90	---Los demás	15	A
8524.32	--Para reproducir únicamente sonido:		
8524.32.10	---Para fines privados o educacionales	LIBRE	A
8524.32.90	---Los demás	15	C
8524.39	-Los demás:		
	--De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:		
8524.39.11	---Programas de entretenimiento.	15	A
8524.39.12	---Los demás programas.	5	A
8524.39.19	---Los demás.	10	A
8524.39.20	--Discos de video digital ("DVD") para todo uso	5	A
8524.39.90	--Los demás	15	A
8524.40	-Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:		
8524.40.10	--De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	10	B
8524.40.90	--Las demás	15	C
	-Las demás cintas magnéticas:		
8524.51	--De anchura inferior o igual a 4 mm:		
	---Como soporte de sonido únicamente:		
8524.51.11	---Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.51.19	---Los demás	10	B
8524.51.20	--De máquinas automáticas para tratamiento de la información.	10	B
8524.51.90	--Las demás	15	C
8524.52	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:		
	---Como soporte de sonido únicamente:		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8524.52.11	---Para fines privados o educacionales	LIBRE	A
8524.52.19	---Los demás	10	B
8524.52.20	---De máquinas automáticas para tratamiento de la información.	10	B
8524.52.90	---Las demás	15	C
8524.53	--De anchura superior a 6.5 mm:		
	--Como soporte de sonido únicamente		
8524.53.11	---Para fines privados o educacionales	LIBRE	A
8524.53.19	---Los demás	10	B
8524.53.20	---De máquinas automáticas para tratamiento de la información.	10	B
8524.53.30	--Video-películas.	5	A
8524.53.90	--Las demás.	15	C
8524.60.00	-Tarjetas con tira magnética incorporada.	15	C
	-Los demás:		
8524.91	--Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:		
8524.91.10	---De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8524.91.90	---Los demás	15	C
8524.99	--Los demás:		
8524.99.10	---Matrices y moldes galvánicos	15	C
8524.99.20	---Los demás discos compacto, con soporte de sonido únicamente.	15	C
	---De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:		
8524.99.31	---Programas de entretenimiento.	15	C
8524.99.32	---Los demás programas.	5	A
8524.99.39	---Los demás.	3	A
8524.99.90	---Los demás	15	C
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA, RADIO DIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, INCORPORADOS; CÁMARAS DE TELEVISIÓN; VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.		
8525.10	-Aparatos emisores:		
8525.10.10	--Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	A
8525.10.20	--De televisión.	15	C
8525.10.30	--Para radioaficionados.	10	B
8525.10.90	--Los demás.	5	A
8525.20	-Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:		
8525.20.10	--Para estaciones de radiodifusión.	LIBRE	A
8525.20.20	--Para estaciones televisoras.	15	C
8525.20.30	--Para radioaficionados.	5	A
8525.20.90	--Los demás.	5	A
8525.30.00	-Cámaras de televisión.	5	A
8525.40.00	-Videocámaras, incluidas las de imagen fija.	5	A
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.		
8526.10.00	-Aparatos de radar.	15	C
	-Los demás:		
8526.91.00	--Aparatos de radionavegación.	15	C
8526.92	--Aparatos de radiotelemando:		
8526.92.10	---Control remoto para aparatos domésticos	15	C
8526.92.90	---Los demás	15	C
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O DOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.		
	-Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.12.00	--Radiocasetes de bolsillo	5	B
8527.13.00	--Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	10	B
8527.19.00	--Los demás	5	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8527.21.00	-Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radio telefonía o radiotelegrafía:	5	A
8527.29.00	--Combinados con grabador o reproductor de sonido. --Los demás	10	B
8527.31	-Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.31.10	--Combinados con grabador o reproductor de sonido.	LIBRE	A
8527.31.90	---Para estaciones de radiodifusión	10	B
8527.32.00	--Los demás --Sin combinar con grabador o reproductor de sonido pero combinados con reloj	10	B
8527.39.00	--Los demás.	10	B
8527.90.00	-Los demás aparatos	10	B
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES. *Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:		
8528.12.00	--En colores	5	B
8528.13.00	--En blanco y negro u otros monocromos -Videomonitores:	5	A
8528.21.00	--En colores	5	A
8528.22.00	--En blanco y negro u otros monocromos.	5	A
8528.30.00	-Videoproyectores.	5	A
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.25 a 85.28.		
8529.10.00	-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su quier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.	5	A
8529.90	-Las demás: --Muebles especiales, diseñados para el montaje de aparatos de las partidas 85.25 a 85.28:		
8529.90.11	---Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio).	5	B
8529.90.19	---Los demás	15	B
8529.90.90	--Los demás	5	B
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 86.08).		
8530.10.00	-Aparatos para vías férreas o similares	15	C
8530.80.00	-Los demás aparatos	15	C
8530.90.00	-Partes	15	C
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERÍAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADO RES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.12 u 85.30.		
8531.10.00	-Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos contra robo o incendio y aparatos similares	10	A
8531.20.00	-Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.	15	A
8531.80	-Los demás aparatos:		
8531.80.10	--Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres).	15	C

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8531.80.20	-Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares	10	B
8531.80.30	--Los demás tableros anunciadores luminosos	15	C
8531.80.40	--Sirenas	10	B
8531.80.90	-Los demás	15	C
8531.90.00	-Partes	15	C
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES		
8532.10.00	-Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz para una potencia reactiva igual o superior a 0.5 kvar (condensadores de potencia). -Los demás condensadores fijos:	3	A
8532.21.00	--De tantalio	3	A
8532.22.00	--Electrolíticos de aluminio	10	B
8532.23.00	--Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	3	A
8532.24.00	--Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	3	A
8532.25.00	--Con dieléctrico de papel o plástico	3	A
8532.29.00	-Los demás	3	A
8532.30.00	-Condensadores variables o ajustables	3	A
8532.90.00	-Partes	3	A
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).		
8533.10.00	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa. -Las demás resistencias fijas:	3	A
8533.21.00	--De potencia inferior o igual a 20 W	3	A
8533.29.00	-Las demás -Resistencias variables bobinadas (incluidos los reóstatos y los potenciómetros):	3	A
8533.31.00	--De potencia inferior o igual a 20 W	3	A
8533.39.00	-Los demás	3	A
8533.40.00	-Las demás resistencias variables (incluidos los reóstatos y potenciómetros)	3	A
8533.90.00	-Partes	3	A
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS	3	A
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1,000 VOLTIOS.		
8535.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible -Disyuntores:	3	C
8535.21.00	--Para una tensión inferior a 72,5 kV	3	C
8535.29.00	-Los demás.	10	C
8535.30.00	-Seccionadores e interruptores	10	C
8535.40.00	-Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria. -Los demás:	10	C
8535.90	--Cajas de empalme, conexión o distribución.	10	C
8535.90.10	--Las demás.	10	C
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE, (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1,000 VOLTIOS.		
8536.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible	10	C
8536.20.00	-Disyuntores	3	C
8536.30.00	-Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos. -Relés:	10	C
8536.41.00	--Para una tensión inferior o igual a 60V.	3	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8536.49.00	--Los demás	3	C
8536.50.00	-Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.	5	C
	-Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.61.00	--Portalámparas	10	B
8536.69.00	--Los demás	10	B
8536.90	-Los demás aparatos:		
8536.90.10	--Cajas de empalmes, conexión o distribución.	10	B
8536.90.90	--Los demás.	10	B
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS No. 85.35 u 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA No. 85.17.		
8537.10.00	-Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	C
8537.20.00	-Para una tensión superior a 1,000 V	10	C
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35, 85.36 u 85.37.		
8538.10.00	-Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos	10	B
8538.90.00	-Las demás	5	A
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.		
8539.10.00	-Faros o unidades "sellados".	10	B
	-Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21.00	--Halógenos de wolframio	10	B
8539.22.00	--Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	10	B
8539.29.00	--Los demás	10	B
	-Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas :		
8539.31.00	--Fluorescentes, de cátodo caliente.	5	A
8539.32.00	--Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.	10	B
8539.39	--Los demás:		
8539.39.10	---Las demás lámparas fluorescentes.	5	A
8539.39.90	---Las demás.	10	B
	-Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539.41.00	--Lámparas de arco	3	A
8539.49.00	--Los demás.	3	A
8539.90.00	-Partes.	15	C
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.39.		
	-Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para video monitores:		
8540.11.00	--En colores	10	C
8540.12.00	--En blanco y negro u otros monocromos	10	C
8540.20.00	-Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	10	C

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8540.40.00	-Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.	10	C
8540.50.00	-Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos.	10	C
8540.60.00	-Los demás tubos catódicos.	10	C
8540.71.00	-Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:		
8540.72.00	--Magnetrones	10	C
8540.79.00	--Klistrones	10	C
	--Los demás.	10	C
8540.81.00	-Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.89.00	--Tubos receptores o amplificadores.	10	C
	--Los demás	10	C
	-Partes:		
8540.91.00	--De tubos catódicos	10	C
8540.99.00	--Las demás	10	C
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTO VOLTÁICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOSEMISORES DE LUZ; CRISTALES ÉCTRICOS MONTADOS.		
8541.10.00	-Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.	10	B
	-Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.21.00	--Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	10	B
8541.29.00	--Los demás	10	B
8541.30.00	-Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	10	B
8541.40.00	-Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	10	B
8541.50.00	-Los demás dispositivos semiconductores.	10	B
8541.60.00	-Cristales piezoeléctricos montados	10	B
8541.90.00	-Partes	10	B
85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS.		
	-Circuitos integrados monolíticos digitales:		
8542.12.00	--Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos (tarjetas inteligentes)	10	C
8542.13.00	--Semiconductores de Óxido metálico (tecnología MOS)	10	C
8542.14.00	--Circuitos de tecnología bipolar.	10	C
8542.19.00	-Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).	10	A
8542.30.00	-Los demás circuitos integrados monolíticos.	10	C
8542.40.00	-Circuitos integrados híbridos	10	C
8542.50.00	I-Microestructuras electrónicas.	10	C
8542.90.00	-Partes	10	C
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
	-Aceleradores de partículas.		
8543.11.00	--Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	3	A
8543.19.00	--Los demás.	3	A
8543.20.00	-Generadores de señales.	15	C
8543.30.00	-Máquinas y aparatos de galvanotécnica, electrólisis o electroforesis	3	A
8543.40.00	-Electrificadores de cercas.	15	C
	-Las demás máquinas y aparatos:		
8543.81.00	--Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	15	C
8543.89	--Los demás:		
8543.89.10	---Amplificadores para transmisores de radioemisoras de radiodifusión	LIBRE	A
8543.89.20	---Sincronizadores	15	C



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8543.88.30	---Generadores y difusores de ozono.	15	C
8543.88.90	---Los demás.	15	C
8543.80	-Partes:		
8543.80.10	--Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	10	B
8543.80.20	--Para sincronizadores.	15	C
8543.90.90	---Las demás.	15	C
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.		
	-Alambre para bobinar:		
8544.11.00	--De cobre	10	B
8544.19.00	--Los demás	10	B
8544.20	-Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.		
8544.20.10	--Para computadoras	3	A
8544.20.90	--Los demás	3	A
8544.30.00	-Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	10	B
	-Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:		
8544.41.00	--Provistos de piezas de conexión	10	C
8544.49	--Los demás:		
8544.49.10	---Alambres y cables telefónicos de cobre, de aislamiento termoplástico, tipo IN, hasta dos pares	15	C
8544.49.20	---Cables planos de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico.	15	C
8544.49.90	---Los demás	10	B
	-Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 v pero inferior o igual a 1000 v :		
8544.51.00	--Provistos de piezas de conexión	10	B
8544.59	--Los demás:		
	---Alambres y cables telefónicos:		
8544.59.11	---Con aislamiento termoplástico de cobre, incluso, estañados, tipo IN, "Jumper Wire" y hasta dos pares	15	C
8544.59.12	---Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (Copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares. (tipo "Drop Wire")	10	B
8544.59.19	---Los demás	10	B
8544.59.20	---Cables porta-electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3	A
8544.59.30	---Cables planos de aislamiento termoplástico de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par.	15	C
8544.59.40	---Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90°C (194° F.) y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente	10	B
8544.59.90	---Los demás	10	B
8544.60	-Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1000 V.		
8544.60.10	--Con pieza de conexión	10	B
	--Los demás:		
8544.60.91	---Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3	A
8544.60.92	---Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90° C. (194° F). para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	10	B
8544.60.93	---Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	10	B
8544.60.99	---Los demás	10	B
8544.70.00	-Cables de fibras ópticas.	10	B



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PARA PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.		
	-Electrodos:		
8545.11.00	--Del tipo de los utilizados en los hornos	3	A
8545.19.00	--Los demás	15	C
8545.20.00	-Escobillas	15	C
8545.90.00	-Los demás	15	C
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA		
8546.10.00	-De vidrio.	15	C
8546.20.00	-De cerámica.	15	C
8546.90.00	-Los demás.	15	C
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA No 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.		
8547.10.00	-Piezas aislantes de cerámica	15	C
8547.20.00	-Piezas aislantes de plástico	15	C
8547.90	-Los demás:		
8547.90.10	--Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	3	A
8547.90.90	--Los demás	10	B
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8548.10.00	-Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	10	B
8548.90.00	-Los demás.	5	A
<b>CAPITULO 86</b>			
86	VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.		
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.		
8601.10.00	-De fuente externa de electricidad	15	A
8601.20.00	-De acumuladores eléctricos	15	A
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.		
8602.10.00	-Locomotoras Diesel-eléctricas	15	A
8602.90.00	-Los demás	15	A
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 86.04.		
8603.10.	-De fuente externa de electricidad.		
8603.10.10	--Con carrocería de metal	15	A
8603.10.90	--Los demás	15	A
8603.90.	-Los demás.		
8603.90.10	--Con carrocería de metal.	15	A
8603.90.90	--Los demás.	15	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8604	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS.		
8604.00.10	-Con carrocería de metal.	15	A
8604.00.90	-Los demás	15	A
8605	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA No. 86.04)		
8605.00.10	-Con carrocería de metal	15	A
8605.00.90	-Los demás	15	A
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
8606.1	-Vagones cisterna y similares.		
8606.10.10	--Con carrocería de metal	15	A
8606.10.90	--Los demás	15	A
8606.2	-Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8606.10		
8606.20.10	--Con carrocería de metal	15	A
8606.20.90	--Los demás.	15	A
8606.3	-Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas Nos. 8606.10. u 8606.20.		
8606.30.10	-Con carrocería de metal	15	A
8606.30.90	-Los demás	15	A
	-Los demás:		
8606.91.	--Cubiertos y cerrados.		
8606.91.10	--Con carrocería de metal	15	A
8606.91.90	--Los demás	15	A
8606.92	--Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm		
8606.92.10	--Con carrocería de metal	15	A
8606.92.90	--Los demás	15	A
8606.99	-Los demás.		
8606.99.10	--Con carrocería de metal	15	A
8606.99.90	--Los demás	15	A
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.		
	-Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11.00	--Bojes y "bissels", de tracción	15	A
8607.12.00	--Los demás bojes y "bissels".	15	A
8607.19.00	--Los demás, incluidas las partes	15	A
	-Frenos y sus partes:		
8607.21.00	--Frenos de aire comprimido y sus partes	15	A
8607.29.00	--Los demás	15	A
8607.30.00	-Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	15	A
	-Las demás:		
8607.91.00	--De locomotoras o locotractores	15	A
8607.99.00	--Las demás	15	A
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.	15	A
8609	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.		
	-Contenedores cisternas.		
8609.00.11	--De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	3	A

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8609.00.12	--Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros.	15	A
8609.00.19	--Los demás	15	A
8609.00.90	-Los demás	15	A
<b>CAPITULO 87</b>			
87	<b>VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS.</b>		
87.01	<b>TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA No. 87.09).</b>		
8701.10.00	-Motocultores	LIBRE	A
8701.20.00	-Tractores de carretera para semirremolques.	10	C
8701.30.00	-Tractores de orugas	LIBRE	A
8701.9	-Los demás.		
8701.90.10	--Tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8701.90.90	--Los demás	10	B
87.02	<b>VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.</b>		
8702.10.00	-Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	5	A
8702.90.00	-Los demás	5	A
87.03	<b>COCHES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.</b>		
8703.10.00	-Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares. -Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	5	A
8703.21	--De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.		
8703.21.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.21.20	---Vehículos mixtos, proyectados principalmente para transporte de mercancías. ---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)	10	EXCL.
8703.21.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.21.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.21.39	---Los demás	15	EXCL.
8703.21.91	---Los demás		
8703.21.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	EXCL.
8703.21.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/12,000.00.	15	EXCL.
8703.21.93	---Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.21.99	---Los demás.	20	EXCL.
8703.22	-De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3		
8703.22.10	---Ambulancias y coches fúnebres	10	EXCL.
8703.22.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías. ---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)	10	EXCL.
8703.22.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12,000.00.	15	EXCL.
8703.22.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.22.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.22.91	---Los demás		
8703.22.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	EXCL.
8703.22.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/12,000.00.	15	EXCL.
8703.22.93	---Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.22.99	---Los demás.	20	EXCL.
8703.23	--De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8703.23.10	---Ambulancias y coches fúnebres	10	EXCL.
8703.23.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías. ---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)	10	EXCL.
8703.23.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.23.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.23.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.23.91	---Los demás	15	EXCL.
8703.23.92	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00 ----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.23.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.23.99	----Los demás.	20	EXCL.
8703.24	--De cilindrada superior a 3000 cm3.		
8703.24.10	---Ambulancias y coches fúnebres	10	EXCL.
8703.24.20	---Vehículos mixtos proyectados para transporte de mercancías ---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)	10	EXCL.
8703.24.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.24.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.24.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.24.91	---Los demás.	15	EXCL.
8703.24.92	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00. ----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.24.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.24.99	---Los demás.	20	EXCL.
8703.31	-Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): --De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.31.10	---Ambulancias y coches fúnebres	10	EXCL.
8703.31.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías. ---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)	10	EXCL.
8703.31.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	EXCL.
8703.31.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.31.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.31.91	---Los demás.	15	EXCL.
8703.31.92	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00. ----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.31.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.31.99	---Los demás.	20	EXCL.
8703.32	--De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.		
8703.32.10	---Ambulancias y coches fúnebres	10	EXCL.
8703.32.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías. ---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)	10	EXCL.
8703.32.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	EXCL.
8703.32.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.32.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.32.91	---Los demás.	15	EXCL.
8703.32.92	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00 ----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.32.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.32.99	---Los demás.	20	EXCL.
8703.33	--De cilindrada superior a 2,500 cm3		
8703.33.10	---Ambulancias y coches fúnebres	10	EXCL.

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8703.33.20	---Vehiculos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.33.31	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)	15	EXCL.
8703.33.32	---De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.33.39	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	18	EXCL.
8703.33.91	---Los demás.	15	EXCL.
8703.33.92	---Los demás.	15	EXCL.
8703.33.93	---De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	18	EXCL.
8703.33.99	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	20	EXCL.
8703.90	---Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	10	EXCL.
8703.90.10	---Los demás.	10	EXCL.
8703.90.20	-Ambulancias y coches fúnebres	10	C
8703.90.31	--Vehiculos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	15	EXCL.
8703.90.32	--Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)	15	EXCL.
8703.90.39	--De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	18	EXCL.
8703.90.91	--Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	18	EXCL.
8703.90.92	--Los demás.	15	EXCL.
8703.90.93	--Los demás.	15	EXCL.
8703.90.99	---De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	18	EXCL.
87.04	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	20	EXCL.
8704.10.00	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	10	B
8704.21.00	---Los demás.	8	EXCL.
8704.22.00	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS	5	A
8704.23.00	-Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	10	C
8704.31.00	-Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	10	EXCL.
8704.32.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	10	C
8704.90.00	--De peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t	10	C
87.05	--De peso total con carga máxima superior a 20t.	10	EXCL.
8705.10.00	-Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	10	C
8705.20.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	10	C
8705.30.00	--De peso total con carga máxima superior a 5t.	10	C
8705.40.00	-Los demás	5	A
8705.90.00	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO), CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES - TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).	10	B
8706.00.10	-Camiones grúa.	10	B
8706.00.90	-Camiones automóviles para sondeo o perforación	10	B
87.07	-Camiones de bomberos.	3	A
8707.10.00	-Camiones hormigonera	10	C
	-Los demás	15	EXCL.
	CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.	15	EXCL.
	-Para los vehiculos citados en la partida No. 87.03	15	EXCL.
	-Los demás.	15	EXCL.
	CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.	15	EXCL.
	-De los vehiculos de la partida No. 87.03	15	EXCL.

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8707.90	-Las demás.		
	--Carrocerías.	15	EXCL.
8707.90.11	--Para autobuses	15	EXCL.
8707.90.19	--Las demás		
	--Cabinas.	10	B
8707.90.21	---De tractores de carretera para semirremolque	LIBRE	A
8707.90.22	---De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.		
		10	B
8707.90.29	---Los demás		
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05.		
8708.10.00	-Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	5	A
	-Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	5	A
8708.21.00	--Cinturones de seguridad		
8708.29	--Los demás.	LIBRE	A
8708.29.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	5	A
8708.29.90	---Los demás		
	-Frenos y servofrenos, y sus partes:		
8708.31	--Guarniciones de frenos montadas.	LIBRE	A
8708.31.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	5	C
8708.31.90	---Los demás	5	A
8708.39.00	--Los demás		
8708.40	-Cajas de cambio	LIBRE	A
8708.40.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	10	B
8708.40.90	--Los demás		
8708.50	-Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.	LIBRE	A
8708.50.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	5	A
8708.50.90	--Los demás		
8708.60	-Ejes portadores y sus partes.	LIBRE	A
8708.60.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	5	A
8708.60.90	--Los demás		
8708.70	-Ruedas, sus partes y accesorios.	LIBRE	A
8708.70.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales,	5	A
8708.70.90	--Los demás		
8708.80	-Amortiguadores de suspensión.	LIBRE	A
8708.80.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	5	A
8708.80.90	--Los demás		
	-Las demás partes y accesorios:		
8708.91	--Radiadores.	3	A
8708.91.10	---Tanques de bronce y plástico para radiadores	LIBRE	A
8708.91.20	---Collarín con tubo de rebose para tanque de radiador.	15	A
8708.91.90	---Los demás	5	A
8708.92.00	--Silenciadores y tubos (caños) de escape.		
8708.93	--Embragues y sus partes.	LIBRE	A
8708.93.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	5	A
8708.93.20	---Para tractores de oruga		
	---Los demás embragues de disco para transmisión manual y sus partes.	5	A
8708.93.31	----Completos nuevos	15	EXCL.
8708.93.32	----Completos usados o reconstruidos	15	EXCL.
8708.93.33	----Discos nuevos, usados o reconstruidos.	15	EXCL.
8708.93.34	----Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos		
		5	A
8708.93.39	----Las demás partes	5	A
8708.93.90	---Los demás		
8708.94	--Volantes, columnas y cajas de dirección.	LIBRE	A
8708.94.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8708.94.90	---Los demás.	5	B
8708.99	--Los demás:		
8708.99.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	LIBRE	A
8708.99.20	---Alfombras plásticas.	5	A
8708.99.90	---Los demás	5	EXCL.
87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTES DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES. -Carretillas:		
8709.11.00	--Eléctricas	3	B
8709.19.00	--Las demás	3	C
8709.90	-Partes.		
	--Ruedas equipadas con bandajes o neumáticos.		
8709.90.11	---Con neumáticos	15	EXCL.
8709.90.19	---Las demás	15	EXCL.
8709.90.90	--Las demás	10	B
8710.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO, SUS PARTES.	RESTR	A
87.11	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIÉN A PEDALES) VEHÍCULOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.		
8711.10.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	15	C
8711.20.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> .	15	C
8711.30.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> .	15	C
8711.40.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup> .	15	C
8711.50.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup>	15	C
8711.90.00	-Los demás	15	C
87.12	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
8712.00.10	-Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	5	A
8712.00.20	-Bicicletas tipo BMX	10	C
8712.00.30	-Bicicletas montafricanas y las de carrera	10	C
8712.00.90	-Las demás	15	C
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.		
8713.10.00	-Sin mecanismo de propulsión	LIBRE	A
8713.90.00	-Los demás	LIBRE	A
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 87.11 a 87.13. -De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):		
8714.11.00	--Sillones (asientos)	10	C
8714.19	--Los demás.		
8714.19.10	---Ruedas con bandajes.	15	B
8714.19.20	---Ruedas con neumáticos.	15	B
8714.19.30	---Mangos para manubrios y almohadillas para pedales.	15	B
8714.19.90	---Los demás	10	A
8714.20	-De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos		
8714.20.10	--Ruedas con bandajes	LIBRE	A
8714.20.20	--Ruedas con neumáticos.	LIBRE	A
8714.20.90	--Los demás	LIBRE	A
	-Los demás.		
8714.91.00	--Cuadros y horquillas, y sus partes	10	A
8714.92	--Llantas y radios.		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8714.92.10	--Ruedas con bandajes	15	C
8714.92.20	--Ruedas con neumáticos.	15	C
8714.92.90	--Los demás	10	B
8714.93.00	--Bujes sin freno y piñones	10	B
8714.94.00	--Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	10	B
8714.95.00	--Sillines (asientos)	10	B
8714.96.00	--Pedales, y mecanismos de pedal y sus partes.	10	B
8714.99.00	--Los demás	10	B
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.		
8715.00.10	-Coches, sillas y vehículos similares	10	A
	-Partes		
8715.00.91	--Aros metálicos equipados con bandajes	15	A
8715.00.99	--Los demás	10	A
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.		
8716.10.00	-Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	C
8716.20.00	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	10	B
	-Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:		
8716.31	--Cisternas.		
8716.31.10	---De acero inoxidable para el transporte de leche	3	A
8716.31.90	---Los demás	10	B
8716.39	--Los demás.		
8716.39.10	---Remolques y semirremolques con plataforma baja y rampa de acceso para transportar material pesado (tractores, etc).	10	B
8716.39.20	---Los demás remolques abiertos (sin carrocería)	10	B
8716.39.90	---Los demás	10	B
8716.40.00	-Los demás remolques y semirremolques	15	C
8716.80	-Los demás vehículos.		
8716.80.10	--Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	15	C
8716.80.20	--Carretillas para transportar ataúdes	15	C
8716.80.90	--Las demás	15	C
8716.90	-Partes.		
8716.90.10	--Ruedas equipadas con bandajes	15	C
8716.90.20	--Ruedas equipadas con neumáticos	15	C
8716.90.90	--Las demás	10	C

## CAPITULO 88

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
88	<b>AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES Y SUS PARTES</b>		
88.01	GLOBAL Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR.		
8801.10.00	-Planeadores y alas volantes.	15	B
8801.90.00	-Los demás.	15	B
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.		
	-Helicópteros:		
8802.11.00	--De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg.	15	B
8802.12.00	--De peso en vacío superior a 2,000 kg.	15	B
8802.20.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg.	15	B
8802.30.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg, pero inferior o igual a 15,000 kg.	15	B
8802.40.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	10	B
8802.60.00	-Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	15	B
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 88.01. u 88.02		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8803.10.00	-Hélices y rotores, y sus partes.	15	B
8803.20.00	-Trenes de aterrizaje y sus partes.	15	B
8803.30.00	-Las demás partes de aviones o helicópteros.	10	B
8803.90.00	-Las demás.	15	B
8804.00.00	PARACAÍDAS (INCLUIDOS LOS PARACAÍDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") Y LOS PARACAÍDAS CON ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	15	C
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.		
8805.10.00	-Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	15	B
8805.20.00	-Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.	15	B
<b>CAPITULO 89</b>			
89	<b>BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES</b>		
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.		
8901.10.00	-Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	15	B
8901.20.00	-Barcos cisterna	15	B
8901.30.00	-Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida No. 8901.20	15	B
8901.90.00	-Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	10	B
89.02	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATARÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA.		
8902.00.10	-Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	10	A
8902.00.90	-Los demás	15	B
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.		
8903.10.00	-Embarcaciones inflables	15	B
	-Los demás:		
8903.91	--Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.		
8903.91.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	B
8903.91.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	10	B
8903.91.90	---Los demás	15	B
8903.92	--Barcos de motor, excepto los de motor fuera Borda.		
8903.92.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5	A
8903.92.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5	A
8903.92.90	---Los demás	15	B
8903.99	--Los demás.		
8903.99.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5	A
8903.99.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5	C
8903.99.90	---Los demás	15	B
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	15	B



PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
8905.10.00	-Dragas	15	B
8905.20.00	-Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	15	B
8905.90.00	-Los demás	15	B
89.06	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.		
8906.00.10	-Navíos de guerra de cualquier tipo	RESTR	A
8906.00.20	-Barcos hospital	15	B
8906.00.90	-Los demás	15	B
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
8907.10.00	-Balsas inflables	15	B
8907.9	-Los demás.	5	A
8907.90.10	--Boyas y balizas	15	A
8907.90.90	--Los demás		
89.08	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE		
8908.00.10	-De guerra	RESTR	A
	-De recreo y deportes.		
8908.00.21	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	B
8908.00.22	--De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora	15	B
8908.00.29	--Los demás	15	B
	-De pesca, de barcos factorías para el tratamiento o preparación de los productos de pesca.		
8908.00.31	--Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15	B
8908.00.39	--Los demás	15	B
	-De pasajeros o de carga.		
8908.00.41	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	B
8908.00.42	--Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro	15	B
8908.00.49	--Los demás	15	B
8908.00.50	-De remolcadores y barcos de salvamento.	15	B
8908.00.60	-De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares	15	B
8908.00.90	-Los demás.	15	B
<b>CAPITULO 90</b>			
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.		
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.		
9001.10.00	-Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	10	B
9001.20.00	-Hojas y placas de materia polarizante	10	B
9001.30.00	-Lentes de contacto	10	A
9001.40.00	-Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	3	A
9001.50.00	-Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	3	A
9001.90	-Los demás.		A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9001.90.10	--Tramos para artes gráficas sin montar	10	B
9001.90.90	--Los demás	10	B
90.02	LENTEs, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.		
	-Objetivos:		
9002.11.00	--Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.	5	A
9002.19.00	--Los demás	5	A
9002.20.00	-Filtros	10	B
9002.90.	-Los demás.		
9002.90.10	--Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	15	B
9002.90.90	--Los demás	10	B
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
	-Monturas (armazones):		
9003.11.00	--De plástico	10	B
9003.19.00	--De otras materias.	5	A
9003.90.00	-Partes	10	B
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
9004.10.00	-Gafas (anteojos) de sol	5	A
9004.90.00	-Las demás.	5	A
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIO ASTRONOMÍA.		
9005.10.00	-Binoculares (incluidos los prismáticos).	10	B
9005.80.00	-Los demás instrumentos	10	B
9005.90.00	-Partes y accesorios (incluidas las armazones)	10	B
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA No. 85.39.		
9006.10.00	-Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar cliques o cilindros de imprenta.	3	A
9006.20.00	-Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfines, microfichas u otros microformatos	10	B
9006.30.00	-Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	10	B
9006.40.00	-Cámaras fotográficas de autorrevelado	10	C
	-Las demás cámaras fotográficas:		
9006.51.00	--Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm.	5	A
9006.52.00	--Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	10	A
9006.53.00	--Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	5	A
9006.59.00	--Las demás	5	A
	-Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:		
9006.61.00	--Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	10	B
9006.62.00	--Lámparas y cubos, de destello, y similares.	5	A
9006.69.00	--Los demás	10	B
	-Partes y accesorios:		
9006.91.00	--De cámaras fotográficas.	10	A
9006.99.00	--Los demás	10	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.		
	-Cámaras:		
9007.11.00	--Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble -8 mm	10	B
9007.19.00	--Las demás	10	B
9007.2	-Proyectores:		
9007.20.10	--Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm.	10	B
9007.20.90	--Los demás	10	B
	-Partes y accesorios:		
9007.91.00	--De cámaras	10	B
9007.92.00	--De proyectores	10	B
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
9008.10.00	-Proyectores de diapositivas	15	B
9008.20.00	-Lectores de microfilmes, de microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	15	B
9008.30.00	-Los demás proyectores de imagen fija	3	A
9008.40.00	-Ampliadoras o reductoras, fotográficas	15	B
9008.90.00	-Partes y accesorios		
90.09	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.		
	-Aparatos de fotocopia electrostáticos:		
9009.11.00	--Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	15	B
9009.12.00	--Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	15	B
	-Los demás aparatos de fotocopia:		
9009.21.00	--Por sistema óptico	15	B
9009.22.00	--De contacto	15	B
9009.30.00	-Aparatos de termocopia	15	B
9009.90.00	-Partes y accesorios		
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.		
9010.10.00	-Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica o película fotográfica en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	3	A
	-Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:		
9010.41.00	--Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	3	A
9010.42.00	--Fotorrepetidores.	3	A
9010.49.00	--Los demás.	3	A
9010.50	-Los demás aparatos y material para laboratorio-	3	A
9010.50.10	--Prensas	15	B
9010.50.20	--Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc	3	A
9010.50.90	--Los demás	15	B
9010.60.00	-Pantallas de proyección	15	B
9010.90.00	-Partes y accesorios.		
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.		
9011.10.00	-Microscopios estereoscópicos	15	B
9011.20.00	-Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	15	B
9011.80.00	-Los demás microscopios	3	A



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9011.90.00	-Partes y accesorios	15	B
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, Y DIFRACTÓGRAFOS		
9012.10.00	-Microscopios, excepto los ópticos, y difractorgrafos	3	A
9012.90.00	-Partes y accesorios	3	A
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NICOMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
9013.10.00	-Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15	C
9013.20.00	-Láseres, excepto los diodos láser	15	C
9013.80	-Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:		
9013.80.10	--Lentes de aumento y cuentahilos	15	C
9013.80.90	--Los demás	15	C
9013.90.00	-Partes y accesorios	15	C
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.		
9014.10	-Brújulas, incluidos los compases de navegación.		
9014.10.10	--Compases de navegación	5	A
9014.10.90	--Los demás	15	A
9014.20.00	-Instrumentos y aparatos para navegación aérea espacial (excepto las brújulas)	15	B
9014.80	-Los demás instrumentos y aparatos. --Para la navegación marítima o fluvial, incluidos los sextantes, los octantes o los acimutes de marina		
9014.80.11	--Sonares, ecosondas	5	A
9014.80.19	--Los demás.	15	B
9014.80.90	--Los demás	15	A
9014.90	-Partes y accesorios.		
9014.90.10	--Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases	15	B
9014.90.20	--Para compases de navegación	15	B
9014.90.90	--Los demás	15	B
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.		
9015.10.00	-Telémetros	10	B
9015.20.00	-Teodolitos y taquímetros	10	B
9015.30.00	-Niveles	10	B
9015.40.00	-Instrumentos y aparatos de fotogrametría	10	B
9015.80	-Los demás instrumentos y aparatos:		
9015.80.10	--Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación	5	A
9015.80.90	--Los demás	10	B
9015.90	-Partes y accesorios.		
9015.90.10	--Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	5	A
9015.90.20	--Para telémetros	5	A
9015.90.30	--Para instrumentos y aparatos de fotogrametría	5	A
9015.90.90	--Los demás	3	A
90.16	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS		
	-Balanzas:		
9016.00.11	--Eléctricas y electrónicas	3	A
9016.00.19	--Las demás	3	A
	-Partes y accesorios:		
9016.00.91	--De balanzas eléctricas y electrónicas	3	A
9016.00.99	--Las demás	3	A

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO), REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.	15	B
9017.10.00	-Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.	15	B
9017.20.00	-Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	3	A
9017.30.00	-Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	15	B
9017.80.00	-Los demás instrumentos		
9017.90	-Partes y accesorios.	3	A
9017.90.10	--Para la partida 9017.30.00	15	B
9017.90.90	-Los demás		
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
	-Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):	15	B
9018.11.00	--Electrocardiógrafos	15	B
9018.12.00	--Aparatos de diagnóstico mediante escáner.	15	B
9018.13.00	--Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	15	B
9018.14.00	--Aparatos de centellografía.	10	B
9018.19.00	--Los demás	15	B
9018.20.00	-Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.		
	-Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:	5	A
9018.31.00	--Jeringas, incluso con agujas	15	B
9018.32.00	--Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	10	B
9018.39.00	--Los demás		
	-Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41.00	--Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	15	B
9018.49.00	--Los demás	5	A
9018.50.00	-Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	15	B
9018.90	-Los demás instrumentos y aparatos:	LIBRE	A
9018.90.10	--Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales	LIBRE	A
9018.90.20	--Riñones artificiales	15	B
9018.90.30	--Ópticos.	10	B
9018.90.90	--Los demás		
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
9019.10.00	-Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	15	B
9019.20	-Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de animación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.20.10	--Pulmón de acero y similares	LIBRE	A
9019.20.20	--Partes para pulmón de acero	LIBRE	A
9019.20.30	--Las demás partes	15	B
9019.20.90	--Los demás	15	B
90.20.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9020.00.10	-Máscaras antigás	15	B
9020.00.20	-Partes para máscaras antigás	15	B
9020.00.90	-Los demás	15	B
90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.		
	-Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		
9021.11.00	--Prótesis articulares	LIBRE	A
9021.19	--Los demás:		
9021.19.10	---Calzados ortopédicos	15	C
9021.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
	-Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021.21.00	--Dientes artificiales	LIBRE	A
9021.29.00	--Los demás	LIBRE	A
9021.30.00	-Los demás artículos y aparatos de prótesis	LIBRE	A
9021.40.00	-Audífonos, excepto sus partes y accesorios	LIBRE	A
9021.50.00	-Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	LIBRE	A
9021.90.00	-Los demás	LIBRE	A
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.		
	-Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.12.00	--Aparatos de tomografía computarizados.	15	B
9022.13.00	--Los demás, para uso odontológico.	15	B
9022.14.00	--Los demás, para uso médico, quirúrgico ó veterinario	15	B
9022.19.00	--Para otros usos	15	B
	-Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.21.00	--Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	LIBRE	A
9022.29.00	--Para otros usos	15	B
9022.30.00	-Tubos de rayos X	15	B
9022.90	-Los demás, incluidas las partes y accesorios:		
9022.90.10	--Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa beta ó gamma	LIBRE	A
9022.90.20	--Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X	5	A
9022.90.90	--Los demás	15	B
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	15	B
90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9024.10.00	-Máquinas y aparatos para ensayo de metales	3	A
9024.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
9024.90.00	-Partes y accesorios	3	A
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.		
	-Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:		
9025.11.00	--De líquido, con lectura directa	3	A
9025.19.00	--Los demás	3	A
9025.80.00	-Los demás instrumentos	15	C
9025.90.00	-Partes y accesorios	3	A
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.		
9026.10.00	-Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	3	A
9026.20.00	-Para medida o control de presión.	3	A
9026.80.00	-Los demás instrumentos y aparatos	3	A
9026.90.00	-Partes y accesorios		
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.		
9027.10.00	-Analizadores de gases o humos	3	A
9027.20.00	-Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.	3	A
9027.30.00	-Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	3	A
9027.40	-Exposímetros:		
9027.40.10	--Eléctricos o electrónicos	3	A
9027.40.90	--Los demás		
9027.50	-Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):		
	--Fotómetros.	3	A
9027.50.11	---Eléctricos o electrónicos	3	A
9027.50.19	---Los demás	15	B
9027.50.90	--Los demás		
9027.80	-Los demás instrumentos y aparatos.	15	B
9027.80.10	--Para análisis de sangre	5	A
9027.80.20	--Para la determinación de glicemia capilar	3	A
9027.80.90	--Los demás		
9027.90	-Micrótomos; partes y accesorios:		
9027.90.10	--Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre	15	B
	--Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos	10	B
9027.90.20	--Lancetas para punción capilar y disparadores de Lancetas	5	A
9027.90.30			
	--Los demás	3	A
9027.90.90	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.		
90.28			
9028.10.00	-Contadores de gas	3	A
9028.20.00	-Contadores de líquido	3	A
9028.30.00	-Contadores de electricidad	10	B
9028.90	-Partes y accesorios.		
9028.90.10	--Para medidores de consumo de energía eléctrica.	15	B

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9028.90.90	--Los demás	3	A
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS PODÓMETROS); VELOCÍMEKILÓMETROS PODÓMETROS); VELOCÍMEDE LAS PARTIDAS Nos. 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
9029.10	-Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.		
9029.10.10	--Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros.	10	B
9029.10.20	--Contadores de producción	3	A
9029.10.90	--Los demás	15	B
9029.20.	-Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.		
9029.20.10	--Estroboscopios.	15	C
9029.20.90	--Los demás.	10	B
9029.90	-Partes y accesorios:		
9029.90.10	--Para medidores de comunicaciones telefónicas.	15	B
9029.90.90	--Las demás	15	B
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.		
9030.10.00	-Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	3	A
9030.20.00	-Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	3	A
	-Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:		
9030.31.00	--Multímetros	3	A
9030.39.00	--Los demás	10	B
9030.40.00	-Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).	10	B
	-Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.82.00	--Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores.	15	B
9030.83.00	--Los demás, con dispositivo registrador.	15	C
9030.89.00	--Los demás	15	C
9030.90.00	-Partes y accesorios	15	B
90.31.	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
9031.10.00	-Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	3	A
9031.20.00	-Bancos de pruebas	3	A
9031.30.00	-Proyectores de perfiles	15	C
	-Los demás instrumentos y aparatos, ópticos.		
9031.41.00	--Para control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	15	B
	--Los demás	15	B
9031.80	-Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:		
9031.80.10	--Reglas de senos	10	B
9031.80.20	--Niveles	10	B
9031.80.30	--Plomadas	15	B
9031.80.90	--Los demás	15	B
9031.90.00	-Partes y accesorios	3	A
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS		
9032.10.00	-Termostatos	3	A
9032.20.	-Manostatos (presostatos).		
9032.20.10	--Reguladores de oxígeno para uso médico	15	C
9032.20.90	--Los demás	10	B



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9032.81.00	-Los demás instrumentos y aparatos: --Hidráulicos o neumáticos	15	C
9032.89	--Los demás:	LIBRE	A
9032.89.10	---Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas		
9032.89.21	---Reguladores automáticos de magnitudes eléctricas. ---Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina.	5	A
9032.89.29	---Los demás.	15	B
9032.89.90	---Los demás	15	B
9032.90.00	-Partes y accesorios	15	B
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.	15	B
<b>CAPITULO 91</b>			
91	<b>APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES</b>		
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).		
9101.11.00	-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado	10	B
9101.12.00	--Con indicador mecánico solamente.	10	B
9101.19.00	--Con indicador optoelectrónico solamente	10	B
9101.21.00	--Los demás		
9101.29.00	-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado: --Automáticos	10	B
9101.91.00	--Los demás	10	B
9101.99.00	--Eléctricos	10	B
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 91.01.		
9102.11.00	-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado: --Con indicador mecánico solamente	5	A
9102.12.00	--Con indicador optoelectrónico solamente	5	A
9102.19.00	--Los demás	5	A
9102.21.00	-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado: --Automáticos.	10	B
9102.29.00	--Los demás	10	B
9102.91.00	-Los demás.	10	B
9102.99.00	--Eléctricos	5	A
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA		
9103.10	-Eléctricos.	10	B
9103.10.10	--Relojes de mesa, incluso los Relojes Despertadores y los de viaje	10	B
9103.10.90	--Los demás	10	B
9103.90	-Los demás.	10	B
9103.90.10	--Relojes de mesa, incluso los Relojes Despertadores y los de viaje	10	B
9103.90.90	--Los demás	15	B
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.		
91.05	LOS DEMÁS RELOJES.		
9105.11.00	-Despertadores: --Eléctricos	10	B
9105.19.00	--Los demás	10	B
	-Relojes de pared:		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9105.21.00	--Eléctricos	10	B
9105.29.00	--Los demás	10	B
9105.91.00	--Eléctricos.		
9105.99.00	--Los demás.	10	B
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).	10	B
9106.10.00	-Registadores de asistencia; fechadores y contadores	15	B
9106.20.00	-Parquímetros	15	B
9106.90.00	-Los demás	3	A
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO.	15	B
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA, COMPLETOS Y MONTADOS.		
	-Eléctricos.		
9108.11.00	--Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo	15	B
9108.12.00	--Con indicador optoelectrónico solamente	15	B
9108.19.00	--Los demás	15	B
9108.20.00	-Automáticos	15	B
	-Los demás:		
9108.91.00	--Que midan 33.8 mm ó menos	15	B
9108.99.00	--Los demás	15	B
91.09	MECANISMOS DE RELOJERÍA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS.		
	-Eléctricos.		
9109.11.00	--De despertadores	15	B
9109.19.00	--Los demás.	15	B
9109.90.00	-Los demás	15	B
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA EN BLANCO ("EBAUCHES").		
	-Pequeños mecanismos:		
9110.11.00	--Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	15	B
9110.12.00	--Mecanismos incompletos, montados.	15	B
9110.19.00	--Mecanismos "en blanco" ("bauches").	15	B
9110.90.00	-Los demás	15	B
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS Nos. 91.01 ó 91.02 y SUS PARTES.		
9111.10.00	-Cajas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	15	B
9111.20.00	-Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	15	B
9111.80.00	-Las demás cajas.	15	B
9111.90.00	-Partes	15	C
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.		
9112.10.00	-Cajas y envolturas similares de metal	15	C
9112.80.00	-Las demás cajas y envolturas similares.	15	C
9112.90.00	-Partes	15	C
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.		
9113.10.00	-de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	10	C
9113.20.00	-De metal común, incluso dorado o plateado.	10	C
9113.90.	-Las demás:		
9113.90.10	--De materiales plásticos artificiales.	15	C
9113.90.20	--De cuero natural, artificial o regenerado.	15	B
9113.90.30	--De material textil.	10	B



PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9113.90.40	--De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas.	10	B
9113.90.50	--De caucho.	15	B
9113.90.90	--Los demás.	10	B
91.14	LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA		
9114.10.00	-Muelles (resortes), incluidas las espirales.	15	C
9114.20.00	-Piedras	15	C
9114.30.00	-Esferas o cuadrantes	15	C
9114.40.00	-Platinas y puentes	15	C
9114.90.00	-Las demás	15	C
<b>CAPITULO 92</b>			
92	<b>INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS</b>		
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
9201.10.00	-Pianos verticales	5	A
9201.20.00	-Pianos de cola.	5	A
9201.90.00	-Los demás.	5	A
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).		
9202.10.00	-De arco.	10	B
9202.90.00	-Los demás.	10	B
9203.00.00	ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES.	10	B
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMÓNICAS		
9204.10.00	-Acordeones e instrumentos similares.	10	B
9204.20.00	-Armónicas.	10	B
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
9205.10.00	-Instrumentos llamados "metales".	10	B
9205.90.00	-Los demás	10	B
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10	B
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).		
9207.10.00	-Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	5	A
9207.90.00	-Los demás.	10	B
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.		
9208.10	-Cajas de música.	15	B
9208.10.10	--Cofres y joyeros musicales.	10	B
9208.10.90	--Los demás		
9208.90	-Los demás.	10	B
9208.90.10	--Organillos y pájaros cantores	10	B
9208.90.20	--Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso.	10	B
9208.90.90	--Los demás.	15	B
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
9209.10.00	-Metrónomos y diapasones.	10	B



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9209.20.00	-Mecanismos de cajas de música.	10	C
9209.30.00	-Cuerdas armónicas.	15	B
	-Los demás		
9209.91	--Partes y accesorios de pianos.		
9209.91.10	---Cajas para pianos e instrumentos similares.	15	B
9209.91.90	---Los demás.	15	B
9209.92.00	--Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.02.	15	B
9209.93.00	--Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.03.	15	B
9209.94.00	--Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.07.	10	B
9209.99	--los demás.		
9209.99.10	---Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión.	15	B
9209.99.90	---Los demás.	10	B
<b>CAPITULO 93</b>			
93	<b>ARMAS Y MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS</b>		
9301.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	RESTR	A
9302.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.03 ó 93.04	15	B
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).		
9303.10.00	-Armas de avancarga.	15	B
9303.20.00	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	B
9303.30.00	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15	B
9303.90.00	-Las demás.	15	B
9304.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 93.07.	15	B
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.01 a 93.04.		
9305.10.00	-De revólver o pistola.	15	B
	-De armas largas de la partida No. 93.03		
9305.21.00	--Cañones de ánima lisa.	15	B
9305.29.00	--Los demás.	15	B
9305.90.	-Los demás.		
9305.90.10	--De armas de guerra.	RESTR	A
9305.90.90	--Los demás.	15	B
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.		
9306.10.00	-Cartuchos para pistolas de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	15	B
	-Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido.		
9306.21.00	--Cartuchos.	15	B
9306.29	--Los demás.		
9306.29.10	---Balines para armas de aire comprimido.	15	B
9306.29.90	---Los demás.	15	B
9306.30	-Los demás cartuchos y sus partes.		
9306.30.10	--Para armas de guerra y sus partes.	RESTR	A
9306.30.90	--Los demás.	15	B
9306.90	-Los demás.		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9306.90.10	--Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes.	RESTR 10	A B
9306.90.20	--Arpones y puntas para arpones.	10	B
9306.90.30	--Partes para armas de deportes acuáticos.	15	B
9306.90.90	--Los demás.		
93.07	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	RESTR	A
9307.00.10	-Armas blancas para usos militares.	15	B
9307.00.90	-Los demás.		
<b>CAPITULO 94</b>			
94	<b>MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.</b>		
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.		
9401.10	-Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	15	C
9401.10.10	--Con armazón de madera.	10	B
9401.10.20	--Con armazón de metal.	15	C
9401.10.90	--Los demás.		
9401.20	-Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.		
9401.20.10	--Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia.	10	A
9401.20.20	--Los demás asientos con armazón de madera.	15	A
9401.20.30	--Los demás asientos con armazón de metal.	10	A
9401.20.90	--Los demás.	15	A
9401.30	-Asientos giratorios de altura ajustable.		
9401.30.10	--Con armazón de madera.	15	C
9401.30.20	--Con armazón de metal.	15	A
9401.30.90	--Los demás.	15	A
9401.40	-Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		
9401.40.10	--Con armazón de madera.	15	C
9401.40.20	--Con armazón de metal.	15	C
9401.40.90	--Los demás.	15	C
9401.50.00	-Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.		
9401.61.00	-Los demás asientos, con armazón de madera:	15	C
9401.69.00	--Con relleno.	15	B
	--Los demás.		
	-Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401.71	--Con relleno.	15	B
9401.71.10	---Fijas para teatros.	15	B
9401.71.90	---Los demás..		
9401.79	--Los demás.	15	B
9401.79.10	---Fijas para teatros.	15	B
9401.79.90	---Los demás.		
9401.80	-Los demás asientos.		
9401.80.10	--Sillas y Asientos de materiales plásticos artificiales para niños.	12.5	B
	--Los demás.	15	B
9401.80.90	-Partes.		
9401.90	--Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	3	A
9401.90.10	--Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas	3	A
9401.90.20	--Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas	3	A
9401.90.30	--Las demás.	15	B
9401.90.90	--Las demás.		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.		
9402.10	--Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.		
	--Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares:		
9402.10.11	---Con armazón de madera.	15	C
9402.10.12	---Con armazón de metal.	15	C
9402.10.19	---Los demás.	15	C
	--Partes:		
9402.10.91	--De madera.	15	C
9402.10.92	--De metal.	15	C
9402.10.99	---Los demás.	15	C
9402.90.	--Los demás mobiliarios excepto partes.		
9402.90.11	--Con armazón de madera.	15	C
9402.90.12	--Con armazón de metal.	15	C
9402.90.19	--Los demás.	15	C
	--Partes:		
9402.90.91	--De madera.	15	C
9402.90.92	--De metal.	15	C
9402.90.99	---Los demás.	15	C
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.		
9403.10	--Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas		
	--Que descansen en el suelo.		
9403.10.11	---Archivadores para planos.	15	B
9403.10.12	---Los demás archivadores.	15	B
9403.10.19	---Los demás.	15	B
	--Las demás:		
9403.10.91	---Amarápidos y tablillas, armadas o no.	15	C
9403.10.99	---Los demás.	15	C
9403.20.	--Los demás muebles de metal.		
	--Que descansen en el suelo.		
9403.20.11	---Nevera para hielo.	15	C
9403.20.12	---Catres de campaña.	15	B
9403.20.13	---Exhibidores de mercancías	5	C
9403.20.14	---Estanterías y Góndolas	15	C
9403.20.19	---Los demás.	15	C
	--Los demás.		
9403.20.91	---Amarápidos y tablillas, armados o no.	15	C
9403.20.92	---Gabinetes de baño.	5	C
9403.20.93	---Exhibidores de mercancías	5	C
9403.20.99	---Los demás.	15	C
9403.30	--Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas		
	--Que descansen en el suelo.		
9403.30.10	---Los demás.	15	B
9403.30.90	---Los demás.	15	B
9403.40	--Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas		
9403.40.10	--Que descansen en el suelo.	15	C
9403.40.90	--Los demás.	15	B
9403.50	--Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.		
9403.50.10	--Catres de campaña.	15	C
9403.50.90	--Los demás.	15	B
9403.60.	--Los demás muebles de madera.		
	--Que descansen en el suelo:		
9403.60.11	---Cajas de alcanforero.	15	B
9403.60.19	---Los demás.	15	B
9403.60.90	---Los demás.	15	B
9403.70	--Muebles de plástico.		
	--Que descansen en el suelo.		
9403.70.11	---Exhibidores de mercancías.	5	C
9403.70.19	---Los demás	10	C
	--Los demás		



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9403.70.91	--Exhibidores de mercancías.	5	B
9403.70.99	---Los demás.	15	C
9403.80.00	-Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15	B
9403.90.00	-Partes.	15	B
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y PLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.		
9404.10.	-Somieres.		
9404.10.10	--Bastidores de metal con muelles o bien con flejes de enrejado de alambre, sin tapizar.	15	C
9404.10.90	--Los demás.	15	C
	-Colchones.		
9404.21.00	--de caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	C
9404.29.00	--De otras materias.	15	C
9404.30.00	-Sacos (bolsas) de dormir.	15	C
9404.90.	-Los demás.		
	--Almohadas, almohadones, asientos y cojines:		
9404.90.11	---Eléctricos.	15	B
9404.90.12	---Los demás de caucho no neumático.	15	B
9404.90.19	---Los demás.	15	B
9404.90.20	--Mantas, colchas y cubrecamas.	15	B
9404.90.90	--Los demás.	15	B
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
9405.10	-Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.		
9405.10.10	--Proyectores de todo tipo.	15	B
9405.10.20	--Los demás de materia plástica.	10	A
9405.10.30	--Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del capítulo 46.	15	A
	--Las demás de cerámica.		
9405.10.41	---De loza o porcelana.	15	A
9405.10.49	---Las demás.	5	A
	--Los demás de metales comunes.		
9405.10.51	---Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	10	A
9405.10.59	---Las demás.	10	A
9405.10.90	--Las demás.	15	A
9405.20.	-Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.		
9405.20.10	--De materia plástica.	10	A
9405.20.20	--De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15	A
	--De cerámica:		
9405.20.31	---De loza o porcelana.	15	A
9405.20.39	---Los demás.	10	A
9405.20.40	--De metales comunes.	10	A
9405.20.90	--Los demás.	15	A
9405.30	-Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.		
9405.30.10	--Con bombillos	10	A
9405.30.90	--Las demás	10	A
9405.40.	-Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
9405.40.10	--Proyectos de todo tipo.	15	A
9405.40.20	--Los demás de materia plástica.	10	B



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9405.40.30	--Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15	A
	--Las demás de cerámicas.		
9405.40.41	--De loza o de porcelana.	15	C
9405.40.49	--Las demás.	10	B
9405.40.50	--Las demás de metales comunes.	10	A
9405.40.90	--Las demás.	15	A
9405.50.	-Aparatos de alumbrado no eléctricos.		
9405.50.10	--De materia plástica.	10	B
9405.50.20	--De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15	C
	--De cerámica.		
9405.50.31	--De loza o porcelana.	15	C
9405.50.39	--Los demás.	10	B
9405.50.40	--De vidrio.	15	C
	--De metales comunes:		
9405.50.51	--Lámparas o linternas de petróleo.	15	C
9405.50.59	--Los demás.	15	C
9405.50.90	--Los demás.	15	B
9405.60.00	-Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.	15	B
	-Partes.		
9405.91.	--De vidrio.		
9405.91.10	--De alumbrado no eléctrico.	15	C
9405.91.90	--Las demás.	10	B
9405.92.00	--De plástico.	10	B
9405.99.	--Las demás.		
9405.99.10	--De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15	B
	--De cerámica.		
9405.99.21	--De loza o porcelana.	15	B
9405.99.29	--Las demás.	10	B
	--De metales comunes:		
9405.99.31	----Para lámparas de alumbrado no eléctrico.	15	B
9405.99.32	----Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	15	B
9405.99.33	----Para proyectores.	15	B
9405.99.39	----Las demás.	10	B
9405.99.90	----Las demás.	15	B
94.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
9406.00.10	-De material plástico.	10	B
	-De madera:		
9406.00.21	--Edificaciones.	15	C
9406.00.29	--Las demás.	15	B
9406.00.30	-Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.	15	C
9406.00.40	-De cerámica.	15	C
	-De hierro o acero:		
9406.00.51	--Edificaciones.	15	C
9406.00.59	--Las demás.	15	B
	-De aluminio:		
9406.00.61	--Edificaciones.	15	C
9406.00.69	--Las demás.	15	C
	-De cinc:		
9406.00.71	--Edificaciones.	15	C
9406.00.79	--Las demás.	10	B
9406.00.90	--Las demás.	15	C
<b>CAPITULO 95</b>			
95	<b>JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUSPARTES Y ACCESORIOS.</b>		
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS	10	A
95.02	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9502.10.00	-Muñecas y muñecos, incluso vestidos	10	C
	-Partes y accesorios:		
9502.91.00	--Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	10	C
9502.99.00	--Los demás	10	C
95.03	LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.		
9503.10.00	-Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	10	B
9503.20.00	-Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida No. 9503.10.	10	B
9503.30.00	-Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	10	B
	-Juguetes que representen animales o seres no humanos:		
9503.41.	--Rellenos.	15	C
9503.41.10	---Figuras de peluche	10	C
9503.41.90	---Los demás		
9503.49	--Los demás.	15	C
9503.49.10	---Figuras de peluche	10	C
9503.49.90	---Los demás	10	B
9503.50.00	-Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	10	B
9503.60.00	-Rompecabezas	10	B
9503.70.00	-Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias.	10	B
9503.80.00	-Los demás juguetes y modelos, con motor	10	B
9503.90.00	-Los demás		
95.04	ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS.		
9504.10.	-Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.		
	--Accionados por moneda o fichas.		
9504.10.11	---Que distribuyan premios en efectivo.	RESTR 15	A C
9504.10.12	---Que distribuyen premios en mercancías.	15	A
9504.10.19	---Los demás	5	A
9504.10.20	--Los demás que se conectan a un receptor de televisión.	15	C
9504.10.90	--Los demás.		
9504.20	-Billares y sus accesorios.	10	B
9504.20.10	--De Los tipos para el entretenimiento de los niños.	15	B
9504.20.90	--Los demás.		
9504.30	-Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos.		
9504.30.10	--Que distribuyen premios en efectivo.	RESTR 15	A C
9504.30.20	--Que distribuyen premios en mercancías.	15	B
9504.30.90	--Los demás.		
9504.40.	-Naipes (barajas).	10	C
9504.40.10	--Para niños.	15	C
9504.40.90	--Los demás.		
9504.90.	-Los demás:		
	--Juegos de bolos automáticos.		
9504.90.11	---activados por monedas y que pagan premios en efectivo	RESTR	A
9504.90.12	---Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías.	15	C
9504.90.19	---Los demás.	15	C
	--Los demás juegos de bolos.	10	B
9504.90.21	---Para niños.	15	C
9504.90.29	---Los demás.		
	--Los demás juegos de suerte o azar, del tipo de los utilizados en los casinos o lugares públicos.	15	C
9504.90.31	---Con sistema mecánico o con motor.	15	C
9504.90.39	---Los demás.	10	B
9504.90.40	--Los demás juegos para niños.	10	B
9504.90.50	--Juegos de mesa.	10	B



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9504.90.90	--Los demás.	15	C
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.		
9505.10.	-Artículos para fiestas de Navidad.		
9505.10.10	--Figuras para nacimientos.	15	C
9505.10.90	--Los demás	10	C
9505.90.00	--Los demás.	15	C
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.		
	-Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:		
9506.11.00	--Esquís.	5	A
9506.12.00	--Fijadores de esquí.	5	A
9506.19.00	--Los demás.	5	A
	-Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes náuticos:		
9506.21.00	--Deslizadores de vela.	5	A
9506.29.00	--Los demás.	5	A
	-Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:		
9506.31.00	--Palos de golf ("clubs") completos.	5	A
9506.32.00	--Pelotas.	5	A
9506.39.00	--Los demás.	5	A
9506.40.00	-Artículos y material para tenis de mesa.	5	A
	-Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:		
9506.51.00	--Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	5	A
9506.59.00	--Las demás.	5	A
	-Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:		
9506.61.00	--Pelotas de tenis.	5	A
9506.62	--Inflables.		
9506.62.10	---De fútbol, de baloncesto.	5	A
9506.62.90	---Los demás.	5	A
9506.69.	--Los demás.		
9506.69.10	---Pelotas de béisbol, "softball".	5	A
9506.69.90	---Los demás.	5	A
9506.70.00	-Patines para hielo y patines de ruedas, incluidos el calzado con patines fijos.	5	A
	-Los demás:		
9506.91.00	--artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	5	A
9506.99	--Los demás.		
9506.99.10	---Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos.	10	B
	---Los demás.		
9506.99.91	----Piscinas infantiles de materiales plásticos.	10	B
9506.99.99	----Los demás.	5	A
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDAS Nos. 92.08 ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.		
9507.10.00	-Cañas de pescar.	10	B
9507.20.00	-Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).	10	B
9507.30.00	-Carretes de pesca.	10	B
9507.90.	-Los demás:		
9507.90.10	--Sedales.	15	C
9507.90.20	--Señuelos.	10	B
9507.90.30	--Cazamariposas y salabardos.	15	C
9507.90.90	--Los demás.	10	B
9508.00.00	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES	15	C

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
<b>CAPITULO 96</b>			
96	<b>MANUFACTURAS DIVERSAS</b>		
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).		
9601.1	-Marfil trabajado y sus manufacturas.	15	C
9601.10.10	--Manufacturas.	10	B
9601.10.90	--Los demás.		
9601.90	-Los demás.	15	C
9601.90.10	--Manufacturas.	10	B
9601.90.90	I--Las demás.		
96.02	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA No. 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.		
9602.00.10	-Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas.	10	B
9602.00.20	-Cápsulas de gelatina.	10	B
9602.00.90	-Las demás.	15	C
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA.		
9603.10.00	-Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango. -Cepillos de dientes, brochas de afeitar, Cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:	15	C
9603.21.00	--Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	5	A
9603.29.00	--Los demás.	10	B
9603.30	-Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:		
9603.30.10	--Pinceles y brochas para cosméticos.	3	A
9603.30.90	--Las demás	15	C
9603.40	-Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida No. 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.		
9603.40.11	--Pinceles y brochas: ---Pinceles para teñir calzados	LIBRE	A
9603.40.19	---Los demás	15	C
9603.40.20	--Rodillos para pintar sin montar en un mango.	15	C
9603.40.30	--Portarrodillo de pintar.	10	B
9603.40.90	--Los demás.	15	C
9603.50	-Los demás Cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.		
9603.50.10	--Cepillos para máquinas	3	A
9603.50.90	--Los demás	10	B
9603.90	-Los demás: --Cabezas preparadas para artículos de cepillería, excepto fregonas.		

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9603.90.11	--Para Cepillos de dientes, brochas de afeitar y para pintar	15	C
9603.90.19	---Las demás.	15	C
9603.90.20	--Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofifas o estropajos.	15	C
9603.90.30	--Armaduras para fregonas, sin mango, aljofifas o estropajos. --Cepillos para lavar ropa, fregar pisos, limpieza de sanitarios, cepillos montados sobre alambres torcidos para la limpieza de botellas, biberones, sanitarios y similares.	15	C
9603.90.41	---De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales.	15	C
9603.90.49	---Los demás.	10	B
9603.90.50	--Escobas mecánicas de uso manual, excepto Las de motor	15	C
	--Las demás escobas, escobillas, cepillos, escobas, escobillones, escobines y artículos similares, incluso para recoger migas.		
9603.90.61	---De fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares.	15	C
9603.90.69	---Los demás.	15	C
9603.90.70	--Plumeros y sacudidores similares. --Los demás.	15	C
9603.90.91	---Cepillos de alambre.	15	C
9603.90.92	---Cepillos de caucho o de plástico moldeado en una sola pieza.	10	B
9603.90.99	--Los demás.	10	B
96.04	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO. -Del tipo de cocina.		
9604.00.11	--Coladores de café.	15	C
9604.00.12	--Los demás de materias plásticas artificiales.	15	C
9604.00.19	--Los demás.	15	C
9604.00.90	-Los demás.	3	A
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	15	C
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.		
9606.10.00	-Botones de presión y sus partes. -Botones:	3	A
9606.21.00	--De plástico, sin forrar con materia textil.	3	A
9606.22.00	--de metal común, sin forrar con materia textil	3	A
9606.29.00	--Los demás.	3	A
9606.30.00	-Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	3	A
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES		
9607.11.00	-Cierres de cremallera (cierres relámpago):	3	A
9607.19.00	--Con dientes de metal común.	3	A
9607.20.00	--Los demás. -Partes.	3	A
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O GRAFO (STENCILS); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 96.09.		
9608.10.00	-Bolígrafos.	10	A
9608.20.00	-Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa. -Estilográficas y demás plumas:	10	B
9608.31.00	-- Para dibujar con tinta china.	10	B



## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9608.39.00	--Las demás.	10	B
9608.40.00	-Portaminas.	10	A
9608.50.00	-Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.	10	A
9608.60.00	-Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	10	A
9608.91.00	-Los demás:	10	C
9608.99.00	--Plumillas y puntos para plumillas.	10	C
96.09	--Los demás. LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE		
9609.10	-Lápices:		
9609.10.10	--Lápices de cera.	10	B
9609.10.20	--con funda protectora rígida de madera, y Minas negras de arcilla, grafito o carbón.	15	C
9609.10.90	--Los demás, incluso presentados en surtido de colores	10	B
9609.20.00	-Minas para lápices o portaminas.	10	A
9609.90	-Los demás.		
9609.90.10	--Tizas para escribir o dibujar.	15	C
9609.90.90	--Las demás.	10	C
96.10	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.		
9610.00.10	-Tableros o pizarras para niños, incluso combinados con un ábaco.	10	B
9610.00.90	-Los demás.	15	A
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	15	C
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETOS O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.		
9612.10.00	-Cintas.	10	B
9612.20.00	-Tampones.	15	C
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.		
9613.10.00	-Encendedores de gas no recargables, de bolsillos.	10	B
9613.20.00	-Encendedores de gas recargables, de bolsillos.	10	B
9613.30.00	-Encendedores de mesa.	10	B
9613.80.00	-Los demás encendedores y mecheros.	10	B
9613.90.00	-Partes.	10	C
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.		
9614.20.00	-Pipas y cazoletas.	15	C
9614.90.	-Las demás:		
9614.90.10	--Boquillas para pipas.	10	B
9614.90.90	--Las demás.	15	C
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.16, Y SUS PARTES.		
9615.11.00	-Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615.19	--De caucho endurecido o plástico.	15	C
9615.19.10	--Los demás.		
9615.19.10	---Peinetas talladas de materias de las partidas 96.01 y 96.02.	10	B
9615.19.90	---Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares.	15	C
9615.90	-Los demás.		
9615.90.10	--Horquillas para el pelo de Los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero.	15	C

## ANEXO

## PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9615.90.90 96.16	--Los demás. PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.	10	B
9616.10.00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas. -Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	3	A
9616.20.00	-Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	3	A
9617.00.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10	B
9618.00.00	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	5	A
<b>CAPITULO 97</b>			
97	<b>OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES</b>		
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA No. 49.06 Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.		
9701.1	-Pinturas y dibujos.		
9701.10.10	--Sin marco, incluso montadas en bastidor.	LIBRE	A
9701.10.20	--Con marco de material plástico artificial.	10	B
9701.10.90	--Los demás.	15	C
9701.90.00	-Los demás.	15	C
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	15	C
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	LIBRE	A
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO.	LIBRE	A
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.	LIBRE	A
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIENTO AÑOS.	15	C

**REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

## ANEXO 4.03

## REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

## Sección A – Nota general interpretativa

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva "o", deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

**Sección B - Reglas de origen específicas aplicables entre la República de China y la República de Panamá**

**Sección I Animales vivos y productos del reino animal**

Capítulo 01	Animales vivos
01.01 - 01.05	Un cambio a la partida 01.01 a 01.05 desde cualquier otro capítulo; o los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza.
01.06	Un cambio a la partida 01.06 desde cualquier otro capítulo; o los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o crianza o captura.

Capítulo 02	Carnes y despojos comestibles
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.02, 01.03, 01.04 o 01.05; o los productos de estas partidas serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Nota de Capítulo 03:	
Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán originarios incluso si fueron obtenidos a partir de alevines o larvas importadas.	
03.01 - 03.04	Un cambio a la partida 03.01 a 03.04 desde cualquier otro capítulo.

03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otra partida.
03.06 - 03.07	Un cambio a la partida 03.06 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 04</b>	<b>Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
04.01	Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 19.01. El país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el cual la leche cruda es obtenida en su estado natural o sin procesar.
04.02	Un cambio a la partida 04.02 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 19.01. El país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el cual la leche cruda es obtenida en su estado natural o sin procesar.
0403.10	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido regional de sólidos lácteos no menor a 80%.
0403.90	Un cambio a la subpartida 0403.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 19.01. El país de origen de las mercancías de esta subpartida será el país en el cual la leche cruda es obtenida en su estado natural o sin procesar.
04.04	Un cambio a la partida 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 19.01. El país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el cual la leche cruda es obtenida en su estado natural o sin procesar.
04.05	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido regional de sólidos lácteos no menor a 60%.
0406.10 - 0406.20	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido regional de sólidos lácteos no menor a 60%.
0406.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido regional de sólidos lácteos no menor a 50%.
0406.40	Un cambio a la subpartida 0406.40 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 19.01. El país de origen de las mercancías de esta subpartida será el país en el cual la leche cruda es obtenida en su estado natural o sin procesar.
0406.90	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido regional de sólidos lácteos no menor a 50%.
04.07 - 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida se considerarán originarios del país donde se obtienen los huevos, miel en su estado natural o sin procesar, y otros productos animales no expresados ni comprendidos en otra parte.
<b>Capítulo 05</b>	<b>Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 01 o 02.

## Sección II Productos del reino vegetal

### Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras) cultivadas en territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias de territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte.

<b>Capítulo 06</b>	<b>Plantas vivas y productos de la floricultura</b>
06.01 - 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen.

<b>Capítulo 07</b>	<b>Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios</b>
07.01 - 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar.

<b>Capítulo 08</b>	<b>Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías</b>
08.01 - 08.12	Un cambio a la partida 08.01 a 08.12 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
0813.10 - 0813.40	Un cambio a la subpartida 0813.10 a 0813.40 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.
0813.50,	Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 08.03, 08.05, 08.07 o la subpartida 0801.11, 0801.19, 0801.31, 0801.32, 0804.30, 0804.40 o 0804.50.
08.14	Un cambio a la partida 08.14 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

<b>Capítulo 09</b>	<b>Café, té, yerba mate y especias.</b>
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	El país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el cual la planta creció.
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11 - 0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.20 desde cualquier otra subpartida.
09.05	Un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo.
0906.10 - 0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
0907.00	Un cambio a la subpartida 0907.00 desde cualquier otra subpartida.
0908.10	Un cambio a la subpartida 0908.10 desde cualquier otra subpartida.
0908.20 - 0908.30	Un cambio a la subpartida 0908.20 a 0908.30 desde cualquier otro capítulo.
09.09	Un cambio a la partida 09.09 desde cualquier otro capítulo.
0910.10	El país de origen de las mercancías de esta subpartida será el país en el cual han crecido.
0910.20 - 0910.50	Un cambio a la subpartida 0910.20 a 0910.50 desde cualquier otra subpartida.
0910.91	Un cambio a la subpartida 0910.91 desde cualquier otra partida.
0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.99 desde cualquier otra subpartida.

<b>Capítulo 10</b>	<b>Cereales</b>
10.01 - 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

<b>Capítulo 11</b>	<b>Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo</b>
11.01	Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
11.02 - 11.04	Un cambio a la partida 11.02 a 11.04 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 10.05 o 10.06.

11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 07.
11.06	Un cambio a la partida 11.06 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 0713.32.
11.07	Un cambio a la partida 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.11	Un cambio a la subpartida 1108.11 desde cualquier otra partida.
1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.12 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.
1108.13	Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.01.
1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.14.
1108.19	Un cambio a la subpartida 1108.19 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 10.06.
1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.20 desde cualquier otra partida.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 12</b>	<b>Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje</b>
12.01 - 12.07	Un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otro capítulo.
12.09 - 12.14	Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

<b>Capítulo 13</b>	<b>Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales</b>
13.01 - 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo; o los productos de estas partidas serán originarios del país en el que ellos sean obtenidos por extracción, exudación e incisión.

<b>Capítulo 14</b>	<b>Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

**Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

<b>Capítulo 15</b>	<b>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</b>
15.01 - 15.06	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento o crianza del animal.
1507.10 - 1507.90	Un cambio a la subpartida 1507.10 a 1507.90 desde cualquier otra subpartida.
15.08	Un cambio a la partida 15.08 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 12.02 o 12.08.
1509.10 - 1510.00	Un cambio a la subpartida 1509.10 a 1510.00 desde cualquier otra subpartida.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 1207.10.
1512.11 - 1512.29	Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.29 desde cualquier otra subpartida.
15.13	Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.01.
1514.10 - 1518.00	Un cambio a la subpartida 1514.10 a 1518.00 desde cualquier otra subpartida.
15.20 - 15.22	Un cambio a la partida 15.20 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

**Sección IV Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados**

<b>Capítulo 16</b>	<b>Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</b>
EX1601.00(A)	Un cambio a la fracción arancelaria ex1601.00(a) desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.05, 02.07, 05.04 o 05.11, o subpartida 0210.90.
EX1601.00(B)	Un cambio a la fracción arancelaria ex1601.00(b) desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.05 o 02.07; o Un cambio a la fracción arancelaria ex1601.00(b) desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional de carne de pavo no menor a 50% del peso total de la carne utilizada.
EX1601.00(C)	Un cambio a la fracción arancelaria ex1601.00(c) desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 01, 02 o 05 (permitiéndose la importación desde la partida 02.09). El contenido de carne de porcino no será menor al 60% del peso del total de la carne utilizada.
EX1601.00(D)	Un cambio a la fracción arancelaria ex1601.00(d) desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.02, 02.01, 02.02, 02.06, 02.10, 05.04 o 05.11.
EX1601.00(E)	Un cambio a la fracción arancelaria ex1601.00(e) desde cualquier otro capítulo excepto desde el capítulo 01, 02 o 05.
1602.10 - 1602.20	Un cambio a la subpartida 1602.10 a 1602.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 01, 02 o 05.
1602.31 - 1602.39	Un cambio a la subpartida 1602.31 a 1602.39 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.05, 02.07, 05.04 o subpartida 0210.90.
16.02.41	Un cambio a la subpartida 1602.41 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.03, 02.03, 02.06, 02.09 o 02.10.
1602.42	Un cambio a la subpartida 1602.42 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.03, 02.03 o 02.10.
1602.49	Un cambio a la subpartida 1602.49 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.03, 02.03, 02.06, 02.09, 02.10, 05.04 o 05.11.
1602.50	Un cambio a la subpartida 1602.50 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.02, 02.01, 02.02, 02.06, 02.10 o 05.04.
1602.90	Un cambio a la subpartida 1602.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 01, 02 o partida 05.04 o 05.11.
16.03 - 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 17</b>	<b>Azúcares y artículos de confitería</b>
17.01	Un cambio a la partida 17.01 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 12.12.
17.02 - 17.03	Un cambio a la partida 17.02 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 17.01 o subpartida 1202.10, 1202.20, harinas y polvos de maní y nueces trituradas de las subpartidas 1208.90, 2008.11, o mezclas de nueces y semillas, con un contenido de nueces trituradas, por peso, superior al 20%, preparadas o preservadas de otra forma de la subpartida 2008.19.

<b>Capítulo 18</b>	<b>Cacao y sus preparaciones</b>
18.01 - 18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
18.03 - 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otra partida.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 04.01, 04.02, 04.03, 04.04, 10.06, 11.03, 11.04, 19.01, 19.02 o 19.04, o subpartida 1102.30 o 1108.19.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901	Un cambio a la partida 19.01 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 04.01, 04.02, 04.03, 04.04, 10.06, 11.01, 18.06, o subpartidas 1102.30, 1103.11, 1103.14, 1103.21, 1103.29, 1104.19, 1104.29, 1108.19 o 3505.10.
1902	Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 10.06, 11.01, 18.06 o subpartidas 1102.30, 1103.11, 1103.14, 1103.21, 1103.29, 1104.19, 1104.29 o 1108.19.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otro capítulo.
1904 - 1905	Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 10.06, 11.01, 18.06 o subpartidas 1102.30, 1103.11, 1103.14, 1103.21, 1103.29, 1104.19, 1104.29 o 1108.19, permitiéndose la importación de extracto de malta de la subpartida 1901.90.

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otra partida, excepto desde las subpartidas 0703.10, 0703.20 o 0712.90.
20.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido de tomate originario no menor a 65%, es decir, al menos el 65% del contenido de tomate será originario de la República de China o la República de Panamá.
20.03	Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las subpartidas 0709.51 o 0712.30.
20.04	Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.01 o subpartida 0703.20 o 0710.10, papas y ajo de la subpartida 0712.90 o frijoles colorados de la subpartida 0710.29 o 0713.32.
2005.10	Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.
2005.20 - 2005.90	Un cambio a la subpartida 2005.20 a 2005.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.01 o subpartida 0703.20 o 0710.10, papas y ajo de la subpartida 0712.90, o frijoles colorados de la subpartida 0710.29 o 0713.32.
20.06	Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 08.03, 08.04, 08.05, 08.07 o 08.13, o subpartida 0809.10, 0810.90, o frijoles colorados de la subpartida 0710.29 o 0713.32.
20.07	Un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 08.03, 08.04, 08.05 o 08.07.
2008.11 - 2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las subpartidas 0804.30, 1202.10, 1202.20 o 1208.90.
2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.05.
2008.40 - 2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 0808.20 ("Pera europea" está permitida), 0809.10, 0813.10 o 0813.20.
2008.91 - 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.91 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 0808.20 ("Pera europea" está permitida), 0809.10, 0813.10 o 0813.20.
20.09	Un cambio a la partida 20.09 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 07.02, 08.04, 08.05, 08.07, 08.13 o subpartida 0706.10, 0809.10, 0810.90. El uso de jugo concentrado importado de "Pera europea", melocotón, fresa, albaricoque (excepto "albaricoque japonés"), manzana y kiwi, está permitido.

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 09.01.
2101.20 - 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra

	partida.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2102.20 - 2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 desde cualquier otra partida.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otra partida.
2103.20	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido de tomate originario no menor a 65%, es decir, al menos el 65% del contenido de tomate será originario de la República de China o la República de Panamá.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo el cambio de harina de mostaza a mostaza preparada.
EX2103.90(A)	Un cambio a vino de cocina (a base de licor que contiene al menos 0.5% de sal u otros condimentos en su contenido cuyo producto final es usado para cocinar) de la fracción arancelaria ex2103.90(a) desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 22.06, 22.07 o 22.08.
EX2103.90(B)	Un cambio a la fracción arancelaria ex2103.90(b) (los demás de la subpartida 2103.90) desde cualquier otra subpartida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 04.01, 04.02, 04.03 o subpartida 1901.90.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 desde cualquier otra partida.
ex2106.90(a)	Un cambio a la fracción arancelaria ex2106.90(a) (Pasta de frijoles colorados (incluidos los frijoles Adzuki, en todas sus variedades, y los frijoles colorados largos) desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 20.06 o subpartidas 0710.29, 0713.32, 1106.10, 2004.90, 2005.51 o 2005.59.
ex2106.90(b)	Un cambio a la fracción arancelaria ex2106.90(b) (otras preparaciones alimenticias con un contenido de arroz no menor al 30%) desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 10.06, 18.06 o subpartidas 1102.30, 1103.14, 1103.29, 1104.19, 1104.29, 1108.19, 1901.90, 1902.11, 1902.19, 1902.20, 1902.30.
ex2106.90(c)	Un cambio a la fracción arancelaria ex2106.90(c) (los demás, de la subpartida 2106.90) desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 22</b>	<b>Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre</b>
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo; o los productos de estas partidas serán originarios del país en el que el agua, hielo y nieve sean obtenidos en su estado natural.
2202.10	Un cambio a la partida 2202.10 desde cualquier otro capítulo.
ex2202.90(a)	Un cambio a la fracción arancelaria ex2202.90(a) (bebidas con un contenido lácteo no mayor al 10% por volumen) desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 04.01.
ex2202.90(b)	Un cambio a la fracción arancelaria ex2202.90(b) (otros de la subpartida 2202.90) desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 04.01 o 04.02.
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir desde su concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 17.03.
2208.50 - 2208.60	Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.60 desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 17.01, 17.02, 17.03 o 22.07 o subpartida 2106.90.
2208.70	Un cambio a la subpartida 2208.70 desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 17.01, 17.02, 17.03 o 22.07 o subpartida 2106.90.
2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 17.01, 17.02, 17.03 o 22.07.

22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 29.15.
-------	--

<b>Capítulo 23</b>	<b>Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales</b>
23.01 - 23.03	Un cambio a la partida 23.01 a 23.03 desde cualquier otro capítulo.
23.04	Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otra partida.
23.05	Un cambio a la partida 23.05 desde cualquier otro capítulo.
23.06	Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otra partida.
23.07 - 23.08	Un cambio a la partida 23.07 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 24</b>	<b>Tabaco y sucedaneos del tabaco, elaborados</b>
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70%.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70%.

#### Sección V Productos Minerales

<b>Capítulo 25</b>	<b>Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos</b>
25.01 - 25.22	Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 desde cualquier otro capítulo.
25.23	Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otra partida.
25.24 - 25.30	Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 26</b>	<b>Minerales metalíferos, escorias y cenizas</b>
26.01 - 26.17	Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.
26.18 - 26.21	Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 27</b>	<b>Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales</b>
27.01 - 27.04	Un cambio a la partida 27.01 a 27.04 desde cualquier otro capítulo.
27.05	Un cambio a la partida 27.05 desde cualquier otra partida.
27.06 - 27.08	Un cambio a la partida 27.06 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
27.11 - 27.15	Un cambio a la partida 27.11 a 27.15 desde cualquier otra partida.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida, o este producto será originario del país en el cual la energía eléctrica es generada.

#### Sección VI Productos de las industrias químicas o de las Industrias conexas

<b>Capítulo 28</b>	<b>Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos</b>
--------------------	--

Notas de Capítulo 28:	
<p>1. Soluciones valoradas: las materias tipo, incluidas las soluciones valoradas, constituyen preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, con grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.</p> <p>2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</p>	
28.01 - 28.03	Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 - 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 - 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 - 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11 - 2816.30	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.30 desde cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10 - 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 - 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 - 2837.20	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2837.20 desde cualquier otra subpartida.
28.38	Un cambio a la partida 28.38 desde cualquier otra partida.
2839.11 - 2846.90	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47	Un cambio a la partida 28.47 desde cualquier otra partida.
2848.00 - 2851.00	Un cambio a la subpartida 2848.00 a 2851.00 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
Notas de Capítulo 29:	
<p>1. Soluciones valoradas: las materias tipo, incluidas las soluciones valoradas, constituyen preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, con grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.</p> <p>2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</p>	
2901.10 - 2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 - 2915.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2915.90 desde cualquier otra subpartida.
29.16	Un cambio a la partida 29.16 desde cualquier otra partida.
2917.11 - 2918.90	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.90 desde cualquier otra subpartida.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 desde cualquier otra partida.
2920.10 - 2927.00	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2927.00 desde cualquier otra subpartida.
29.28	Un cambio a la partida 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 - 2934.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2934.90 desde cualquier otra subpartida.

29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.10 - 2939.90	Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2939.90 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 - 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 30</b>	<b>Productos Farmacéuticos</b>
30.01 - 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 30.03.
30.05 - 30.06	Un cambio a la partida 30.05 a 30.06 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 31</b>	<b>Abonos</b>
31.01 - 31.05	Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 32</b>	<b>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas</b>
--------------------	---

Notas de capítulo 32:

1. Soluciones valoradas: las materias tipo, incluidas las soluciones valoradas, constituyen preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, con grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

32.01 - 32.03	Un cambio a la partida 32.01 a 32.03 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
32.06	Un cambio a la partida 32.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
32.07 - 32.11	Un cambio a la partida 32.07 a 32.11 desde cualquier otra partida.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
32.13	Un cambio a la partida 32.13 desde cualquier otra partida.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 33</b>	<b>Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumeria, de tocador o de cosmética</b>
--------------------	--

Notas de capítulo 33:

Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

33.01	UN CAMBIO A LA PARTIDA 33.01 DESDE CUALQUIER OTRA SUBPARTIDA.
33.02 - 33.07	Un cambio a la partida 33.02 a 33.07 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 34</b>	<b>Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable</b>
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 35</b>	<b>Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas</b>
35.01	Un cambio a la partida 35.01 desde cualquier otra partida.
35.02	Un cambio a la partida 35.02 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 0407 o 0408.
35.03 - 35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 desde cualquier otra partida.
3505.10	Un cambio a la subpartida 3505.10 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 10.06 o subpartidas 1102.30, 1103.14, 1103.19, 1104.19, 1104.29 o 1108.19.
3505.20	Un cambio a la subpartida 3505.20 desde cualquier otra partida.
35.06 - 35.07	Un cambio a la partida 35.06 a 35.07 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 36</b>	<b>Pólvoras y explosivos; artículos de pirotécnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables</b>
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 37</b>	<b>Productos fotográficos o cinematográficos</b>
37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 38</b>	<b>Productos diversos de las industrias químicas</b>
38.01 - 38.23	Un cambio a la partida 38.01 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 - 3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida.

#### Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

<b>Capítulo 39</b>	<b>Plástico y sus manufacturas</b>
39.01 - 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
39.04	Un cambio a la partida 39.04 desde cualquier otra partida.
39.05 - 39.18	Un cambio a la partida 39.05 a 39.18 desde cualquier otra partida.
39.19	Un cambio a la partida 39.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
39.20	Un cambio a la partida 39.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
39.21 - 39.26	Un cambio a la partida 39.21 a 39.26 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 40</b>	<b>Caucho y sus manufacturas</b>
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
40.02 - 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida.
40.07 - 40.17	Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo

con un valor de contenido regional no menor a 35%.

**Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01 - 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
41.04 - 41.07	Un cambio a la partida 41.04 a 41.07 desde cualquier otra partida. El proceso de preparación de cuero desde cuero "wet blue" a "crust" es permitido. El proceso de preparación de cueros desde cueros "wet blue" a cueros "crust" confiere origen.
41.08 - 41.11	Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01 - 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

**Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería**

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01 - 44.15	Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otra partida.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
44.17 - 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.

**Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones**

Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01 - 48.15	Un cambio a la partida 48.01 a 48.15 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 48.09.
48.17	Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.

4818.10 - 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 48.03.
4818.40 - 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10 - 4820.30	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto desde la subpartida 4811.90.
4820.50 - 4820.90	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4820.90 desde cualquier otra partida.
48.21 - 48.23	Un cambio a la partida 48.21 a 48.23 desde cualquier otra partida.
<b>Capítulo 49</b>	<b>Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos</b>
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

#### Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

<b>Capítulo 50</b>	<b>Seda</b>
50.01 - 50.07	Un cambio a la partida 50.01 a 50.07 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 51</b>	<b>Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin</b>
51.01 - 51.13	Un cambio a la partida 51.01 a 51.13 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 52</b>	<b>Algodón</b>
52.01 - 52.07	Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 desde cualquier otra partida.
52.08	Un cambio a la partida 52.08 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.09.
52.09	Un cambio a la partida 52.09 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.08.
52.10	Un cambio a la partida 52.10 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.11.
52.11	Un cambio a la partida 52.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.10.
52.12	Un cambio a la partida 52.12 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 53</b>	<b>Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel</b>
53.01 - 53.11	Un cambio a la partida 53.01 a 53.11 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 54</b>	<b>Filamentos sintéticos o artificiales</b>
54.01 - 54.08	Un cambio a la partida 54.01 a 54.08 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 55</b>	<b>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</b>
55.01 - 55.12	Un cambio a la partida 55.01 a 55.12 desde cualquier otra partida.
55.13	Un cambio a la partida 55.13 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 55.14.
55.14	Un cambio a la partida 55.14 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 55.13.
55.15 - 55.16	Un cambio a la partida 55.15 a 55.16 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 56</b>	<b>Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería</b>
56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 57</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil</b>
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 58</b>	<b>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados</b>
5801 - 5811	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 59</b>	<b>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil</b>
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 60</b>	<b>Tejidos de Punto</b>
60.01 - 60.02	Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 61</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto</b>
61.01 - 61.14	Un cambio a la partida 61.01 a 61.14 desde cualquier otra partida.
6115.11 - 6115.99	Un cambio a la subpartida 6115.11 a 6115.99 desde cualquier otra subpartida.
61.16 - 61.17	Un cambio a la partida 61.16 a 61.17 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 62</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto</b>
62.01 - 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de mangas, cuello y muñeca de la partida 62.17.

<b>Capítulo 63</b>	<b>Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos</b>
63.01 - 63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otra partida.

**Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; Flores artificiales; manufacturas de cabello**

<b>Capítulo 64</b>	<b>Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos</b>
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto desde la subpartida 6406.10.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida.
6406.20 - 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 65</b>	<b>Sombreros, demás tocados, y sus partes</b>
65.01 - 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 66</b>	<b>Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes</b>
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 67</b>	<b>Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello</b>
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.

**Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas**

<b>Capítulo 68</b>	<b>Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas</b>
68.01 - 68.10	Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo.
68.11	Un cambio a la partida 68.11 desde cualquier otra partida.
6812.10 - 6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.10 a 6812.90 desde cualquier otra subpartida.
68.13 - 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 69</b>	<b>Productos cerámicos</b>
69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 70</b>	<b>Vidrio y sus manufacturas</b>
70.01 - 70.18	Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11 - 7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

**Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

<b>Capítulo 71</b>	<b>Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas</b>
71.01 - 71.18	Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 desde cualquier otra partida.

**Sección XV Metales comunes y sus manufacturas**

<b>Capítulo 72</b>	<b>Fundición, hierro y acero</b>
72.01 - 72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida.
72.08 - 72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
7210.11 - 7210.20	Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.20 desde cualquier otra partida.
7210.30	Un cambio a la subpartida 7210.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7210.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
7210.41 - 7210.90	Un cambio a la subpartida 7210.41 a 7210.90 desde cualquier otra partida.
72.11	Un cambio a la partida 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.10.
72.13 - 72.16	Un cambio a la partida 72.13 a 72.16 desde cualquier otra partida.
7217.10	Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.
7217.20 - 7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.
72.18 - 72.29	Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 73</b>	<b>Manufacturas de fundición, hierro o acero</b>
73.01 - 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.

73.07	Un cambio a la partida 73.07 desde cualquier otra partida.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
73.09 - 73.20	Un cambio a la partida 73.09 a 73.20 desde cualquier otra partida.
7321.11 - 7321.83	Un cambio a la subpartida 732 1.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.22 - 73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 desde cualquier otra partida.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
73.25 - 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.
<b>Capítulo 74</b>	<b>Cobre y sus manufacturas</b>
74.01 - 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.
<b>Capítulo 75</b>	<b>Niquel y sus manufacturas</b>
75.01 - 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.
<b>Capítulo 76</b>	<b>Aluminio y sus manufacturas</b>
76.01 - 76.05	Un cambio a la partida 76.01 a 76.05 desde cualquier otra partida.
76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.08 - 76.16	Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.
<b>Capítulo 78</b>	<b>Plomo y sus manufacturas</b>
78.01 - 78.06	Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida.
<b>Capítulo 79</b>	<b>Cinc y sus manufacturas</b>
79.01 - 79.07	Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida.
<b>Capítulo 80</b>	<b>Estaño y sus manufacturas</b>
80.01 - 80.07	Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra partida.
<b>Capítulo 81</b>	<b>Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias</b>
8101.10- 8113.00	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida.
<b>Capítulo 82</b>	<b>Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común</b>
82.01 - 82.05	Un cambio a la partida 82.01 a 82.05 desde cualquier otra partida.
82.06	Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
82.07 - 82.10	Un cambio a la partida 82.07 a 82.10 desde cualquier otra partida.
82.11	Un cambio a la partida 82.11 desde cualquier otra partida.
82.12	Un cambio a la partida 82.12 desde cualquier otra <del>partida</del> .

	permitiéndose el cambio desde los esbozos en flejes de hojas para maquinillas de afeitar de la subpartida 8212.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
82.13-82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 83</b>	<b>Manufacturas diversas de metal común</b>
83.01	Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
83.02- 83.11	Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida.

**Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

<b>Capítulo 84</b>	<b>Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos</b>
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 - 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida.
8410.11 - 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.

8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
84 13.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 - 8414.40	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8414.51 - 8414.59	Un cambio a la subpartida 8414.51 a 8414.59 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.51 a 8414.59 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8414.60 - 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.60 a 8414.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.60 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a las subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo, excepto desde la subpartida 8418.91; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8421.91 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra

	partida.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.90 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 - 8424.30	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8424.81 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.81 a 8424.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.81 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
84.25 - 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida.
8432.10 - 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8436.91 - 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 - 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8439.91 - 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.10 - 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8442.40 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 - 8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
84.48 - 84.49	Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 - 8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra

	partida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.69 - 84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
84.71	Un cambio a la partida 84.71 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otro capítulo.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8481.10 - 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8482.91 - 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
84.84 - 84.85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 desde cualquier otra <del>partida</del> partida;

	o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
<b>Capítulo 85</b>	<b>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos</b>
85.01 - 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 - 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.10 - 8508.80	Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 desde cualquier otra subpartida.
8508.90	Un cambio a la subpartida 8508.90 desde cualquier otra partida.
8509.10 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

	regional no menor a 35%.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 - 8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.33 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.33 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8516.50 - 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.50 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.50 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8516.80 - 8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 - 8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida.
8518.10 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 - 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida.
85.23	Un cambio a la partida 85.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8524 - 8525	Un cambio a la partida 85.24 a 85.25 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8526	Un cambio a la partida 85.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8527	Un cambio a la partida 85.27 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8528.13 - 8528.30	Un cambio when a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido

	regional no menor a 40%.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
85.36	Un cambio a la partida 85.36 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.
8539.10 - 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.12 - 8542.50	Un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.50 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.11 - 8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
85.44 - 85.48	Un cambio a la partida 85.44 a 85.48 desde cualquier otra partida.

**Section XVII Material de Transporte**

<b>Capítulo 86</b>	<b>Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación</b>
86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 87</b>	<b>Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios</b>
87.01 - 87.04	Un cambio a la partida 87.01 a 87.04 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 8706, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
87.05	Un cambio a la partida 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8706	Un cambio a la <u>partida 8706</u> desde cualquier otra <u>partida</u> .

	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8707	Un cambio a la partida 8707 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8708	Un cambio a la partida 8708 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8709.11 - 8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.
8710	Un cambio a la partida 8710 desde cualquier otra partida.
8711	Un cambio a la partida 8711 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8712	Un cambio a la partida 8712 desde cualquier otra partida, excepto desde la subpartida 8714.91; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8713 - 8714	Un cambio a la partida 8713 a 8714 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8715	Un cambio a la partida 8715 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8716	Un cambio a la partida 8716 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
<b>Capítulo 88</b>	<b>Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes</b>
88.01 - 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 89</b>	<b>Barcos y demás artefactos flotantes</b>
89.01 - 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

**Sección XVIII**

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

<b>Capítulo 90</b>	<b>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</b>
90.01 - 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida.
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.



9006.91 - 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9007.91 - 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9009.11 - 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9009.90	Un cambio a la subpartida 9009.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.
90.19 - 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 91</b>	<b>Aparatos de relojería y sus partes</b>
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 92</b>	<b>Instrumentos musicales; sus partes y accesorios</b>
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

**Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios**

<b>Capítulo 93</b>	<b>Armas, municiones, y sus partes y accesorios</b>
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

## Sección XX Mercancías y productos diversos

<b>Capítulo 94</b>	<b>Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas</b>
9401.10 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida.
9403.10 - 9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 95</b>	<b>Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios</b>
95.01	Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otra partida.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9502.91 - 9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 96</b>	<b>Manufacturas diversas</b>
96.01 - 96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otra partida.
9606.10 - 9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 9608.60; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
9608.50 - 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9608.99 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9608.50 a 9608.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

9609.10 - 9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
96.10 - 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 - 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida.

**Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades**

<b>Capítulo 97</b>	<b>Objetos de arte o colección y antigüedades</b>
97.01 - 97.05	Un cambio a la partida 97.01 a 97.05 desde cualquier otra partida.
97.06	Un cambio a la partida 97.06 desde cualquier otro capítulo.

**Sección C – Tabla de Correlación**

Código Panama	Descripción Panamá	Código ROC	Descripción ROC
1601. Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos			
ex1601.00.11 (a)	Envasado herméticamente o al vacío (de gallo o gallina)	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
ex1601.00.19 (a)	Los demás	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
ex1601.00.21 (b)	Envasado herméticamente o al vacío (de pavo, gallipavo)	1601.00.10	Embutidos y productos similares de carne de pavo
ex1601.00.29 (b)	Los demás	1601.00.10	Embutidos y productos similares de carne de pavo
ex1601.00.31 (c)	Envasado herméticamente o al vacío (de porcino)	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
ex1601.00.39 (c)	Los demás	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
ex1601.00.41 (d)	Envasado herméticamente o al vacío (de bovino)	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de

			estos productos
ex1601.00.49 (d)	Los demás	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
ex1601.00.91 (e)	Envasado herméticamente o al vacío (los demás)	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
ex1601.00.99 (e)	Los demás	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos

**ANEXOS DE SERVICIOS, INVERSIONES Y SERVICIOS  
FINANCIEROS  
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHINA Y PANAMÁ**

## Anexo I

**Reservas para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización**

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 10.09(1) (Reservas y Excepciones), 11.08(1) (Reservas), y 12.15(4) (Reservas y Compromisos Específicos), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) los Artículos 10.02, 11.03 o 12.06 (Trato Nacional);
- b) los Artículos 10.03, 11.04 o 12.07 (Trato de Nación Más Favorecida);
- c) el Artículo 11.06 (Presencia Local);
- d) el Artículo 10.07 (Requisitos de Desempeño); o
- e) el Artículo 10.08 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas),

y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Clasificación** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CCP), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CCP) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
- e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
  - i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
  - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
- g) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

- a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
  - b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
  - c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos 11.04 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.03 (Trato Nacional) ó 11.06 (Presencia Local), o los Artículos 12.05 (Comercio Transfronterizo), 12.06 (Trato Nacional) ó 12.07 (Trato de Nación Más Favorecida), operará como una reserva con relación a los Artículos 10.02 (Trato Nacional), 10.03 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 10.07 (Requisito de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

### Anexo I

#### Lista de ROC

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.02)
<b>Medidas:</b>	Artículo 17 de la Ley de Terreno de 31 de octubre de 2001
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Tierra usada para reservas forestales, acuicultura, reservas para la cacería, campos de desalinización, áreas de depósitos minerales, reservas de agua, propósitos militares, y los terrenos adyacente a las fronteras nacionales, no podrán ser arrendados, transferidos, o usados como garantía por ningún extranjero.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

**Sector:** Servicios Empresariales

**Subsector:** Servicios de colocación y suministro de personal

**Clasificación:** CCP 872 Servicios de colocación y suministro de personal

**Tipo de Reserva:** Presencia Local (Artículo 11.06)

**Medida:** Artículos 17 y 18 de la Regulación para la Autorización y Administración de Agencias privadas de colocación de personal de 30 de junio de 1998

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las agencias de colocación de personal extranjeras tienen que aplicar para ser reconocidas por las autoridades competentes para referir a extranjeros para trabajar en ROC, o a personas viviendo en Hong Kong, Macao, o China Continental para trabajar en ROC, de conformidad con las respectivas regulaciones, con la condición que estas agencias de colocación de personal no lo hagan dentro de ROC.

Las autoridades competentes podrán autorizar a las agencias de colocación de personal extranjeras a que establezcan una presencia comercial para proveer servicios de suministro de personal en ROC dependiendo en la situación nacional de la economía y oportunidades en el mercado de trabajo.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 2/22

**Sector:** Servicios Empresariales

**Subsector:** Servicios Profesionales

**Clasificación:**

**Tipo de Reserva:** Presencia Local (Artículo 11.06)

**Medidas:** Certificación de Contadores Públicos Autorizados y Servicios de Tributación:

Artículos 10, 27 y 47 de la Ley de Contadores Públicos Autorizados de 29 de mayo de 2002

Artículo 102 del la Ley Tributaria de 15 de enero de 2003

Servicios de arquitectura:

Artículo 34 de la Ley de Arquitectura de 14 de noviembre de 2001

Artículos 1, 6 y 54 de la Ley de Arquitectos de 8 de noviembre de 2000

Servicios de Ingeniería:

Artículo 6 de la Ley de Ingenieros de 26 de junio de 2002

Artículo 16 de las Normas que regulan la Administración de las Empresas de Consultoría de Ingeniería de 17 de marzo de 2000

Servicios Veterinarios:

Artículo 17 de la Ley que regula a los Veterinarios de 30 de enero de 2002

Bienes y Raíces:

Artículo 7 de la Ley de Corredores de Bienes y Raíces de 31 de octubre de 2001

Artículo 12 de la Ley de Agentes Registradores de Terrenos de 24 de octubre de 2001

Artículo 9 de Ley de Evaluadores de Bienes y Raíces de 11 de diciembre de 2002

**Descripción:**

Comercio Transfronterizo de Servicios

Contadores Públicos Autorizados:

Se le requiere a un CPA abrir una oficina localmente para practicar sus servicios profesionales como individuo o establecer una asociación de CPAs junto con otros CPAs.

Un CPA no puede practicar su servicio profesional sin ser antes admitido en la asociación de CPAs y después de registrarse con las autoridades de una provincia (municipalidad).

Un extranjero puede tomar el examen de CPA en ROC. El extranjero que haya pasado el examen y obtenido el certificado de CPA, deberá obtener el permiso del Ministerio de Finanzas antes de iniciar su práctica de CPA en la República de China.

I-ROC-Página 3/22

Servicios de Tributación

Un CPA legalmente registrado puede ser designado por un contribuyente para que lo represente en asuntos relacionados con estimaciones de ingresos y declaración de impuestos, aplicaciones para reinvestigación, reclamos o procedimientos administrativos tal como lo establece este capítulo. Las medidas que regulen esta designación deberán ser administradas por el Ministerio de Finanzas.

Servicios de Arquitectura

Cualquier ciudadano de la Republica de China podrá brindar servicios de arquitectura si esta calificado por el examen de arquitectura. Por ley de la Republica de China, un extranjero puede tomar el examen de arquitectura.

Un arquitecto puede brindar sus servicios como individuo o en asociación. Un arquitecto que pretenda brindar sus servicios, a través de una sucursal, en otra provincia o condado tendrá que registrarse con las autoridades locales.

### Servicios de Ingeniería

Un ingeniero podrá brindar sus servicios en las siguientes maneras:

- I. Estableciendo su oficina de ingeniería como individuo o en asociación con otros ingenieros.
- II. Siendo contratado por una empresa de consultoría de ingenieros o incorporando una firma de consultores en ingeniería.
- III. Siendo contratado por cualquier otra empresa o entidad que requiera por ley contratar un ingeniero, además de las mencionadas en los párrafos anteriores.

Las normas que regulen la administración de empresas de consultoría de ingeniería, como es mencionado en los párrafos I y II, serán prescritas por una autoridad competente del gobierno central al igual que la autoridad gubernamental dependiendo del tipo de negocio.

Si una empresa de consultores de ingenieros extranjeros establece una sucursal en la República de China para establecer negocios de conformidad con el Artículo III de las Normas que Regulan la Administración de las Empresas de Consultoría de Ingeniería, ésta deberá aplicar para un permiso, registro de incorporación, incorporación de la sucursal, certificado de registro y administración de conformidad con estas normas, leyes relevantes de la República de China así como tratados o acuerdos negociados por su país y la República de China.

### Servicios Veterinarios:

Para abrir una clínica de veterinarios se debe seguir los procedimientos listados en esta sección. Se debe aplicar para un registro, aprobación y permiso otorgado por las autoridades competentes a nivel local, municipal o de condado.

I-ROC-Página 4/22

1. Para establecer una clínica de veterinarios privada el solicitante debe ser un veterinario calificado quien ya ha obtenido un permiso para ejercer o un asistente que tenga las calificaciones listadas en el párrafo 2 del artículo anterior.
2. El solicitante para una institución pública veterinaria deberá ser su representante. Debe haber un veterinario calificado para administrar cada institución pública veterinaria. Para una clínica/institución privada, el solicitante debe actuar como el jefe veterinario o como asistente, responsable de la supervisión de los asuntos médicos de la institución.

### Servicios de Bienes y Raíces

#### Corredor de Bienes y Raíces:

Después de ser otorgado una licencia por la oficina de administración, una agencia de corredor de seguros debe registrarse como una compañía o una persona jurídica con fines de lucro, y entrar en una asociación empresarial, y empezar a operar.

**Agente Registrador de Terrenos:**

Un agente registrador de terrenos debe establecer una oficina local para ejercer sus servicios profesionales como individuo o en asociación y ejercer con otros agentes de registro de terrenos.

**Evaluador de Bienes y Raíces:**

Un evaluador de bienes y raíces debe establecer una oficina local para ejercer sus servicios profesionales como individuo o en asociación con otros evaluadores de bienes y raíces.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 5/22

**Sector:** Servicios Empresariales

**Subsector:** Pesca

**Clasificación:**

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

**Medida:** Artículo 5 de la Ley de Pesca de 18 de diciembre de 2002

**Descripción:** Inversiones y Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo ciudadanos de ROC podrán calificar para operar una pesquería a menos que un extranjero haya recibido la aprobación de la autoridad competente para operar una pesquería en asociación con un pescador de ROC.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 6/22

**Sector:** Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura

**Subsector:**

**Clasificación:**

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)

**Medidas:** Artículo 7 del Estatuto para Inversiones de un Extranjero Residente de 19 de noviembre de 1997

Lista Negativa para Inversiones de Chinos residiendo en el Exterior y Extranjeros Residentes de 21 de febrero de 2003

**Descripción:** Inversiones

No son permitas las inversiones extranjeras en silvicultura e industrias relacionadas con la cacería.

Inversión extranjera en el área de agricultura y la ganadería, la cual es restringida por ley o por norma de la ley vigente, podrá obtener aprobación o consentimiento de parte de la autoridad competente. Las industrias con restricción a inversionistas extranjeros son:

1. Agricultura: producción de arroz, cultivo de terrenos secos, cosechas especiales, vegetales, frutas, hongos, caña de azúcar, flores y otros productos agrícolas y hortícolas.
2. Ganadería: cría de ganado, cerdos, pollos, patos y otros animales de cría.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 7/22

**Sector:** Servicios Públicos

**Subsector:**

**Clasificación:**

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)

**Medidas:** Artículo 16 del Estatuto para la Regulación de Servicios Públicos Privatizados de 26 de Abril de 2000.

**Descripción:** Inversión

Las empresas de servicios públicos que hayan sido privatizados no podrán tener accionistas extranjeros o hipotecar sus propiedades a extranjeros como medida de financiamiento sin que haya sido presentado al Yuan Ejecutivo por la autoridad competente y hayan sido aprobadas.

**Calendario de Reducción** Ninguno

I-ROC-Página 8/22

**Sector:** Derechos del Uso de Agua

**Subsector:**

**Clasificación:**

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)

**Medidas:** Artículos 15, 16 y 42 de la Ley de Agua de 6 de febrero de 2003

**Descripción:** Inversión

El termino "derecho de uso de agua" referido aquí, significará el derecho de extraer, usar, o recibir intereses de agua en la superficie o bajo de la superficie.

Un extranjero no podrá adquirir el derecho de uso de agua a menos que el derecho sea otorgado por el Yuan Ejecutivo a solicitud de las autoridades competentes.

El registro para derecho de uso de aguas no tiene que ser adquirido para los siguientes casos:

1. Consumo de agua por razones domésticas o para la ganadería;
2. Excavación de estanques en terrenos privados;
3. Perforaciones de pozos en terrenos privados, cuando produzca menos de 100 litros de agua por minuto.
4. Agua obtenida por esfuerzos humanos, animales u otras maneras simples.

Las autoridades competentes podrán imponer restricciones para las aguas que no necesitan derecho si interfieren con empresas de agua pública o beneficios de otros usos de agua.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 9/22

**Sector:** Comunicación

**Subsector:** Servicios de Telecomunicación

**Clasificación:** CCP 752 Servicios de Telecomunicación (que no sea CCP 7524 Servicios de Transmisión)

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)  
Presencia Local (Artículo 11.06)

**Medidas:** Artículo 12 de la Ley de Telecomunicaciones de 10 de Julio de 2002

La Lista de Compromisos Específicos de los Servicios Básicos de Telecomunicación: Protocolo de Adhesión del Territorio Aduanero Separado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (WT/ACC/TPKM/18Add.2) de 2 de diciembre de 2001

Artículo 5 de la Reglamentación de Servicios de Comunicación por Satélite de 9 de Agosto de 2001

**Descripción:** Inversión

El presidente de la junta directiva de una compañía de telecomunicación Tipo I debe ser ciudadano de la República de China.

Una empresa de telecomunicaciones de Tipo I se refiere a que instale equipos y líneas de telecomunicación para facilitar servicios de telecomunicación. Los equipos se refieren a equipos que faciliten la transmisión por red, conectando las terminales que mandan y reciben, instaladas como parte de la red de transmisión y de facilidades auxiliares.

El porcentaje total de los accionistas directos extranjeros no puede exceder del 49% y la suma de los accionistas extranjeros directos e indirectos no puede exceder el 60%.

El porcentaje de accionistas extranjeros será calculado multiplicando el porcentaje de acciones de personas jurídicas nacionales de la empresa de telecomunicación Tipo I por el porcentaje de los accionistas o de capital pagado de extranjeros en dichas personas jurídicas.

El porcentaje de accionistas extranjeros de la Compañía Chungwa Telecom Co., Ltd. no podrá exceder del 20%.

#### Comercio Transfronterizo de Servicios

Los operadores de una compañía extranjera de servicios móviles por satélite (MSS) deberán entrar en un contrato de cooperación con una compañía de servicios móviles por satélite nacional; la compañía de servicios móviles por satélite nacional deberá representar la promoción de la MSS para ofrecer el servicio en el país.

Una compañía nacional de servicios móviles por satélite que representa una compañía extranjera debe someter la documentación necesaria y reportarse al MOTC para su aprobación. La compañía nacional debe administrar los pagos oficiales como el pago de la franquicia, cargos por uso de frecuencia y otros cargos que son obligatorios por ley.

I-ROC-Página 10/22

Compañías nacionales de servicios móviles por satélite no pueden representar compañías extranjeras antes de obtener la aprobación por el MOTC.

Compañías nacionales que representan a operadores extranjeros deben tener contratos con los usuarios y repartir las obligaciones en común.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 11/22

<b>Sector:</b>	Servicios de Comunicación
<b>Subsector:</b>	Radio y Televisión
<b>Clasificación:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.02)
<b>Medidas:</b>	Artículos 5 y 19 de la Ley de Transmisión de Televisión de 22 de enero de 2003 Artículos 19, 20 y 43 de La Ley de Radio y Televisión por Cable de 30 de mayo de 2001 Artículos 10 y 15 de la Ley de Transmisión por Satélite de 3 de febrero de 1999
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>

1.

(1) Inversiones extranjeras en compañías de transmisión de radio y televisión no es permitido.

(2) Inversiones extranjeras en compañías de radio y televisión tiene que ser menor a:

- total de acciones en posesión de accionistas extranjeros: 20%
- total de inversiones directa e indirectas por inversionistas extranjeros: 60%

(3) Inversiones extranjeras empresas de transmisión por satélite no pueden ser mayor a 50% del total de acciones.

2. Programas producidos nacionalmente no pueden ser menor de:

- Radio y televisión (inalámbrico): 70%
- Radio y televisión por cable: 20%

Los porcentajes anteriormente mencionados deben ser calculados sobre la base del total número de horas de la transmisión del programa en los canales activados por el operador de red.

3. El presidente y por lo menos 2/3 de la junta directiva de una compañía que opere sistemas de radio y televisión por cable deber ser nacionales de ROC.

#### Comercio Transfronterizo de Servicios

Compañías extranjeras que brinden servicios de transmisión por satélite deben establecer oficinas en la República de China. Compañías extranjeras de servicio de transmisión por satélite que operen sistemas de programación deben establecer sucursales o agentes en ROC.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 12/22

**Sector:** Educación

**Subsector:**

**Clasificación:**

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)

**Medidas:** Artículos 15 y 78 de la Ley de Escuelas Privadas de 6 de febrero de 2003

**Descripción:** Inversión

Inversiones extranjeras no son permitidas en escuelas primarias o medias.

El presidente y por lo menos 2/3 de la junta de administradores y presidente/director de la institución que brinde servicios de educación secundaria, universitaria o educación para adultos tienen que ser nacionales de la República de China.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 13/22

**Sector:** Servicios sociales y de salud  
**Subsector:** Servicios de Hospitales  
**Clasificación:**  
**Tipo de Reserva:** Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)  
**Medidas:** Artículo 31 de la Ley de Medicina de 29 de enero de 2003  
**Descripción:** Inversión  
 Por lo menos 2/3 de la junta de administradores tienen que ser nacionales de la República de China.  
**Calendario de reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 14/22

**Sector:** Servicios de Transporte  
**Subsector:** Servicios Marítimos Auxiliares  
**Clasificación:** CCP 7454 Servicios de salvamento y reflotación de buques  
**Tipo de reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)  
 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)  
**Medidas:** Regla 4 de la Regulación de la Industria de Salvamento de 30 de septiembre de 1997.  
**Descripción:** Inversión  
 Inversión extranjera en compañías que brindan estos tipos de servicios no podrá exceder el 50%. El presidente y por lo menos la mitad de la junta directiva deberán ser nacionales de ROC.  
**Calendario de Reducción:** La República de China pretende eliminar esta limitación para el 30 de septiembre de 2003.

I-ROC-Página 15/22

**Sector:** Servicios de Transporte  
**Subsector:** Transporte por canales internos, cabotaje y pilotaje  
**Clasificación:**  
**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)  
 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)  
**Medidas:** Artículo 4 de la Ley de Transporte Marítimo de 30 de enero de 2002  
 Artículo 13 de Ley de Pilotaje de de 30 de enero de 2002  
 Artículos 2 y 5 de la Ley de Naves de 30 de enero de 2002

**Descripción:**Inversión

Inversión extranjera que brinda estos tipos de servicios no puede ser mayor que:

- 0% para una compañía ilimitada
- 1/3 para una compañía limitada una compañía limitada por acciones

El presidente/director y 2/3 de la junta directiva tienen que ser nacionales de la República de China.

Comercio Transfronterizo de Servicios

Ninguna nave que no sea de ROC podrá navegar entre los puertos de la República de China o transportar pasajeros o carga al menos que se le otorgue una franquicia.

No podrán ser registrados como pilotos las personas que no sean ciudadanos de la República de China.

Las naves abanderadas fuera de la República de China no podrán quedarse en puertos o muelles que no tengan la designación de puertos internacionales a menos que reciban una aprobación especial del gobierno de ROC o en caso de refugio.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 16/22

**Sector:**

Servicios de Transporte

**Subsector:**

Servicios de Transporte Marítimo Internacional

**Clasificación:****Tipo de Reserva:**

Trato Nacional (Artículo 10.02)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)

**Medidas:**

Artículo 2 de la Ley de Naves de 30 de enero de 2002

**Descripción:**Inversión

Inversión extranjera que brinda estos tipos de servicios no puede ser mayor que:

- 0% para una compañía ilimitada
- 1/2 para una compañía limitada una compañía limitada por acciones

El presidente/director y 2/3 de la junta directiva tienen que ser nacionales de la República de China.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 17/22

**Sector:** Servicios de Transporte  
**Subsector:** Transporte por Vía Terrestre  
**Calificación:** CCP 712 Otros Servicios de Transporte por Vía Terrestre  
**Tipo de reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)  
**Medidas:** Artículos 35 de Ley de Carreteras de 6 de febrero de 2002  
**Descripción:** Inversión

Personas que no sean ciudadanas o entidades legales no incorporadas de la República de China no podrán invertir en provisión de transporte terrestre en la República de China, pero aquellos aprobados por la autoridad del transporte terrestre podrán aplicar para invertir en negocios de alquiler de autos, servicios de transporte general de carga, servicios de transporte por contenedor.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 18/22

**Sector:** Servicios de Transporte  
**Subsector:** Servicios de Transporte Aéreo

Servicios Generales de Aviación: negocios de turismo aéreo, investigación, fotografía, servicios de bomberos aéreos y búsqueda, paramédico, carga, fumigación, y otros servicios que no sean de transporte de pasajeros, cargo o correo por cobro o alquiler.

Servicios de Mantenimiento en Aeropuerto  
Servicios de Abastecimiento

**Clasificación:**

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)

**Medidas:** Artículos 49, 65 (referente al 49) 74-1, 77 (referente al 74-1) y 81 de la Ley de Aviación Civil de 14 de noviembre de 2001

**Descripción:** Inversión

Inversiones extranjeras en compañías de Transporte de Aviación Civil no podrán ser mayor de:

- 0% para una compañía ilimitada
- 1/3 de las acciones para una compañía limitada o compañía limitada por acciones.

El presidente/director y por lo menos 2/3 de la junta directiva de una compañía limitada o una compañía limitada por acciones que sean proveedores de estos servicios tienen que ser nacionales de la República de China.

Inversiones extranjeras en compañías de servicios de mantenimiento aéreo o compañías de abastecimiento no podrá ser mayor que:

- 0% para una compañía ilimitada
- ½ de las acciones para una compañía limitada o una compañía limitada por acciones

El presidente/director, y por lo menos ½ de la junta directiva de una compañía limitada o una compañía limitada por acciones que sea proveedor de estos servicios deben ser nacionales de la República de China.

#### Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo aviones de la República de China pueden brindar servicios de aviación general.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 19/22

**Sector:** Servicios de Transporte

**Subsector:** Administración y operación de campos de aviación

**Clasificación:**

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)

**Medidas:** Artículos 10 y 29 de la Ley de Aviación Civil de 14 de noviembre de 2001

**Descripción:** Inversión

Un campo de aviación debe ser establecido por una persona jurídica en la que la inversión extranjera no sea mayor a:

- 0% para una compañía ilimitada;
- 1/3 de las acciones para una compañía limitada o una compañía limitada por acciones.

El presidente/director y por lo menos 2/3 de la junta directiva de una compañía limitada o una compañía limitada por acciones que sea proveedor de estos servicios tienen que ser nacionales de la ROC. Los gerentes y operadores del campo de aviación deben ser nacionales de ROC.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 20/22

**Sector:** Servicio de Transporte  
**Subsector:** Servicios Auxiliares de Transporte Aéreo  
**Clasificación:**  
**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 11.03)  
**Medidas:** Artículo 24 de la Ley de Aviación Civil de 14 de noviembre de 2001  
**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios  
Los pilotos y otros técnicos aeronáuticos, como son mecánicos de aviación, controladores aéreos, mecánicos en tierra, técnicos trabajando en el mantenimiento de facilidades aeronáuticas y expedidores de naves tienen que ser nacionales de la República de China, a menos que sea permitido por la MOTC de acuerdo con regulaciones pertinentes.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 21/22

**Sector:** Minería  
**Subsector:**  
**Clasificación:**  
**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)  
**Medidas:** Artículo 5 de la Ley de Minas de 12 de junio de 2002  
**Descripción:** Inversión  
Las concesiones mineras sólo serán otorgados a nacionales de la República de China

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I-ROC-Página 22/22

#### Anexo I

#### Lista de Panamá

**Sector:** Todos los sectores  
**Subsector:**  
**Clasificación:**  
**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)

**Medidas:** Artículo 288 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial 23,046 de 29 de mayo de 1996.

**Descripción:** Inversión

Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento.
2. Los individuos que al entrar en vigencia la Constitución Política de 1972 estaban naturalizados y casados con panameño o panameña o tengan hijos con panameño o panameña.
3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva.
4. Las personas jurídicas panameñas o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley.
5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución.

Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

I - PA - Página 1/ 33

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 2/ 33

**Sector:** Todos los sectores

**Subsector:**

**Clasificación:**

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)

**Medidas:** Artículos 285 y 286 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

- Descripción:** Inversión
- Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley.
- Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las personas jurídicas panameñas cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de 10 kilómetros de las fronteras.
- Calendario de Reducción:** Ninguno
- I - PA - Página 3/ 33
- Sector:** Todos los sectores
- Subsector:**
- Clasificación:**
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)
- Medidas:** Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
- Descripción:** Inversión
- La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberá ser panameño, salvo las excepciones que establezca la Ley, que también deberá definir las.
- Calendario de Reducción:** Ninguno
- I - PA - Página 4/ 33
- Sector:** Todos los sectores
- Subsector:**
- Clasificación Industrial:**
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 11.03)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)
- Medidas:** Artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).  
Artículo 86 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,309 de 13 de junio de 1997.
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizos de Servicios
- Los panameños tendrán preferencia sobre los extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá. Siempre y

cuando se trate de un cargo que sea de difícil reclutamiento y se hayan agotado las vías para contratar un panameño calificado, podrá ser contratado un extranjero en lugar de un panameño, previa autorización del Administrador de la Autoridad. Si concurrieren solamente extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá, se les dará preferencia a los extranjeros casados con panameños o a los que tengan 10 años de residir ininterrumpidamente en Panamá.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 5/ 33

**Sector:** Actividades artísticas

**Subsector:** Músicos y artistas

**Clasificación:** CCP 9619 Otros servicios de espectáculos  
CCP 96191 Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 11.03)

**Medidas:** Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)  
Artículo 1 de la Ley N°10 de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 17,518 de 23 de enero de 1974.  
Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°38 de 12 de agosto de 1985, que contiene normas protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 20,381 de 30 de agosto de 1985.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar una orquesta o agrupación musical panameña de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales panameñas recibirán la suma mínima de B/.1,000.00 por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de B/.60.00 por presentación.

La contratación del artista panameño para que actúe junto al extranjero debe realizarse en igualdad de condiciones y competencia profesional, incluyendo los aspectos promocionales, publicitarios o propagandísticos relacionados con el evento respectivo cualquiera que sean los medios de comunicación social utilizados.

La contratación del artista extranjero en condiciones de promoción, donación o canje de cualquier naturaleza de sus servicios u obra, sólo serán aprobadas si no afectan o desplazan la utilización de un artista panameño y en todo caso serán sometidos a peritaje que determine cual sería el precio de la misma a los efectos del pago de cotizaciones y cuotas de pago sindicales.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 6/ 33

**Sector:** Turismo

**Subsector:** Agencias de viaje

**Clasificación:** CCP 7471 Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

**Medidas:** Artículo 2 de la Ley N°73 de 22 de diciembre de 1976, por medio de la cual se regula el negocio de Agencia de Viaje. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,244 de 30 de diciembre de 1976.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios  
Para ejercer el negocio de Agencia de Viaje se requiere cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá, tal como consta en la ficha I-PA-1/33.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 7/33

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios de transmisión de programas de radio y televisión

**Clasificación:** CCP 9613 Servicios de radio y televisión

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.04)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)

**Medidas:** Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).  
Artículos 14 y 25 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,832 de 5 de julio de 1999.  
Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,866 de 18 de agosto de 1999.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios  
Las concesiones para explotar una estación de radio o televisión se le otorgarán a personas naturales o jurídicas. En el caso de personas naturales, se requiere que el concesionario tenga la ciudadanía panameña. En el caso de personas jurídicas, sus accionistas efectivos, esto es, las personas naturales que controlen, de derecho y de hecho, la propiedad y el poder de voto de las respectivas acciones o cuotas de participación, deberán, en no menos del sesenta y cinco por ciento (65%), ser ciudadanos panameños. En estos casos, las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas serán nominativas.

Por excepción de lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio o televisión pagada, por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del cincuenta por ciento (50%) en el capital de estas concesiones.

Para los servicios de radio y televisión abierta, sean de Tipo A o Tipo B, todos y cada uno de los directores, socios administradores, fiduciarios, miembros del consejo de fundación y todo directivo o administrador principal de la correspondiente persona jurídica, deberán reunir los mismos requisitos de nacionalidad.

**Servicios Tipo A:** Son los servicios de radio y televisión para cuya operación y explotación se requiere de asignación, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de frecuencias principales (no de enlace) para la transmisión.

**Servicios Tipo B:** Son los servicios de radio y televisión para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador.

I - PA - Página 8/ 33

Igualmente, se entenderán como servicios Tipo B aquellos concesionarios de servicios públicos de radio o televisión que requieran de la asignación de frecuencias para la transmisión con fines exclusivamente educativos, culturales, científicos, de asistencia médica o ambiental, de información meteorológica o de tránsito vehicular, según lo determine mediante resolución el Ente Regulador.

En ningún caso, un gobierno extranjero, o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios públicos de radio y televisión o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten tales servicios.

Se le prohíbe a cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y a sus subsidiarias o filiales, operar servicios públicos de radio o televisión, mientras operen servicios públicos de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal.

Para obtener la licencia de locutor se requiere ser panameño.

Los concesionarios de servicios públicos de radio y televisión no podrán transmitir dentro de su programación, ningún tipo de publicidad originada dentro de la República de Panamá, relativa a locuciones efectuadas por locutores que no cuenten con una licencia expedida por el Ente Regulador, salvo el derecho de reciprocidad, según lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia, que haya ratificado Panamá.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 9/ 33

**Sector:** Comunicaciones  
**Subsector:** Servicios de telecomunicaciones  
**Clasificación:** CCP 752 Servicios de telecomunicaciones  
**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículos 10.02)  
**Medidas:** Artículo 21 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de la telecomunicación en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,971 de 9 de febrero de 1996.

**Descripción:** Inversión  
 En ningún caso un gobierno extranjero o una empresa o consorcio en el que éste tenga dominio, control o participación mayoritaria, podrá explotar por sí o por interpuesta persona los servicios de telecomunicaciones; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 10/ 33

**Sector:** Educación  
**Subsector:**  
**Clasificación:** CCP 92 Servicios de enseñanza  
**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 11.03)  
**Medidas:** Artículo 96 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios  
 La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 11/ 33

**Sector:** Energía eléctrica  
**Subsector:**  
**Clasificación:** CCP 171 Energía eléctrica  
**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)  
 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)  
**Medidas:** Artículos 32 y 45 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,220 de 5 de febrero de 1997.

**Descripción:** Inversión  
Para ser miembro de la Junta Directiva de las empresas eléctricas del Estado se requiere ser panameño.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 12/ 33

**Sector:** Petróleo crudo y gas natural

**Subsector:**

**Clasificación:** CCP 120 Petróleo crudo y gas natural

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 11.03)

Presencia Local (Artículo 11.06)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)

**Medidas:** Artículos 21, 25, 26 y 71 de la Ley N° 8 de 16 de junio de 1987, por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,834 de 1 de julio de 1987.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Cuando el contratista sea una persona jurídica extranjera, ésta deberá establecerse o crear una sucursal en la República de Panamá.

El contratista que contrate personal técnico extranjero para la realización de sus operaciones estará obligado a establecer un sistema de becas a favor de su personal panameño.

Los contratistas podrán acogerse a la exención del impuesto de importación sobre maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de sus respectivos contratos, siempre y cuando no exista oferta de los mismos, producidos en el país, de calidad aceptable y precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias.

El contratista y los sub-contratistas podrán adquirir bienes y contratar servicios en el exterior, en los casos en que tales bienes y servicios no estén disponibles en Panamá, o no cumplieran con las especificaciones normales requeridas por la industria a juicio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 13/ 33

<b>Sector:</b>	Explotación de Minas
<b>Subsector:</b>	Extracción de minerales no metálicos, metálicos (excepto los minerales preciosos), minerales preciosos aluvionales, minerales preciosos no aluvionales, minerales energéticos (excepto los hidrocarburos) y minerales de reserva
<b>Clasificación:</b>	CCP 14 Minerales metálicos CCP 15 Piedra, arena y arcilla CCP 16 Otros minerales
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)
<b>Medidas:</b>	Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto-Ley N° 23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,162 de 13 de julio de 1964.  Artículo 11 de la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,985 de 8 de febrero de 1988.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los gobiernos o Estados extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero no podrán obtener concesiones mineras o ser contratistas por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercer o disfrutar dichas concesiones mineras.  Los gobiernos extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero, no podrán adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, ningún equipo o material sin permiso previo y especial otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete.  Los panameños tendrán preferencia en los puestos de trabajo de todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo.  Todos los concesionarios, con excepción de los que únicamente poseen concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A de construcción, deberán proveer a sus costas instrucción y adiestramiento teórico y práctico a empleados panameños que deberán ser profesionales y obreros especializados, en instituciones educativas o profesionales, y en las instalaciones o actividades, dentro o fuera del país.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a estas operaciones podrán emplear personal ejecutivo, científico, técnico y experto extranjero, en caso de que sea necesario para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras y sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que el personal extranjero no exceda el 25% de todo el personal empleado por el concesionario ni los sueldos que devenguen excedan el 25% del total de sueldos cuando se dedique a operaciones mineras amparadas por concesiones de extracción, beneficio o transporte; y
2. Que el personal extranjero no exceda el 25% de todo el personal empleado por un contratista ni los sueldos que devenguen excedan el 25% del total de sueldos cuando éste lleva a cabo operaciones mineras.

La Dirección General de Recursos Minerales deberá establecer la manera en que tales personas extranjeras puedan ser empleadas

Con excepción de los titulares de concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A, todos los demás concesionarios deberán establecer también programas relacionados con sus operaciones mineras en el país para el beneficio de todos los obreros no especializados y semi-especializados, de modo que éstos puedan aprender métodos más eficientes de llevar a cabo las operaciones mineras. La naturaleza y alcance de tales programas de adiestramiento deberán comunicarse anualmente a la Dirección General de Recursos Minerales.

Minerales Clase A, son los minerales extraídos a 20 metros de profundidad, medido verticalmente desde la superficie, normalmente y principalmente utilizados para la construcción o como fertilizantes, o que constituyen los residuos de minas abandonadas.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 15/ 33

**Sector:** Exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos

**Subsector:**

**Clasificación:** CCP 15 Piedra, arena y arcilla

CCP 16 Otros minerales

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)

**Medidas:** Artículo 3 de la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 17,520 de 25 de enero de 1974.

Artículo 7 de la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996, por la cual se modifican las leyes N° 55 y N° 109 de 1973 y la Ley N° 3 de 1988. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,975 de 14 de febrero de 1996.

**Descripción:**Inversión

Sólo las personas naturales panameñas y las personas jurídicas organizadas y constituidas en Panamá podrán solicitar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias la celebración de contratos para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, ripio, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

No podrán celebrar los contratos a que se refiere el párrafo anterior, por sí o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1. Los gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras;
2. Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso en que el Organismo Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 16/ 33

**Sector:**

Pesca

**Subsector:**

Pescados y otros productos de la pesca

**Clasificación:**

CCP 04 Pescados y otros productos de la pesca

**Tipo de Reserva:**

Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Presencia Local (Artículo 11.06)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)

**Medidas:**

Artículo 286 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N° 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N° 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Artículos 5 y 6 del Decreto Ley N° 17 de 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 13,909 de 18 de agosto de 1959.

Artículo 1 del Decreto N° 116 de 26 de noviembre de 1980, por el cual se modifican y adicionan los Decretos N° 49 de 12 de marzo de 1965, que reglamenta la pesca en todo el Territorio Nacional y el Decreto Ejecutivo N° 50 de 19 de julio de 1972. Publicado en la Gaceta Oficial N° 19,217 de 15 de diciembre de 1980.

Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 8 de noviembre de 1990, por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,669 de 20 de noviembre de 1990.

Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo N°38 de 15 de junio de 1992, por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,062 de 23 de junio de 1992.

**Descripción:****Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

La pesca en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá queda reservada a los panameños cuando el producto de ella se destine a la venta para el consumo inmediato en el Territorio Nacional.

Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, en esteros y lagos que limiten las heredades o que, siendo navegables o flotables las atraviesen, en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de la licencia de pesca correspondiente.

Las personas naturales y jurídicas extranjeras no domiciliadas en Panamá podrán dedicarse exclusivamente a las pesquerías determinadas por los Decretos reglamentarios de las licencias de pesca.

I - PA - Página 17/33

En ningún caso se expedirá licencia de pesca a ningún extranjero no domiciliado para dedicarse a las pesquerías de camarón, de perlas o conchas madreperlas.

La pesca comercial e industrial de camarones en aguas jurisdiccionales de la República, a profundidades menores de setenta (70) brazas, sólo podrá ser ejercida por embarcaciones construidas en el territorio nacional.

El permiso de pesca ribereña (artesanal) sólo se expedirá a favor de naves cuyo propietario sea panameño.

La pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizando naves menores de 150 toneladas de registro neto o fracción de registro, queda reservada a naves panameñas de servicio interior.

Las naves atuneras de servicio internacional que deseen obtener Licencia de Pesca de Atún para faenar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá deberán utilizar los servicios de agencias navieras legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 18/33

<b>Sector:</b>	Actividades relacionadas con la pesca
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación:</b>	CCP 04 Pescados y otros productos de la pesca
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.06) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)
<b>Medidas:</b>	Artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 12 de 17 de abril de 1991, por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,775 de 29 de abril de 1991.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las empresas que deseen dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, a menos que las instalaciones respectivas estén ubicadas en el mismo lugar en que se desarrollen las operaciones de cultivo, deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto Pesquero de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
I - PA - Página 19/ 33	
<b>Sector:</b>	Servicios de seguridad
<b>Subsector:</b>	Agencias de seguridad privada
<b>Clasificación:</b>	CCP 87305 Servicios de guardas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)
<b>Medidas:</b>	Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,036 de 18 de mayo de 1992. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,974 de 14 de febrero de 1992.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los titulares de las Empresas de Seguridad, para su inscripción en el registro correspondiente, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Si los titulares son personas naturales, deberán tener la nacionalidad panameña; y

b) Si los titulares son personas jurídicas, sus directores y dignatarios deberán reunir los requisitos señalados en la ficha I-PA-1-33 para ejercer el comercio al por menor.

El personal que desempeñe los puestos de jefe de seguridad y vigilantes jurados, deberán tener nacionalidad panameña. Cada persona de nacionalidad extranjera que la empresa desee emplear deberá obtener previamente una autorización especial del Ministerio de Gobierno y Justicia sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre concesión de permisos de trabajo a extranjeros.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 20/ 33

**Sector:** Servicios de publicidad

**Subsector:** Actividades de publicidad

**Clasificación:** CCP 871 Servicios de publicidad

**Tipo de Reserva:** Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)

**Medidas:** Artículo 152 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N° 24 de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,866 de 18 de agosto de 1999.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999, por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,931 de 19 de noviembre de 1999.

**Descripción:** Inversión

Sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 21/ 33

**Sector:** Servicios de transporte

**Subsector:** Servicios de transporte terrestre de pasajeros y carga

**Clasificación:** CCP 712 Otros servicios de transporte por vía terrestre

CCP 7441 Servicios de estaciones de autobuses

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

**Medidas:** Artículo 2 de la Ley No.19 de 19 de febrero de 1956, por la cual se establecen restricciones para el ejercicio del oficio de chofer y se fijan sanciones a los infractores. Publicado en la Gaceta Oficial No.12,957 de 16 de junio de 1956.

Artículos 30 y 34 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley No.14 de 26 de mayo de 1993 y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,854 de 2 de agosto de 1999.

**Descripción:**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se entenderá que el transporte de carga dentro del territorio nacional estará reservado solamente para medios de transporte de carga con registro nacional.

Las concesiones de líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo sólo serán adjudicadas a personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña; y en el caso de estas últimas, siempre que su capital accionario sea de ciudadanos panameños. Los certificados de operación o cupos se otorgarán únicamente a nacionales panameños

Solamente podrán ejercer el oficio de chofer los panameños, los extranjeros casados con panameñas y los extranjeros con hijos nacidos en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de la madre, si tienen a su cargo la guarda y crianza de tales hijos.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 22/ 33

**Sector:**

Transporte marítimo

**Subsector:**

Prácticos

**Clasificación:**

CCP 72 Servicios de transporte por vía acuática

**Tipo de Reserva:**

Trato Nacional (Artículo 11.03)

**Medida:**

Artículo 6 del Acuerdo N° 006-95 de 31 de mayo de 1995, por el cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima Nacional) establece el nuevo Reglamento de Practicaje. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,122 de 13 de septiembre de 1996.

**Descripción:**Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ser Aprendiz de Práctico se requiere ser panameño.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 23/ 33

**Sector:** Transporte marítimo

**Subsector:**

**Clasificación:** CCP 72 Servicio de transporte por vía acuática  
CCP 872 Servicio de oferta y colocación de personal

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)  
Presencia Local (Artículo 11.06)  
Requisito de Desempeño (Artículo 10.07)

**Medidas:** Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley N° 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,490 de 28 de febrero de 1998.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Todo armador o naviero de nave panameña dedicada al servicio internacional procurará, en igualdad de condiciones y capacidad, dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña y a los extranjeros casados con panameña o con hijos panameños residentes en Panamá.

Las asociaciones de armadores o navieros con bandera panameña otorgarán becas y facilidades de cursos de entrenamiento, capacitación o adiestramiento a tripulantes panameños o extranjeros casados con nacionales o con hijos panameños.

Las agencias de colocación extranjeras que operan o que desean operar en Panamá, deberán designar por lo menos un apoderado de nacionalidad panameña, residente en territorio nacional con mandato inscrito en el Registro Mercantil y con poderes suficientes para representar a la empresa en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 24/ 33

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte aéreo

**Clasificación:**

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.02)

**Medidas:** Artículo 104 del Decreto Ley N° 19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 14,987 de 21 de octubre de 1963.

**Descripción:** Inversión

La explotación de los servicios internacionales de transporte aéreo públicos con bandera panameña se reserva a personas naturales o jurídicas panameñas; en este último caso no menos del 51% del capital pagado deberá pertenecer a nacionales.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 25/ 33

**Sector:** Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo

**Subsector:**

**Clasificación:** CCP 7462 Servicios de control del tráfico aéreo  
CCP 7469 Otros servicios auxiliares del transporte aéreo

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 11.03)

**Medidas:** Artículo 29 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil como entidad autónoma del Estado. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,285 de 24 de enero de 1969.

Artículo 31 del Decreto Ley N° 19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 14,987 de 21 de octubre de 1963.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las tripulaciones y demás personal técnico aeronáutico, como las personas que se ocupan de la navegación de una aeronave como pilotos u otros miembros de la tripulación y las personas que están en tierra encargadas del control del tráfico aéreo, de la inspección, mantenimiento y reparación de aeronaves, motores u otro equipo, o que sirven como despachadores de aeronaves, al servicio de todas las empresas nacionales de aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte, con matrícula panameña, serán panameños.

El personal técnico de tierra de todas las empresas extranjeras que operan en el país será panameño en la proporción que señalan las leyes respectivas.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 26/ 33

**Sector:** Servicios profesionales

**Subsector:** Periodistas

**Clasificación Industrial:** CCP 9621 Servicios de agencias de noticias para diarios y publicaciones periódicas

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículos 10.02)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)

**Medidas:** Artículos 9 de la Ley N° 67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 18,672 de 27 de septiembre de 1978.

<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Los propietarios, editores, directores, jefes de redacción, subdirectores, gerentes y subgerentes de los medios de comunicación social nacionales serán de nacionalidad panameña. Cuando los propietarios o editores fueren personas jurídicas, sus accionistas, socios, directores y dignatarios deberán ser panameños.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
	I - PA - Página 27/ 33
<b>Sector:</b>	Servicios prestados a las empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales
<b>Clasificación:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato Nacional (Artículo 11.03)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.04)</p>
<b>Medidas:</b>	<p>Artículo 3 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,045 de 27 de abril de 1984.</p> <p>Artículo 3 de la Ley N°7 de 14 de abril de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Economista en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,311 de 6 de mayo de 1981.</p> <p>Artículos 32, 33 y 34 de la Resolución N°168 de 25 de julio de 1988, por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Economía.</p> <p>Artículos 4, 7 y 9 de la Ley N°57 de 1 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,673 de 8 de septiembre de 1978.</p> <p>Artículos 9 y 10 de la Ley N°67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,672 de 27 de septiembre de 1978.</p> <p>Artículo 3 de la Ley N°37 de 22 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,186 de 28 de octubre de 1980.</p> <p>Artículo 2 de la Ley N°56 de 16 de septiembre de 1975, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,948 de 15 de octubre de 1975.</p> <p>Artículo 29-A del Decreto-Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley N°134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja del Seguro Social, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,943 de 31 de diciembre de 1991.</p>

Artículos 2 y 3 de la Ley N°1 de 3 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la profesión de Sociólogo y se establecen otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,945 de 5 de enero de 1996.

Artículo 3 de la Ley N°17 de 23 de julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto-Ley N°25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajador Social en todo el Territorio de la República. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,371 de 29 de julio de 1981.

I - PA - Página 28/ 33

Artículo 3 de la Ley N°20 de 9 de octubre de 1984, por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de Bibliotecología. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,164 de 17 de octubre de 1984.

Artículo 2,141 de la Ley N°59 de 31 de julio de 1998, por la cual se reforman la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y se deroga el artículo 13 de la Ley N°33 de 1984. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,601 de 5 de agosto de 1998.

Artículo 1, Capítulo 2 de la Resolución N°036-JD de 22 de diciembre de 1986, por la cual se adopta el Reglamento de Licencias requeridas por el Personal Aeronáutico. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,794 de 6 de mayo de 1987.

Artículo 642 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,601 de 16 de agosto de 1994.

Artículos 3 y 4 del Decreto Ley N°6 de 8 de julio de 1999, por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,837 de 10 de julio de 1999.

Artículo 198 de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,340 de 26 de julio de 1997.

Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. Publicada en la Gaceta Oficial N°14,341 de 3 de marzo de 1961.

Artículos 1, 2, 3, 5 y 24 de la Ley N°15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura. Publicada en la Gaceta Oficial N°13,772 de 28 de febrero de 1959.

Artículo 4 de la Ley N°53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforma y adiciona la Ley N°15 de 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley N°46 de 30 de abril de 1941. Publicada en la Gaceta Oficial N°14,811 de 6 de febrero de 1963.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley N°15 de 1959. Publicado en la Gaceta Oficial N°15,499 de 19 de noviembre de 1965.

Artículos 4 y 16 del Decreto de Gabinete N°362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el Territorio Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,499 de 4 de diciembre de 1969.

I - PA - Página 29/ 33

Artículo 5 de la Ley N°34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje y Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,177 de 15 de octubre de 1980.

Artículos 1 y 8 de la Ley N°3 de 11 de enero de 1983, por medio de la cual se deroga la Ley N°27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,735 de 20 de enero de 1983.

Artículo 1 del Decreto de Gabinete N°196 de 24 de junio de 1970, por el cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,639 de 3 de julio de 1970.

Artículo 10 del Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,297 de 11 de febrero de 1969.

Resolución N°1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud considera la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el territorio nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,741 de 14 de febrero de 1987.

Artículos 3 y 4 del Decreto N°32 de 17 de febrero de 1975, por medio del cual se reglamenta la profesión de Asistente de Médico. Publicado en la Gaceta Oficial N°19,451 de 25 de noviembre de 1981.

Artículo 1 de la Ley N°22 de 9 de febrero de 1956, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Odontología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,958 de 17 de mayo de 1956.

Artículo 10 del Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,297 de 11 de febrero de 1969.

Artículo 3 de la Resolución N°1 de 14 de marzo de 1983, por la cual se aprueba en todas sus partes el Reglamento de Especialidades Odontológicas. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,709 de 29 de diciembre de 1986.

Artículo 2 de la Ley N°21 de 12 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,601 de 16 de agosto de 1994.

Artículo 197 de la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial N°10,467 de 6 de diciembre de 1947.

Artículo 9 de la Ley N°1 de 6 de enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,295 de 12 de febrero de 1954.

I - PA - Página 30/ 33

Artículo 3 de la Ley N°74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,680 de 9 de octubre de 1978.

Artículo 4 de la Ley N°48 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el Escalafón para Asistentes y Auxiliares de los laboratorios clínicos del Ministerio de Salud, Caja del Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,197 de 4 de diciembre de 1984.

Artículos de la 7, 13 y 15 de la Ley N°47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia y/o Kinesiología en el Territorio Nacional y se da estabilidad. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,195 de 30 de noviembre de 1984.

Artículo 2 del Decreto-Ley N°8 de 20 de abril de 1967, por el cual se reglamenta la profesión quiropráctica en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°15,856 de 2 de mayo de 1967.

Artículo 6 de la Ley N°42 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la carrera de Técnico en Radiología Médica en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,195 de 12 de noviembre de 1980.

Artículo 6 de la Ley N°13 de 23 de agosto de 1984, por la cual se establece y reglamenta la carrera de Registros Médicos y Estadísticas de la Salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones (Auxiliares de Registro Médico y Estadísticas de la Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de la Salud). Publicada en la Gaceta Oficial N°20,133 de 31 de agosto de 1984.

Resolución N°1 de 15 de abril de 1985, por la cual se reglamentan las profesiones de Técnico en Ortopedia y Medicina Nuclear. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,705 de 28 de diciembre de 1986.

Resolución N°2 de 1 de junio de 1987, por la cual se reconocen las carreras de Técnico en Neurofisiología, Técnico en Encefalografía y Técnico en Electroneurografía o Potenciales Evocados. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,024 de 8 de abril de 1988.

Resolución N°1 de 8 de febrero de 1988, por la cual se define la profesión de Técnico en Salud Ocupacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,076 de 22 de julio de 1988.

Artículo 2 de la Resolución N°10 de 24 de marzo de 1992, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Terapia Respiratoria o Técnico en Inhaloterapia Respiratoria. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,043 de 17 de mayo de 1992.

I - PA - Página 31/ 33

Artículo 3 de la Resolución N°19 de 12 de noviembre de 1991, por la cual se reconoce la carrera Técnica Protésica-Ortésica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,952 de 15 de enero de 1992.

Artículo 2 de la Resolución N°7 de 15 de diciembre de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Histología, Asistente en Histología y Asistente en Citología. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,215 de 29 de enero de 1993.

Artículo 2 de la Resolución N°50 de 14 de septiembre de 1993, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Salud Radiológica. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,471 de 8 de febrero de 1994.

Artículo 2 de la Resolución N°1 de 21 de enero de 1994, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Perfusión Cardiovascular. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,472 de 9 de febrero de 1994.

Artículo 2 de la Resolución N°2 de 25 de enero de 1994, por la cual se reconocen las carreras de Tecnólogo en Informática Médica y Asistente Técnico en Informática Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,472 de 9 de febrero de 1994.

Artículo 2 de la Resolución N°4 de 10 de junio de 1996, por la cual se reconoce la carrera de Asistente Técnico en Radiología Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,083 de 19 de julio de 1996.

Artículo 3 de la Resolución N°5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la carrera de Técnico en Urgencias Médicas. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,083 de 19 de julio de 1996.

Artículo 3 de la Resolución N°1 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Especialista en Urgencias Médico-Quirúrgicas. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,565 de 16 de junio de 1998.

Artículo 3 de la Resolución N°2 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Técnico en Genética Humana. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,565 de 16 de junio de 1998.

Artículo 35 de la Ley N°24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos, y se reglamenta el ejercicio de los establecimientos farmacéuticos. Publicada en la Gaceta Oficial N°14,806 de 30 de enero de 1963.

Artículo 11 de la Ley N°45 de 7 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico. Publicada en la Gaceta Oficial N°24,363 de 9 de agosto de 2001.

Artículo 5 de la Ley N°4 de 23 de enero de 1956, por la cual se crea la Comisión Técnica y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,935 de 19 de abril de 1956.

Ley N° 15 de 22 de enero de 2003, por la cual se reconoce el ejercicio de la profesión de Tecnología Ortopédica y Traumatología y dicta otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,728 de 28 de enero de 2003.

I - PA - Página 32/ 33

**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere ser panameño para ejercer las profesiones listadas en el elemento Medidas.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

I - PA - Página 33/ 33

---

**CONSEJO DE GABINETE  
DECRETO DE GABINETE N° 40  
(De 22 de octubre de 2003)**

"Por el cual se autoriza la celebración del Contrato de Préstamo entre la República de Panamá a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Nacional de Panamá, hasta por la suma de B/.9,317,477.00 (Nueve Millones Trescientos Diecisiete Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Balboas con 00/100)".

**EL CONSEJO DE GABINETE**  
En uso de sus facultades legales y constitucionales

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de la República de Panamá, estima necesario llevar a cabo el diseño, financiamiento y construcción del proyecto de Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Mejoras de la Carretera Las Tablas - Pedasí como un proyecto llave en mano con la empresa Construcciones y Excavaciones S.A. (COEXSA).

Que para financiar la construcción de dicha obra, la empresa Construcciones y Excavaciones, S.A. suscribió Contrato de Préstamo con el Banco Nacional de Panamá por la suma de hasta B/.9,317,477.00 (Nueve Millones Trescientos Diecisiete Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Balboas con 00/100) para financiar el proyecto de Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Mejoras de la Carretera Las Tablas - Pedasí.

Que mediante autorización del Órgano Ejecutivo y en representación de la República de Panamá a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en función del recibo a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República, suscribirá un financiamiento con el Banco Nacional de Panamá para cancelar la ejecución del proyecto a la Empresa de hasta B/9,317,477.00 (Nueve Millones Trescientos Diecisiete Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Balboas con 00/100).

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2003, emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato por medio del cual se autoriza la celebración de un Contrato de Préstamo entre la República de Panamá a través del Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Nacional de Panamá, para cancelar el costo del Proyecto Llave en Mano del Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Mejoras de la Carretera Las Tablas - Pedasí.

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el inciso 7° del artículo 195 de la Constitución de la República de Panamá.

#### DECRETA:

Artículo 1: Autorizar la celebración de un Contrato de Préstamo entre la República de Panamá a través del Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Nacional de Panamá, para cancelar el costo del Proyecto Llave en Mano del Diseño, financiamiento, Construcción de la Rehabilitación y Mejoras de la Carretera Las Tablas - Pedasí.

Monto: Hasta por un monto de B/9,317,477.00 (Nueve Millones Trescientos Diecisiete Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Balboas con 00/100).

Acreeedor: Banco Nacional de Panamá.

Tasa de intereses: 7% (siete por ciento) anual, sobre monto desembolsado, pagaderos semestralmente.

Plazo: Hasta 7 (siete) años, contados a partir del desembolso del préstamo.

Periodo de Gracia: 6 (seis) meses contados a partir del último desembolso del préstamo.

Amortización: Pagos semestrales e iguales, a partir de la fecha de desembolso a capital e intereses.

Desembolso: Un solo desembolso al momento que el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República emitan el Acta de Aceptación Final de la obra por parte de Construcciones y Excavaciones, S.A.

Artículo 2: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas, en representación del Estado a suscribir el Contrato de Préstamo que se autoriza mediante

el Artículo Primero de este Decreto, así como todos aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Préstamo deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República o el de quién él designe.

Artículo 3: El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el pago de los intereses y el capital de que trata el Contrato que se autoriza con el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de octubre de dos mil tres (2003).

**MIREYA MOSCOSO**  
 Presidenta de la República  
**ARNULFO ESCALONA AVILA**  
 Ministro de Gobierno y Justicia  
**IVONNE YOUNG**  
 Ministra de Relaciones Exteriores, encargada  
**NORBERTO DELGADO DURAN**  
 Ministro de Economía y Finanzas  
**DORIS ROSAS DE MATA**  
 Ministra de Educación  
**EDUARDO ANTONIO QUIROS**  
 Ministro de Obras Públicas  
**FERNANDO GRACIA GARCIA**  
 Ministro de Salud

**JAIME MORENO DIAZ**  
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
**JOAQUIN JACOME DIEZ**  
 Ministro de Comercio e Industrias  
**MIGUEL CARDENAS**  
 Ministro de Vivienda  
**LYNETTE STANZIOLA A.**  
 Ministra de Desarrollo Agropecuario  
**JERRY SALAZAR**  
 Ministro para Asuntos del Canal  
**ROSABEL VERGARA**  
 Ministra de la Juventud, la Mujer,  
 la Niñez y la Familia

**IVONNE YOUNG V.**  
 Ministra de la Presidencia y  
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE N° 105**  
 (De 15 de octubre de 2003)

“Por la cual se exceptúa al Ministerio de Economía y Finanzas del procedimiento de selección de contratista y se le autoriza a traspasar, a título gratuito a la Autoridad Marítima Nacional, el dominio de las áreas de terreno identificadas así: Polígono No.1 conformado por las parcelas No. 2 y 3, Polígono No.2, la Parcela No.1225Q, conocida como “Waterfront”, el lote “G” colindante con la Calle Maile y con la Calle Jhonson y la Parcela No.CSO6-01, ubicadas en el sector de Coco Solo y Water Front, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, para la expansión portuaria en el sector Atlántico.”

**EL CONSEJO DE GABINETE**  
**En uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución No. 31 de 15 de abril de 2003, resolvió exceptuar a la Autoridad de la Región Interoceánica del procedimiento de selección de contratista para que esta traspase a título gratuito al Ministerio de Economía y Finanzas, el dominio de las áreas de terreno que a continuación se detallan: Polígono No.1 conformado por las parcelas Nos 2 y 3, Polígono No.2, la Parcela No.1225Q, conocida como "Waterfront", el lote "G" colindante con la Calle Maile y con la Calle Jhonson y la Parcela No.CSO6-01, ubicadas en el sector de Coco Solo y Water Front, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, para la expansión portuaria en el sector Atlántico

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución No. 199 de 15 de octubre de 2003, aceptó el traspaso descrito en el párrafo anterior.

Que mediante Nota No. SUB-ADM No. 095-2003-Leg de 15 de octubre de 2003, la Autoridad Marítima de Panamá solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en lo que dispone el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, el traspaso, a título gratuito, de las áreas de terreno descritas a continuación:

<u>DESCRIPCION</u>	<u>SUPERFICIE</u>	<u>VALOR REFRENDADO</u>
Polígono No.1		B/.
Parcela No.2	8 Hectáreas + 8,888.96 M2	4,933,337.28
Parcela No. 3	12 Hectáreas + 0135.13 M2	4,757,351.15
Polígono No.2	9 Hectáreas + 7,669.10 M2	2,031,517.28
Parcela 1225Q	2 Hectáreas + 2,670.37 M2	4,534,074.00
Parcela CS06-01	4 Hectáreas + 3,145.52 M2	5,738,354.10
Lote "G"	1,492.11 M2	298,422.00

Que las áreas de terreno que se han determinado que tienen vocación de expansión portuaria y marítima son el Polígono No.1 conformado por la Parcela No.2 y la Parcela No.3, el Polígono No.2, la Parcela No.1225Q, el Lote "G", la Parcela CS06-01, identificadas como Water Front, ubicadas en el sector de Coco Solo, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, para la expansión portuaria en el Sector Atlántico.

Que el valor refrendado de acuerdo al promedio de valores asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, para las áreas a traspasar a título gratuito, a la Autoridad Marítima de Panamá, ascienda

a la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.22,293,055.87)

Que en razón de lo expuesto, el Consejo de Gabinete, debidamente facultado por el artículo 8 del Código Fiscal, por el numeral 10 del artículo 58 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** Exceptuar al Ministerio de Economía y Finanzas, para que este traspase a título gratuito a favor de la Autoridad Marítima de Panamá, el dominio de las áreas que a continuación se detallan, ubicadas en el sector de Coco Solo y Water Front, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, para la expansión portuaria del sector Atlántico:

DESCRIPCIÓN	AREA	VALOR
Polígono No.1		
Parcela No.2	8 has. + 8,888.96 m <sup>2</sup>	B/.4,933,337.28
Parcela No.3	12has + 0135.13 m <sup>2</sup>	B/.4,757,351.15
Polígono No.2	9 has. + 7,669.10 m <sup>2</sup>	B/.2,031,517.28
Parcela 1225Q	2 has. + 2,607.37 m <sup>2</sup>	B/.5,738,354.16
Parcela CSO6-01	4 has. + 3,145.52 m <sup>2</sup>	B/.5,738,354.16
Lote "G"	1492.11 m <sup>2</sup>	B/.298,422.00

**ARTÍCULO 2:** Las áreas de terreno ubicadas en el sector de Coco Solo y Water Front del Corregimiento de Cristóbal, a que se refiere el punto primero del artículo 1 de la presente resolución, deberán ser dedicadas exclusivamente para la expansión portuaria.

**ARTÍCULO 3:** Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** La presente Resolución se aprueba en base a lo preceptuado en el artículo 8 del Código Fiscal, por el numeral 10 del artículo 58 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

Dado en la Ciudad de Panamá a los 15 días del mes de octubre de dos mil tres (2003).

**MIREYA MOSCOSO**  
 Presidenta de la República  
**ARNULFO ESCALONA AVILA**  
 Ministro de Gobierno y Justicia  
**HARMODIO ARIAS CERJACK**  
 Ministro de Relaciones Exteriores  
**NORBERTO R. DELGADO DURAN**  
 Ministro de Economía y Finanzas  
**DORIS ROSAS DE MATA**  
 Ministra de Educación  
**EDUARDO ANTONIO QUIROS**  
 Ministro de Obras Públicas  
**FERNANDO GRACIA GARCIA**  
 Ministro de Salud

**JAIME MORENO DIAZ**  
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
**JOAQUIN E. JACOME DIEZ**  
 Ministro de Comercio e Industrias  
**MIGUEL A. CARDENAS**  
 Ministro de Vivienda  
**LYNETTE M. STANZIOLA APOLAYO**  
 Ministra de Desarrollo Agropecuario  
**JERRY SALAZAR**  
 Ministro para Asuntos del Canal  
**ROSABEL VERGARA**  
 Ministra de la Juventud, la Mujer,  
 la Niñez y la Familia

**IVONNE YOUNG**  
 Ministra de la Presidencia y  
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 579**  
 (De 27 de octubre de 2003)

“Por el cual se declara feriado el día 4 de noviembre de 2003 y se dispone el cierre de las oficinas públicas, nacionales y municipales, en todo el territorio nacional, con motivo de las Fiestas Patrias”.

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
 en uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley N° 36 de 16 de febrero de 1956, se dictan algunas medidas en honor y beneficio de los Soldados de la independencia.

Que el artículo 1° de la referida excerta legal, establece que el 4 de noviembre se denomina Día de la Bandera y del Soldado de la Independencia.

Que el pueblo panameño ese día rinde respeto a nuestro emblema nacional, reafirmando con civismo nuestros sentimientos de amor a la Patria.

Que es necesario establecer las condiciones que permitan a la sociedad panameña ocuparse a estas actividades, conservando y fortaleciendo su unidad e identidad nacional, a través de esta celebración.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Declarar feriado el día 4 de noviembre de 2003, y se dispone el cierre de las oficinas públicas, nacionales y municipales en todo el territorio nacional, con motivo de las Fiestas Patrias.

**ARTÍCULO 2.** Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo 1. de este Decreto, las oficinas públicas, que por razón de la naturaleza del servicio que prestan, deban permanecer prestándolo, en turnos especiales, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), las instituciones de salud, de servicios postales, el Cuerpo de Bomberos y la Fuerza Pública.

**ARTÍCULO 3.** Las instituciones bancarias laborarán de conformidad con el horario que establezca la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 4.** Este Decreto no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997.

**ARTÍCULO 5.** Los términos en los procedimientos administrativos se suspenden durante el día 4 de noviembre de 2003, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

**ARTÍCULO 6.** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días, del mes de octubre de dos mil tres (2003).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**ARNULFO ESCALONA AVILA**  
Ministro de Gobierno y Justicia

## AVISOS

### AVISO

Se informa al público del traspaso de la licencia comercial según registro Nº 25506 tipo "B" expedida a **ROSMERY LOO ARAUZ**, con cédula de identidad personal 4-243-917, para el local "**MARISQUERIA Y BAR EL TRIANGULO**". El comercio mencionado se encuentra localizado en El Ivu Cementerio, Altos del Río, David, provincia de Chiriquí. Dicho traspaso se realiza a favor de la sociedad denominada **SAOR INTERNACIONAL S.A.**, cuyo representante legal es el Lic. **SERGIO ARMANDO ORTIZ ROJAS**, con cédula de identidad personal 4-712-1229, quedando como representante legal del local que de ahora en adelante se denominará **AVENUE BAR & GRILL** y se ubicará en Avenida 3 de Noviembre y Calle C Sur.

Atentamente,  
Rosmary M. Loo Araúz  
Céd. 4-243-917  
L- 201-24176  
Tercera publicación

### CESION DE DERECHOS

Yo, **MANUEL RAMON GARCIA VARGAS**, con cédula Nº 7-99-81, con domicilio en la

ciudad de Los Santos, hago constar, que he cedido mis derechos como concesionario del registro comercial tipo B y que se distingue con el nombre de **PARRILLADA DON MANUEL**, al señor **JORGE ELIECER BERNAL RUILOBA**, con cédula Nº 7-110-731, residente en La Villa de Los Santos. En fe de lo anterior, se firma por las partes a los quince días del mes de octubre de 2003 en dos ejemplares, uno por cada parte, en la ciudad de Los Santos.

**MANUEL RAMON GARCIA R.**  
**JORGE E. BERNAL**  
L- 201-23014  
Tercera publicación

### COMUNICADO

Por este medio yo, **ALEX ARTURO GONZALEZ BARRIOS**, con cédula de identidad personal Nº 7-88-861 y domicilio en corregimiento de Belisario Porras, Vía Boyd Roosevelt, San Isidro, Calle Principal, casa Nº G-143, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago constar la

cancelación por cese de operaciones, en vista del traspaso de la licencia comercial tipo "B" Nº 1999-2813, concedida a mi favor, mediante Resolución Nº 1999-3632 el día 25-05-1999, cuyo establecimiento se denomina **MINI SUPER CIUDAD BOLIVAR**, ubicado en corregimiento de Las Cumbres, Alcalde Díaz, Vía Boyd Roosevelt, Ciudad Bolívar, Calle Francisco Paredes, casa Nº 8, local s/n (cerca de la Casa Comunal), que se dedica a las siguientes actividades: Venta al por menor de víveres, carnes, legumbres, refrescos y ferretería. Será traspasada al joven **VICTOR CHUNG CHUNG**, con cédula de identidad personal Nº 8-775-1880, con domicilio en corregimiento de Las Cumbres, Alcalde Díaz, Vía Boyd Roosevelt, Ciudad Bolívar, Calle Francisco Paredes, casa Nº 8, provincia de Panamá.  
L- 201-24199  
Tercera publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del

conocimiento público que he vendido a **ELENA LUISA YAU LAN**, mujer, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº 8-760-412, los establecimientos comerciales denominados **FERRETERIA YAU Y FABRICA DE BLOQUES YAU**, ubicados en Vía Boyd Roosevelt, San Vicente, Calle Patterson, finca 33307, 33301, corregimiento de Chilibre. Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de octubre de 2003.

Atentamente,  
David Luis Yau Lan  
Cédula Nº 8-723-598  
L- 201-24336  
Tercera publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **CANDY CHEN FU**, mujer, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº 8-801-2480, el establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO LA VICTORIA Nº 2**, ubicado en Calle C, casa Nº 7-45, corregimiento de

Santa Ana.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de octubre de 2003

Atentamente,  
Yu Qiong Chen de Jou  
Cédula Nº N-18-44  
L- 201-24337  
Tercera publicación

Panamá, 13 de octubre de 2003

### A QUIEN CONCIERNE:

Mediante el fundamento legal Nº 777 del Código de Comercio, yo, **ROSA ISABEL**, cédula de I.P. Nº 8-758-2220, traspaso mi negocio de **CASA MAYORISTA FESTILANDIA**, con registro Nº 2003-4117 a **LIFEN ZHANG**, con cédula de I.P. Nº E-8-83-156, ubicado en el Centro Comercial Los Andes Nº B-3, Vía Boyd Roosevelt, corregimiento Belisario Porras, distrito de San Miguelito, dicho negocio permanecerá con la misma razón social **CASA MAYORISTA FESTINLANDIA**. Sin más por el momento se despide de usted atentamente,  
Rosa Isabel Cheung  
8-758-2220  
L- 201-22898  
Tercera publicación

**VENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**  
Se avisa al público

que el día 30 de septiembre de 2003, la sociedad natural **VISION CLINICAS OPTICAS, S.A.**, con RUC 61974-0099-350843, vende a la sociedad **OPTIMODA LATINAMERICA, S.A.**, con RUC 364089-1-419430, el negocio denominado **NATURAL VISION CLINICAS OPTICAS**, ubicado en El Dorado, local Nº 7 del Centro Comercial Los Tucanes, Avenida Ricardo J. Alfaro, corregimiento de Bethania de esta ciudad y sus sucursales ubicadas en el local 30-B del Centro Comercial Los Pueblos, Avenida Domingo Díaz, Juan Díaz, de esta ciudad y en el local 22-B del Centro Comercial Los Andes, corregimiento de Belisario Porras, San Miguelito, de esta ciudad. La presente publicación se hace con fundamento en el Artículo 777 del Código de Comercio. L- 201-24446  
Segunda publicación

**AVISO**

Por este medio se pone en conocimiento del público, en cumplimiento del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, que mediante escritura Nº 15987 del 09 de octubre de 2003, extendida en la Notaría Décima del

Circuito de Panamá, microfilmada a la Ficha 345852, Documento 542025 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **PHILOSOPHER, S.A.**

Atentamente  
Firma Forense  
Ordóñez, Sánchez y Asociados  
Eric Ordóñez H.  
L- 201-24295  
Segunda publicación

**AVISO**

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento que la sociedad **DISTRIBUIDORA LAMBERTY & HENRY, S.A.**, ha traspasado por venta el negocio conocido como **"NAILSHOPPE"** y **"LAMBERTY & HENRY, S.A."**, ubicado en Calle 50 final, edificio Nº 38, P/B, San Francisco, a la sociedad anónima denominada **DISTRIBUIDORA NAILSHOPPE, S.A.**, dedicadas a agencia y representación y distribución de productos y sala de belleza y arreglo de uñas acrílicas.

Atentamente,  
Lizbeth Tourgeman  
Céd. 8-231-232  
L- 201-24591  
Segunda publicación

**AVISO**

Yo, **ADELAIDA ROSA GARCIA DE ORO**, por este medio anuncio que he cancelado todos mis derechos sobre el registro comercial tipo B, con el número 2001-3152 y que ampara el establecimiento denominado **ABARROTERIA LALITA**, ubicado en el corregimiento de Curundú, Vía Simón Bolívar, Viejo Veranillo, Calle Erick Arturo Del Valle, casa Nº 47, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Este local comercial se dedica a las siguientes actividades: Compra y venta al por menor de viveres, refrescos, sodas, golosinas y carnes.

Este registro comercial tipo B, identificado con el número 2001-3152, fue concedido mediante Resolución Nº 2001-4177 del día 24 de junio de 1994, según lo dispuesto en la Ley Nº 25 de 26 de agosto de 1994.

Firmado: Adelaida  
G. de Oro  
Panamá, 23 de octubre de 2003.  
L- 201-24614  
Segunda publicación

**AVISO AL PUBLICO**

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento

comercial denominado **FARMACIAS REX**, ubicado en Vía José Agustín Arango, Plaza Carolina L. 12, la Sra. **SHAO MAN WONG DE TOMMEE** con cédula Nº18-463, vende el establecimiento al Sr. **WONG YE FEN**, con cédula Nº18-289, el día 24 de Oct. 2003. L- 201-24698  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por medio de la Escritura Pública Nº 8,078 de 17 de septiembre del año 2003, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de octubre del año 2003, a la Ficha 264090, Documento 541289, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **BENFORD INVESTMENTS S.A.** L- 201-24645  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por medio de la Escritura Pública Nº 7,970 de 25 de septiembre del año 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de octubre del año 2003, a la Ficha 394824, Documento 541516, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **TENET**

**SHIPPING INC.**

L- 201-24647  
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

CON VISTA A LA SOLICITUD 525115 CERTIFICA:

Que la sociedad: **TRADE AND COMMERCIAL SERVICES INC.** Se encuentra registrada en la Ficha: 77720, Rollo: 6928, Imagen: 42 desde el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISUELTA**

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 8557 de 3 de octubre de 2003 de la Notaría Tercera del circuito de Panamá, según Documento 540541 de la Ficha 77720 de la Sección de Mercantil desde el 13 de octubre de 2003. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el veintiuno de octubre de dos mil tres, a las 12:11:27, A.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/. 30.00. Comprobante Nº 525115. Nº Certificado: S. Anónima - 508035. Fecha: martes, 21 de octubre de 2003 // ELEN//

IRMA I. GARCIA P.  
Certificador  
L- 201-24485  
Unica publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE  
PANAMA  
ALCALDIA  
MUNICIPAL DE  
PARITA  
EDICTO Nº 013

La suscrita Alcaldesa Municipal del distrito de Parita, al público

HACE SABER:

Que a este despacho se presentó, **ESTHER MARIA MORENO DE OLIVARES**, con cédula de identidad personal Nº 6-42-595, para solicitar un lote de terreno municipal, localizado en el corregimiento de París, distrito de Parita, provincia de Herrera, de un área de 1,165.47 metros cuadrados (mil ciento sesenta y cinco con cuarenta y siete mts.2) y que será segregado de la finca 12,763, Rollo Nº 156, Documento Nº 1, propiedad del Municipio de Parita, y será adquirido por **ESTHER M. MORENO DE OLIVARES**.

Los linderos son los siguientes:

NORTE: Tomasa Batista y Ramón Elías Ruiz.

SUR: Luis Antonio Calderón y Narcisca Avila

ESTE: Nicolás Calderón.

OESTE: Calle sin nombre.

Sus rumbos y medidas son:

Estación - Distancia - Rumbos

1-2 - 29.00 S 85 32' E

2-3 - 16.54 - N 11 54' E

3-4 - 26.61 S 76 44' E

4-5 - 27.25 S 15 01' W

5-6 - 51.16 N 86 12' W

6-1 15.11 N 00 27' W

Con base a lo que dispone el acuerdo municipal Nº 7 del 6 de

mayo de 1975, reformado por el acuerdo municipal Nº 6 de julio de 1976, Nº 2 de 4 de octubre de 1983 y Nº 2 del 7 de mayo de 1997, se fija el Edicto emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Copia del presente edicto se envía a la Gaceta Oficial, medios de comunicación para su debida publicación por una sola vez. Dado en Parita a los 17 días del mes de octubre de 2,003.

GUMERCINDA P. DE POLO

Alcaldesa Municipal del Distrito de Parita  
DAYSÍ SOLANO  
Secretaria

L- 201-23634

Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
ALCALDIA  
MUNICIPAL DE  
PARITA  
EDICTO Nº 014

La suscrita Alcaldesa Municipal del distrito de Parita, al público

HACE SABER:

Que a este despacho se presentó, **ESTHER MARIA MORENO DE OLIVARES**, con cédula de identidad personal Nº 6-42-595, para solicitar un lote de terreno municipal, localizado en el corregimiento de París, distrito de Parita, provincia de Herrera, de un área de 1,122.40

metros cuadrados (mil ciento veintidós con cuarenta metros cuadrados) y que será segregado de la finca 12,760, Rollo Nº 156, Documento Nº 1, propiedad del Municipio de Parita, y será adquirido por **ESTHER MARIA MORENO DE OLIVARES**.

Los linderos son los siguientes:

NORTE: Laurentino Calderón.

SUR: Ismael Quintero

ESTE: Calle sin nombre.

OESTE: Laurentino Calderón.

Sus rumbos y medidas son:

Estación - Distancia - Rumbos

1-2 - 33.61 S 53º 42 06' E

2-3 - 33.90 - N 47º 31' E

3-4 - 34.62 N 54º 04' W

4-1 - 33.14 S 46º 01' W

Con base a lo que dispone el acuerdo municipal Nº 7 del 6 de mayo de 1975,

reformado por el acuerdo municipal Nº 6 de julio de 1976, Nº 2 de 4 de octubre de 1983 y Nº 2 del 7 de mayo de 1997, se fija el Edicto emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Copia del presente edicto se envía a la Gaceta Oficial, medios de comunicación para su debida publicación por una sola vez. Dado en Parita a los 17

días del mes de octubre de 2,003.

GUMERCINDA P. DE POLO

Alcaldesa Municipal del Distrito de Parita  
DAYSÍ SOLANO  
Secretaria

L- 201-23634

Unica publicación

EDICTO Nº 13  
DIRECCION DE  
INGENIERIA  
MUNICIPAL DE LA  
CHORRERA  
SECCION DE  
CATASTRO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE LA  
CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor (a) **PRISCILA JESSICA CIANCA DE RODRIGUEZ**, panameña, mayor de edad, casada, oficio doméstico, con residencia en Parcelación Rojas Nº 2, casa Nº s/n, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-253-406, en representación de sus menores hijos, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle del Campo de la Barriada Rojas Nº 2, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La

Chorrera con: 13.19 Mts.

SUR: Calle del Campo con: 15.50 Mts.

ESTE: Servidumbre con: 34.77 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 33.785 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos noventa y un metros cuadrados con catorce decímetros cuadrados (481.14 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 24 de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde:  
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA  
CARRASCO

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) ANA MARIA PADILLA (Encargada)  
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

L-201-24690  
Unica Publicación